



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE POSTGRADO

PROGRAMA MAGÍSTER EN DERECHO DE FAMILIA(S)
Y DERECHO DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO DE FAMILIA(S) DE
LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA

BÁRBARA JOSEFINA SEPÚLVEDA SAN MARTÍN

PROFESOR COTUTOR:

HUGO CÁRDENAS VILLARREAL

PROFESOR COTUTOR:

GABRIEL HERNÁNDEZ PAULSEN

SANTIAGO DE CHILE

2022

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	4
LISTADO DE ABREVIATURAS.....	7
CAPITULO I.....	8
IMPREScriptIBILIDAD, PREScriptIBILIDAD Y CADUCIDAD EN EL DERECHO DE FAMILIA	8
1. IMPREScriptIBILIDAD Y CADUCIDAD DE ACCIONES Y DERECHOS DE CONTENIDO EXTRAPATRIMONIAL EN EL DERECHO DE FAMILIA.....	10
1.1. <i>Imprescriptibilidad de las acciones derivadas de la filiación, del matrimonio y del AUC.....</i>	<i>13</i>
1.2. <i>Caducidad de las acciones derivadas de la filiación, del matrimonio y del AUC.....</i>	<i>17</i>
2. EL PROBLEMA DE LA PREScriptIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS	22
2.1. <i>Prescriptibilidad especial y prescriptibilidad según régimen de responsabilidad extracontractual.....</i>	<i>23</i>
2.2. <i>Prescriptibilidad de acciones conforme a la regla general del artículo 2.515 del CC.....</i>	<i>26</i>
2.2.1. La compensación económica	26
2.2.2. Los alimentos.....	28
A. El derecho de alimentos se rige por el contenido extrapatrimonial de los derechos y deberes del derecho de familia.....	29
B. La obligación de alimentos se rige por el contenido patrimonial de los derechos y obligaciones del derecho de familia.....	30
B.1 Determinación de la obligación de alimentos.....	33
B.2 Adecuación y Cese de la obligación de alimentos.....	34
B.3 Aproximación al cumplimiento o ejecución de la obligación de alimentos.....	36
CAPITULO II	39
LA DEFENSA DEL ALIMENTANTE: LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS ALIMENTOS DEVENGADOS PRESCRIBE.....	39
1. LA PREScriptCIÓN LIBERATORIA COMO DEFENSA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS.....	41
1.1. <i>El desacierto de las presunciones.....</i>	<i>41</i>
1.2. <i>El único fundamento: el principio de utilidad social.....</i>	<i>43</i>
1.3. <i>La prescripción liberatoria como defensa del deudor.....</i>	<i>45</i>
1.3.1. Ni ope exceptionis ni ipso iure	46
1.3.2. El modelo defensivo.....	49
2. LOS REQUISITOS DE LA PREScriptCIÓN LIBERATORIA APLICADOS A LOS ALIMENTOS DEVENGADOS.....	50
2.1. <i>Que la obligación de alimentos sea prescriptible.....</i>	<i>52</i>
2.2. <i>Que sea alegada</i>	<i>54</i>
2.2.1. Particularidades de la alegación en el procedimiento de cumplimiento de la Ley N°14.908, LTF y Código de Procedimiento Civil: se puede alegar	55
A. Fase de declaración constitutiva.....	59
A.1 Imputación al pago	60
A.2 Fórmulas de pago	61
A.3 Acción de reembolso	61
A.4 Alegación de prescripción liberatoria	62
B. Fase compulsiva.....	62
C. Cumplimiento Incidental.....	63
2.2.2. Particularidades de la alegación de la prescripción en el procedimiento ejecutivo de la Ley N°14.908, LTF y Código de Procedimiento Civil: se puede alegar.	64
2.3. <i>El transcurso del tiempo según el tipo de proceso:</i>	<i>69</i>

2.3.1.	Particularidades del transcurso del tiempo del plazo prescriptivo en procedimiento de cumplimiento de la Ley N°14.908, LTF y Código de Procedimiento Civil: 5 años	71
2.3.2.	Particularidades del transcurso del tiempo del plazo prescriptivo en juicio ejecutivo de la Ley N°14.908, LTF y Código de Procedimiento Civil: 3 años	77
2.4.	<i>El silencio de la relación jurídica</i>	78
CAPÍTULO III		79
LAS DEFENSAS DEL ALIMENTARIO: LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS		79
1.	LA TESIS DE LA FORZOSA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA A FAVOR DEL ALIMENTARIO	80
1.1.	<i>Interrupción natural y renuncia de la prescripción liberatoria: el principio de utilidad social en el pago de la obligación de alimentos</i>	81
1.1.1.	El efecto interruptivo natural del cumplimiento imperfecto de la obligación de alimentos	86
1.1.2.	El efecto interruptivo natural de los pagos efectuados por retención	89
1.2.	<i>Interrupción civil de la prescripción liberatoria: la imposibilidad del silencio de la relación jurídica en el cobro de alimentos de la Ley N°14.908, LTF y Código de Procedimiento Civil</i>	91
1.2.1.	Improcedencia de abandono de la instancia como obstativa a la interrupción civil	98
1.2.2.	Improcedencia de la falta de notificación legal como obstativa a la interrupción civil	103
1.2.3.	Improcedencia de desistimiento de la demanda como obstativa a la interrupción civil	104
1.2.4.	Improcedencia de sentencia de absolución como obstativa a la interrupción civil	106
2.	LA TESIS DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS	107
2.1.	<i>La minoría de edad: la suspensión de la prescripción liberatoria del artículo 19 Bis de la Ley N°14.908 como corrector de caducidad de los alimentos devengados</i>	108
2.2.	<i>La mayoría de edad: el principio in praeeteritum non vivitur y la imprescriptibilidad de los alimentos devengados</i>	112
CONCLUSIONES		120
BIBLIOGRAFÍA		123

INTRODUCCIÓN

El 18 de noviembre del año 2021 entró en vigencia la Ley N°21.389 que modificó la Ley N°14.908 Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Esta ley introduce un conjunto de reformas muy destacadas: perfecciona las modalidades de pago, reformula apremios, genera aún mayores obligaciones en la persecución de los créditos alimenticios para los tribunales con competencia en familia que su anterior y crea, además, el registro nacional de deudores de pensiones alimenticias que implica para el alimentante un conjunto de restricciones civiles y comerciales. En menos de un año, algunos de estos mecanismos fueron perfeccionados por la Ley N°21.484 de fecha 07 de septiembre de 2022. En general, es posible afirmar que esta reforma adopta una perspectiva orientada al diseño de fuertes estímulos para incentivar el cumplimiento oportuno y el pago de las pensiones adeudadas.

La reforma, ha incluido entre variadas disposiciones el artículo 19 Bis. Esta norma desplaza el inicio del cómputo de la prescripción ejecutiva y ordinaria de las acciones de cobro de alimentos para cuando el alimentario o alimentaria alcance la mayoría de edad según la Ley N°21.389, corregido a la edad de 21 años por la Ley N°21.484, reiterando en ambos casos los plazos de prescripción extintiva o liberatoria de la norma general del artículo 2.515 del Código Civil. Con lo que, además de incorporar una novedosa suspensión, confirma, la existencia de ambas acciones y sus plazos de prescripción, que ya se habían venido invocando en nuestros tribunales y aplicando por nuestra jurisprudencia en materia de alimentos, no sin notorias dificultades y disidencias doctrinales. Por ello, es que permanecen vigentes las múltiples incertidumbres en razón de la institución de esta prescripción en relación con las normas que regulan el derecho y la obligación de alimentos.

Nuestro legislador tiene sobre sus hombros la carga de una transformación social y cultural desde las bases, en torno a la concientización, corresponsabilidad y final cumplimiento de la obligación de alimentos. El resultado de su labor es un entramado normativo donde confluyen normas sustantivas y adjetivas, todas con impacto sobre el derecho y la obligación de alimentos, alterando, naturalmente, las clásicas instituciones de derecho civil no escapando la prescripción de este fenómeno.

En la situación descrita, el operador jurídico se ha encontrado ante la prescripción liberatoria de pensiones alimenticias en una verdadera dicotomía. O bien, persiste en forzar la lógica propia del derecho patrimonial en la interpretación del derecho y la obligación de alimentos, donde al alimentante, como a todo deudor, le corresponde la garantía de seguridad jurídica sobre sus deudas en virtud del beneficio de la paz social, debiendo la obligación de alimentos necesariamente prescribir. O bien, asume que esta paz social es insostenible si implica el sacrificio del alimentario, a quien se le ha otorgado la garantía de seguridad jurídica de su crédito hasta su entero cumplimiento, respondiendo los alimentos, por tanto, a una lógica distinta del derecho patrimonial tornando la obligación de alimentos en imprescriptible. Lo que en este estudio se propone, es una tercera vía de interpretación.

En este orden de ideas, el trabajo que se presenta a continuación se encuentra dividido en tres capítulos y una conclusión.

En el primer capítulo se abordará la evolución del derecho de familia, y cómo es que en esta fracción del derecho civil existen acciones y derechos, imprescriptibles, prescriptibles y sujetos a caducidad. También se posicionará al derecho y obligación de alimentos en la estructura del derecho de familia describiendo el tratamiento que recibe la imprescriptibilidad cuando se trata del derecho de alimentos y la prescriptibilidad cuando se trata de la obligación de alimentos. En el último apartado, además, se señalarán las principales interrogantes que guiarán este estudio y las hipótesis plausibles dado el actual contexto normativo.

Por su parte, en el segundo capítulo se describirá y analizará la institución de la prescripción, determinando su fundamento, naturaleza y efectos, para luego aplicar sus requisitos de procedencia en relación a los alimentos devengados. Para esta tarea, se tornará necesario examinar los procedimientos que existen para compeler al pago o ejecutar al deudor alimenticio, reconstruyendo toda la red de normas que resultan aplicables en cada uno de estos escenarios. Se defenderá, entonces, la necesaria existencia de la oportunidad procesal para alegar la prescripción ejecutiva y ordinaria como defensa a favor del deudor, y con ello, la necesaria existencia de la acción ordinaria de cobro. De esta forma, es que resulta justificable la procedencia de la prescripción liberatoria en materia de alimentos. Evaluándose así, el lugar que ocupa ésta en nuestro ordenamiento, cuando a pensiones alimenticias devengadas refiere.

Las figuras impeditivas de la prescripción, como son la interrupción y la suspensión, se reservarán para el tercer capítulo. De este modo y en comparación con el segundo capítulo, es posible observar cómo opera la balanza de intereses a favor del deudor con la prescripción, o a favor del acreedor con la interrupción y la suspensión. Se efectuará un especial análisis de cómo han entendido la interrupción y suspensión nuestras Cortes, sistematizando sus principales líneas argumentativas. Se abordará con especial énfasis el principio *praeteritum non vivitur*, puesto que explica de forma suficiente cómo se ha conciliado hasta ahora, la prescripción liberatoria, la interrupción y la suspensión.

Finalmente, en el título Conclusiones se sintetizará estructuradamente cómo operan de forma dinámica los hallazgos obtenidos a lo largo de los tres capítulos anteriores. Y se dotará de contenido jurídico a la prescripción liberatoria de las obligaciones alimenticias de forma sistémica.

La técnica investigativa empleada para llevar a cabo esta empresa es el método dogmático jurídico, enfocado en verificar el cumplimiento de las condiciones de procedencia de la prescripción liberatoria en el marco regulatorio del derecho y obligación de alimentos, en el ordenamiento jurídico chileno. Es gracias a este método, que es posible abstraer y conciliar la regulación sustantiva y adjetiva sobre esta materia, para así poder reconstruirla, ensamblarla y luego apreciar y defender su operatividad de forma dinámica.

Las fuentes de este estudio son todos aquellos cuerpos legales, integrantes del marco normativo del derecho y obligación de alimentos y la historia fidedigna de las leyes atingentes. Ha sido imprescindible acudir a la doctrina pertinente, nacional y extranjera, en materia de derecho de familia, alimentos, prescripción, derecho procesal civil y derecho procesal de familia. Por último, se ha revisado y traído aquí jurisprudencia relevante de nuestros tribunales.

En cumplimiento de Resolución N°206 de fecha 21 de abril de 2017 de la Universidad de Chile, informo que la presente Tesis ha sido desarrollada en el marco del programa de postgrado de Magíster en Derecho de Familia(s) y Derecho de la Infancia y de la Adolescencia que me fuera financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Mis más sinceros agradecimientos.

LISTADO DE ABREVIATURAS

CC	: Código Civil
CPC	: Código de Procedimiento Civil
NLMC	: Nueva Ley de Matrimonio Civil. Ley N°19.947.
LTF	: Ley que crea los Tribunales de Familia. Ley N°19.968.
AUC	: Acuerdo de Unión Civil
LAUC	: Ley que Crea El Acuerdo De Unión Civil. Ley N°20.830.
LVIF	: Ley de Violencia Intrafamiliar
CDN	: Convención Internacional de los derechos del niño
NNA	: Niño, Niña y Adolescente
CPR	: Constitución Política de la República
SITFA	: Sistema Informático de Tribunales de Familia
RIT	: Rol Interno del Tribunal
LMI	: Ley de Matrimonio Igualitario. Ley N°21.400.

CAPITULO I

IMPRESCRIPTIBILIDAD, PRESCRIPTIBILIDAD Y CADUCIDAD EN EL DERECHO DE FAMILIA

El derecho de familia es una fracción del derecho civil, cuyo cometido es, ante todo, regular las relaciones que se suscitan entre particulares unidos por un lazo de familia. Estos lazos, están configurados por vínculos de sangre como en la filiación biológica y por vínculos jurídicos, como en el matrimonio o en la adopción. Así, se ha definido al derecho de familia como “... *el conjunto de normas que establecen los derechos y deberes que rigen las relaciones personales y patrimoniales entre los integrantes de una familia, y las relaciones de estos con terceros*”¹.

Cierto es, que en materia de derecho familiar ha existido una paulatina transformación provocada por la constitucionalización² de sus instituciones y junto a ello, la introducción de diferentes tratados de derechos humanos³ con el fin de garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, incluidos los que provienen de las relaciones de familia⁴. Lo que a su vez ha traído como consecuencia, un conjunto de modificaciones legales para ajustar nuestro ordenamiento jurídico a las exigencias internacionales de dichos instrumentos.

Por lo anterior, para algunos autores, el derecho de familia es una fracción del derecho privado que con el paso de los años y junto a cambios culturales y sociales, se ha ido escindiendo del derecho que le dio origen acercándose cada vez más al derecho público⁵, recibiendo, por esta doctrina, el nombre de Derecho Público Familiar⁶.

Pues bien, la técnica utilizada por el legislador puede ser cuestionable. Leyes dispersas de distintas materias concernientes al derecho de familia hoy en día forman un plexo normativo disgregado, en el cual se mezclan normas de carácter sustantivo y procesal. Tal es así que las fuentes del derecho de familia se encuentran en aquellas normas de rango constitucional y en

¹ Lepin Molina, Cristián. *Derecho Familiar Chileno*. (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2017): 41-42pp.

² En la Constitución Política de la República, Art. 1º, 19º N°1, 19º N°2, 19º N°3, 19º N°4, 19º N°5, 19º N°6, 19º N°7, 19º N°8, 19º N°10, 19º N°11, 19º N°12, 19º N°13, 19º N°14, 19º N°15, 19º N°16, 19º N°17, 19º N°18, 19º N°19, 19º N°20, 19º N°21, 19º N°22, 19º N°23, 19º N°24, 19º N°25, 19º N°26. En: Barrientos Grandon, Javier. *Código de la Familia*. 7º Edición (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2020): 21-70pp.

³ Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada "Pacto de San José de Costa Rica", Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En: Lepin Molina, Cristian. *Compendio de Normas de derecho Familiar*. (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2015).

⁴ Lepin, *Derecho Familiar Chileno*, 68-74pp.

⁵ Troncoso Larronde, Hernán. *Derecho de Familia*. 17º Edición. (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2020): 1-2pp.

⁶ Lepin, *Derecho Familiar Chileno*, 47p.

el Código Civil⁷, reformado a su vez por un importante número de leyes complementarias⁸ y modificatorias.

Además, el derecho de familia se estructura en un conjunto de principios⁹ que cumplen variadas finalidades. Son al mismo tiempo fuentes del derecho, procesal y sustantivo, y elementos de interpretación¹⁰. A lo que debe agregarse también, que son mandatos dirigidos a los jueces de familia¹¹ destinados a entregarles márgenes de actuaciones amplios para decidir respecto de los conflictos familiares.

En cuanto a los principios, el más general de todos es que en el Derecho de Familia prevalece el interés común —el del grupo familiar— por sobre el interés particular de los integrantes. Inclusive se ha sostenido que en esta materia no existen intereses contrapuestos, sino que un único interés y una sola voluntad¹². Otros principios más concretos son: la protección de la familia, protección del matrimonio, protección de la convivencia civil, de igualdad entre los cónyuges, igualdad entre los hijos, igualdad en las relaciones familiares, protección al más débil, protección al cónyuge más débil, interés superior del niño, niña o adolescente, autonomía de la voluntad en materia de familia e intervención mínima del Estado¹³. A los que debe agregarse el principio de la libre investigación de la paternidad y maternidad¹⁴.

⁷ Código Civil. Legislación General de Familia; Título preliminar Párrafo 5°, Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes, arts. 25 a 43. Libro I Título XVII, De las pruebas del estado civil, arts. 304 a 320. Bienes Familiares; Libro I Título VI Párrafo 2° arts. 141 a 149. Alimentos; Libro I Título XVIII, arts. 321 a 337. Cuidado Personal y Relación Directa y Regular; Libro I Título IX de los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos, arts. 222 a 242. Patria potestad; Libro I Título X arts. 243 a 303. Matrimonio y regímenes matrimoniales; Libro I Títulos III, IV, V y VI, de las personas, esponsales arts. 98 a 101; matrimonio arts. 102 a 123; segundas nupcias arts. 124 a 130; obligaciones y derechos entre los cónyuges arts. 131 a 140; patrimonio reservado art. 150 a 151; separación de bienes arts. 152 a 178. Libro IV Título XXII "De las obligaciones en general y de los contratos"; convenciones matrimoniales y de la sociedad conyugal arts. 1715 a 1792; régimen de la participación en los gananciales arts. 1792-1 a 1792-27. Normas sobre filiación: Libro I Título VII y VIII; arts. 179 a 221.

⁸ Ley N°19.620 Dicta Normas sobre Adopción de Menores. Ley N°14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. Ley N°16.618 Ley de Menores. Ley N°4.808 Sobre Registro Civil. Ley N°19.947 Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil. Ley N°19.968 Crea los Tribunales de Familia. Ley N°20.066 Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Ley N°20.084, Establece un sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Ley N°19.620 Dicta Normas Sobre Adopción de Menores. Ley N°21.030 Regula la Despenalización de la Interrupción Voluntaria del Embarazo en Tres Causales. Ley N°21.302 Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. Ley N°21.430 Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

⁹ Barcia Lehmann, Rodrigo. *Estructura del derecho de familia y de la infancia*. Tomo I, 16° Edición (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2020): 6-9pp. También en: Lepin, *Derecho Familiar Chileno*, 49p.

¹⁰ Del Picó, Jorge. *Derecho de Familia*. (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2016): 32-33pp.

¹¹ Lepin, *Derecho Familiar Chileno*, 49p.

¹² Troncoso, *Derecho de Familia*, 1-2pp.

¹³ Lepin, *Derecho Familiar Chileno*, 49-63pp. También en: Lepin Molina, Cristián. "Los nuevos principios del derecho de familia". *En: Revista Chilena de Derecho Privado*, n°23: 9-55, (2014): 9-55pp.

¹⁴ Gómez de la Torre Vargas Maricruz. *El sistema filiativo chileno*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2017): 47-52pp.

Para explicar la especialización del derecho de familia del derecho privado, es necesario recurrir al carácter extrapatrimonial del primero que más bien crea derechos y deberes, en contraposición al carácter eminentemente patrimonial del segundo, que crea derechos y obligaciones¹⁵. Así, mientras en el derecho privado las obligaciones y derechos se adquieren principalmente de forma consensual y secundariamente por ley, los derechos de familia se adquieren principalmente por ley y son recíprocos. En igual sentido, el principio de autonomía de la voluntad que ha venido ganando espacio en el derecho familiar, se encuentra sometido a reglas diferentes en cuanto a forma y contenido.

De este modo, también el derecho de familia se distingue del resto del derecho privado por la forma de ejecución de los deberes que de este emanan. En su mayoría, no puede forzarse su cumplimiento de forma ejecutiva y su infracción conlleva, más bien, sanciones¹⁶. E inclusive, en aquellos casos en los que se admite el cumplimiento forzoso, éste presenta particularidades que lo alejan de la normativa procesal civil¹⁷. Sin perjuicio de lo anterior y como última instancia, no puede negarse las consecuencias patrimoniales de los derechos y deberes familiares, los que quedarán sujetos —por norma de clausura— a la regulación general.

Entonces, con el fin de aproximar este estudio a la prescripción de la obligación de alimentos, cobra especial importancia despejar, primeramente, el lugar que ocupa la prescripción en el derecho de familia. Lo anterior, en el entendido que en esta fracción del derecho privado existen derechos y acciones de contenido patrimonial y extrapatrimonial. Los que reciben una regulación diferenciada e informada por distintos principios que aquellos derechos y acciones propios del derecho civil patrimonial. Donde confluyen, además, otros intereses en juego entre partes que normalmente presentan un vínculo familiar.

1. IMPRESCRIPTIBILIDAD Y CADUCIDAD DE ACCIONES Y DERECHOS DE CONTENIDO EXTRAPATRIMONIAL EN EL DERECHO DE FAMILIA

Los derechos de familia de carácter extrapatrimonial se encuentran fuera del comercio humano, son indisponibles e imprescriptibles extintivamente, aunque están afectos a caducidad. En consecuencia, la prescripción extintiva o liberatoria sufre en este ámbito serias restricciones. Lo anterior resulta palmario en las acciones de declaración de estado civil, porque el estado de familia no se adquiere ni se pierde por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, caducidad es un concepto proveniente del derecho civil alemán difundido a otros sistemas jurídicos, entre ellos el nuestro. La caducidad es actualmente aceptada por la

¹⁵ Barcia, *Estructura del derecho de familia y de la infancia*, (Tomo I) 10-13pp. También en: Lepin, *Derecho Familiar Chileno*, 48p.

¹⁶ Barcia, *Estructura del derecho de familia y de la infancia*, (Tomo I) 10-13pp. También en: Lepin, *Derecho Familiar Chileno*, 48p.

¹⁷ Barcia, *Estructura del derecho de familia y de la infancia*, (Tomo I) 10-13pp.

doctrina y la jurisprudencia nacional, aunque no recogida en la ley de forma expresa¹⁸. De esta forma, se han identificado en distintas áreas de nuestro ordenamiento plazos de caducidad.

Se ha definido caducidad como “... la pérdida de un derecho por no haberse hecho valer en el plazo perentorio que para su ejercicio ha establecido la ley o la voluntad de los particulares.”¹⁹ También se ha dicho que caducidad es “...la extinción ipso jure de la facultad de ejercer un derecho o celebrar un acto, por no haberse ejercido o realizado dentro de un plazo de carácter fatal que la ley establece.”²⁰ Como puede observarse, entre prescripción y caducidad existe una alta semejanza. No obstante, difieren en que en la primera —en términos generales— se busca evitar la indefinición de un derecho que por largo tiempo no se ha ejercitado. En cambio, en la caducidad, es instar a que ciertos derechos sean ejercidos en un tiempo preciso y breve. Por lo mismo, se asocia caducidad a plazos fatales ya que presentan una suposición semejante, un acto debe ejecutarse dentro o en un plazo determinado²¹. Aunque el fundamento de esta —al igual que el de la prescripción— es la certeza de las relaciones jurídicas²².

En razón de lo anterior, se ha llegado al acuerdo que la caducidad contenida en plazos fatales es una regla de excepción, en oposición a la prescripción extintiva o liberatoria que se constituye así, como regla general. Es por esto que, ante una situación de duda siempre debe interpretarse preferentemente que se está en presencia de un plazo prescriptivo²³ ante un plazo de caducidad.

Luego, en la doctrina especializada existe una serie de criterios para diferenciar la prescripción de la caducidad. Algunos autores distinguen entre un plazo prescriptivo o un plazo de caducidad en atención al objeto que resultaría finalmente afectado. Para estos, la prescripción afecta derechos con duración en principio ilimitada²⁴, o derechos

¹⁸ Lagos Villarreal, Osvaldo. “Para una recepción crítica de la caducidad”. *En: Revista Chilena de Derecho Privado*, n°4: 81-105, (2005): 88-105pp.

¹⁹ Alessandri Rodríguez, Arturo, Somarriva U., Manuel y Vodanovic H., Antonio. *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*. Tomo II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005): 112p.

²⁰ Alessandri Rodríguez, Arturo, Somarriva U., Manuel y Vodanovic H., Antonio. *Curso de Derecho Civil* (Santiago, Editorial Nascimento, 1941): 457p.

²¹ Lira Urquieta, Pedro. “Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva”. *En: Tavolari Oliveros, Raúl (dir.) Doctrinas esenciales. Derecho Civil. Obligaciones*. Tomo II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, (2009): 595-624pp.

²² Domínguez Águila, Ramón. *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2014): 128-131pp.

²³ Prado Puga, Arturo. “Algunos aspectos sobre la caducidad y su distinción con figuras afines”. *En: Revista Gaceta Jurídica*, n°274: 7-15, (abril, 2003): 7-15pp. También en: Abeliuk Manasevich, René. *Las obligaciones*. Tomo II. 5° ed. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009):1192p.

²⁴ Alessandri, Somarriva y Vodanovic, *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*, (Tomo II): 110p.

patrimoniales²⁵, o derechos disponibles²⁶. Mientras que la caducidad, afecta derechos de duración limitada²⁷, o extrapatrimoniales²⁸, o indisponibles²⁹.

Hay posturas doctrinales que atienden como criterio discriminador, las características entre una y otra. Para algunos, la prescripción debe ser alegada, se encuentra sujeta a interrupción y suspensión y puede ser renunciada por el prescribiente³⁰. En contraposición, en la caducidad no operaría ninguna de estas figuras. Otra doctrina señala que la diferencia radica esencialmente en que existe un vínculo jurídico previo entre las partes en la prescripción, lo que no sucedería en la caducidad³¹.

Por otro lado, existen quienes atienden a los efectos de la prescripción y la caducidad para identificarlas³². En la prescripción se extinguiría una obligación civil subsistiendo como natural e implicaría una pérdida patrimonial para el acreedor. En cambio, en la caducidad no subsistiría ninguna obligación natural y no significaría una pérdida patrimonial para el titular del derecho caduco. A lo que se agrega que, en la caducidad, durante el transcurso del plazo y mientras no se ejerza el derecho o facultad, la situación jurídica se encuentra en una situación de tránsito o provisoria que se vuelve definitiva e inatacable una vez concluido dicho plazo³³. En este mismo sentido, la caducidad opera con efecto retroactivo y sus efectos alcanzan al momento en que nació el derecho afectado³⁴, lo que no ocurre en la prescripción.

También se hace distinción por la doctrina en cuanto a la fuente de una y otra. La prescripción solo tiene origen en la ley, en cambio, la caducidad puede nacer de la ley o convencionalmente³⁵. Y, asimismo, también se ha dicho que los plazos breves o muy breves son propios de la caducidad³⁶.

Sin perjuicio de las disidencias doctrinales en torno a precisar la figura de la caducidad, las voces son unánimes³⁷ —inclusive las más reticentes— en aceptar la mentada figura en nuestro ordenamiento en materia de acciones de estado, tanto aquellas relativas a filiación como aquellas provenientes del matrimonio³⁸. Esto es, los plazos a los que se encuentran sujetas las acciones de estado son calificados como propiamente de caducidad.

²⁵ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 148-149pp.

²⁶ Lagos, *Para una recepción crítica de la caducidad*, 104-105pp.

²⁷ Alessandri, Somarriva y Vodanovic, *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*, (Tomo II): 110p.

²⁸ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 148-149pp.

²⁹ Lagos, *Para una recepción crítica de la caducidad*, 104-105pp.

³⁰ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 136-138pp. También en: Ramos Pazos, René. *De las obligaciones*. 3º Edición. (Santiago, Editorial Legalpublishing, 2008): 480-481pp.

³¹ Abeliuk, *Las obligaciones*, 1192p.

³² Ramos, *De las obligaciones*, 481p.

³³ Prado, “Algunos aspectos sobre la caducidad y su distinción con figuras afines”, 7-15pp.

³⁴ *Ibid.* ídem.

³⁵ *Ibid.* ídem.

³⁶ Puig Brutau, José. *Caducidad, Prescripción extintiva y Usucapión*. (Barcelona, Casa Editorial S.A., 1988): 47-52pp.

³⁷ Abeliuk, *Las obligaciones*, 1192p.

³⁸ Lira, “Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva”, 619-620pp.

Se explica lo anterior porque la caducidad actúa en la consolidación de las relaciones familiares. Y es por ello, que la acción para obtener la modificación o extinción de estado se agota por su no ejercicio. Esto, debido a que existe un interés social en mantener la estabilidad y certeza en las relaciones de familia, lo que implica que, estando ya consolidadas no se las puede cuestionar³⁹.

1.1. Imprescriptibilidad de las acciones derivadas de la filiación, del matrimonio y del AUC

La Ley N°19.585 del año 1998 que modifica el CC y otros cuerpos legales en materia de filiación, además de ser una verdadera revolución para su época del derecho de familia y sucesorio, se encuentra informada de los nuevos principios para la época, estos son: igualdad, interés superior del menor y el de libre investigación de la paternidad y la maternidad⁴⁰.

En esta ley, se reconoce como idea central y promotora desde el mensaje del proyecto, la plena libertad en la búsqueda de la verdad biológica, lo que se consagra en el principio de la libre investigación de la maternidad y paternidad como manifestación del ejercicio del derecho a la identidad⁴¹. Esto es, la *“facultad de toda persona a conocer el origen de su propia vida, a tener una familia individualizada y a tener una familia”*⁴². Hoy en día, este principio se encuentra positivizado en el artículo 195 del CC (modificado por esta ley) en cumplimiento de la adecuación del derecho chileno a la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De este modo, la búsqueda de la verdad biológica se expresa en la ley de filiación, por el carácter imprescriptible e irrenunciable de la acción de reclamación⁴³. Esta acción del estado de hijo, es imprescriptible para el hijo contra su padre o madre o ambos, y para el madre o padre contra el hijo, ya sea que no exista filiación determinada (art. 204 y 205 del CC), ya sea que exista (art. 208 del CC), o inclusive que se haya determinado por sentencia firme (art. 320 del CC). Debe advertirse sí que esta imprescriptibilidad no es perpetua, es decir, no se traspasa la acción de reclamación a los herederos de cada cual. Es imprescriptible únicamente en vida de los legitimados a invocarla.

³⁹ Valente, Luis Alberto. *La caducidad de los derechos y acciones en el Derecho Civil*. (La Plata, Editorial Platense, 2009): 90p.

⁴⁰ Gómez de la Torre Vargas, *El sistema filiativo chileno*, 35-52pp.

⁴¹ *“El derecho a la identidad no obstante ser un sustrato esencial para el desarrollo de la persona, no presenta reconocimiento constitucional autónomo, ni es recogido a nivel legal expreso en el ordenamiento. Sin perjuicio, ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, ligado a la dignidad humana en el art. 1° de la CPR...”* En: Álvarez Escudero, Rommy. *Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación*. (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2019): 142-158pp.

⁴² Gómez de la Torre Vargas, *El sistema filiativo chileno*, 48p.

⁴³ Ley N°19.585, artículo 195: *“La ley posibilita la investigación de la paternidad o maternidad, en la forma y con los medios previstos en los artículos que siguen. El derecho de reclamar la filiación es imprescriptible e irrenunciable. Sin embargo, sus efectos patrimoniales quedan sometidos a las reglas generales de prescripción y renuncia.”*

La primacía de la verdad biológica es de tal magnitud en la acción de reclamación, que no solo se difuminan los límites temporales con su imprescriptibilidad, sino también con su retroactividad. Esto es, como la filiación obtenida judicialmente no es un título constitutivo sino declarativo, la sentencia que la concede opera retroactivamente desde la época de concepción del hijo (art. 181 del CC).

Por otra parte, el divorcio de mutuo acuerdo y el divorcio por cese de convivencia son acciones imprescriptibles. Se desprende lo anterior desde una mirada armónica de la Ley N°19.947 (Nueva Ley de Matrimonio Civil, en adelante NLMC, incluidas en esta, las pertinentes modificaciones de la Ley N°21.400 LMI). Tanto el divorcio de mutuo acuerdo como el divorcio unilateral, tienen por objeto la disolución del vínculo matrimonial por causa sobreviniente. Esta última se configura, con la separación de hecho de los cónyuges por uno y tres años respectivamente.

Si los cónyuges retornan a la vida común con ánimo de permanencia, no significa con ello la prescripción de la acción, sino el saneamiento de la causal. Procederá el divorcio tras la reconciliación, solo si el requisito del plazo de cese de convivencia se cumple con posterioridad a ésta (art. 55 NLMC).

A diferencia de lo anterior, el divorcio por culpa no amerita plazo alguno de cese de convivencia sino solo la invocación de alguna de las causales del artículo 54 de la NLMC. Lo interesante de estas causales, es que no se sanean con el tiempo⁴⁴ ni siquiera por reconciliación posterior. Por lo que la acción de divorcio por culpa —que también es imprescriptible— podría fundarse en hechos acontecidos en cualquier momento del período que media entre la celebración del matrimonio y la solicitud respectiva, haya habido o no reconciliación entre los cónyuges tras la verificación de la causal.

De forma similar al saneamiento de la causal en el divorcio remedio, sucede en la separación judicial⁴⁵. Las causales para invocar esta separación son falta imputable de uno de los cónyuges o el cese de la convivencia (arts. 26 y 27 NLMC), aunque la ley no establece como requisito un plazo determinado de cese de convivencia. Si los cónyuges que se encuentran separados de hecho o en curso de un procedimiento de declaración de separación judicial o inclusive separados judicialmente por sentencia que así lo declare retornan a la vida en común, podrán solicitar nuevamente separación judicial pero esta solicitud deberá fundarse en nuevos hechos posteriores a la reconciliación (art. 41 NLMC). Por esto, la acción de separación judicial es imprescriptible, aunque de causales susceptibles de saneamiento.

En tanto, el término del AUC por voluntad de alguno o ambos convivientes no se somete a acción judicial y no se encuentra sujeto a prescripción o caducidad alguna. El artículo 26 de la LAUC señala que el acuerdo de unión civil terminará según la letra d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles y letra e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles.

⁴⁴ Barcia, *Estructura del derecho de familia y de la infancia*, (Tomo I) 534p.

⁴⁵ Para Barcia, al contrario de la mayoría de la doctrina, la separación judicial no otorga el estado civil de separado. En: Barcia, *Estructura del derecho de familia y de la infancia*, (Tomo I) 191-192pp.

En ambos escenarios deberá constar la voluntad por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil. En el mismo artículo inciso siguiente, se indica que, en cualquiera de estos casos deberá notificarse al otro conviviente civil mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia. Si bien esta gestión judicial no se encuentra sujeta a prescripción o caducidad, debe realizarse en el plazo de 20 días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura de término. Si la notificación que se realice excede este plazo o simplemente no se hizo, no afectará el término del AUC. Pero el conviviente que debió notificar al otro y no lo hizo dentro de plazo, quedará sujeto a la responsabilidad civil por los perjuicios ocasionados por dicho retardo u omisión.

En cuanto a la acción de nulidad, la regla general es su imprescriptibilidad tanto si se trata de nulidad en el matrimonio, tanto si se trata de nulidad del AUC. Aunque para ambos casos, la ley establece un conjunto de limitaciones temporales de ciertas causales bajo sanción de saneamiento⁴⁶. La razón del legislador para asignar estos plazos breves, fue evitar el fraude procesal que se vino empleando con anterioridad a su dictación por la práctica judicial⁴⁷. Conocido es que con anterioridad a la NLMC y con el fin de disolver el vínculo, a falta de una figura como el divorcio se utilizaba la nulidad alegando la causal sobreviniente de incompetencia del Oficial del Registro Civil. Por esto también con la NLMC, es necesario que los requisitos de la nulidad que se invoque hayan existido en el momento de celebración del matrimonio, excluyendo la procedencia de causales sobrevinientes.

De este modo, la nulidad por vicio del consentimiento —esto es, error o fuerza— se sana en tres años desde que el vicio cesa y solo se encuentra legitimado para impetrarla el cónyuge que la ha sufrido (art. 48 letra b NLMC). Así también sucede con la falta de testigos hábiles al momento de celebración del matrimonio, causal que se sana con el transcurso de un año plazo contado desde la celebración del acto (art. 48 letra e NLMC).

Mención especial merece la falta de edad mínima de uno de los cónyuges para contraer el vínculo. Si bien esta causal se saneaba para los cónyuges al año de haber adquirido los 16 años de edad el cónyuge inhábil y se saneaba para los ascendientes de los cónyuges cuando el cónyuge inhábil alcanzaba la edad de 16 años (ex. art 48 letra a NLMC), hoy en día, esta causal es imprescriptible para el o los cónyuges que contraigan matrimonio siendo menor de edad. En efecto, la actual disposición establece⁴⁸ en virtud del interés superior del niño, niña

⁴⁶ En el encabezado del artículo 48 de la NLMC, se utiliza el vocablo prescripción indicando: “La acción de nulidad de matrimonio no prescribe por tiempo, salvo las siguientes excepciones”. En definitiva, son imprescriptibles las siguientes causales: Privación del uso de razón de un cónyuge, un trastorno o anomalía psíquica que vuelva incapaz de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio, la falta de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio, el no poder expresar claramente la voluntad por cualquier medio, una relación de parentesco de las prohibidas por la ley, una formalización o condena por homicidio del cónyuge anterior. A esto debe agregarse:

⁴⁷ Corral Talciani Hernán y Asimakópulos, Figueroa Anastasia. “El régimen de los requisitos del matrimonio y de la nulidad en la nueva ley de matrimonio civil”. *En: Cuadernos de Extensión Jurídica (U. de los Andes)*, n°11: 37-75, (2005): 40-41pp.

⁴⁸ Ley N°21.515 Que modifica diversos cuerpos legales para establecer la mayoría de edad como requisito esencial para la celebración del matrimonio, de fecha 28 de diciembre del año 2022.

o adolescente, que la acción de nulidad del matrimonio fundada en la minoría de edad de uno o de ambos cónyuges puede invocarla tanto los mismos cónyuges como cualquier otra persona, sin necesidad que ésta tenga interés. Sin embargo, habiendo llegado ambos cónyuges a la edad de 18 años, la acción se radica sin limitación temporal únicamente en él o los cónyuges que contrajeron matrimonio en minoridad.

En contraste con lo anterior, si el AUC ha sido celebrado por persona menor de 18 años, la acción de nulidad solo puede ser intentada por el conviviente menor de edad o sus ascendientes y se sanea para todos los legitimados en el plazo de un año tras haber adquirido la mayoría de edad (Art. 26 letra f LAUC).

Dicho esto, es posible afirmar que la imprescriptibilidad de la nulidad del matrimonio y del AUC constituya una notable distinción de la nulidad del artículo 1.683 del CC, cuyo plazo prescriptivo es de 10 años. Esta excepción se explica porque la nulidad de matrimonio presenta un fuerte contenido ético y social⁴⁹. Razón que resulta trasladable también a la imprescriptibilidad general de la acción de nulidad del AUC.

Precisamente, se ha discutido por la doctrina si reciben aplicación las disposiciones y reglas de la nulidad del derecho de los contratos al matrimonio o al AUC⁵⁰, por su alta semejanza con actos contractuales —por lo menos en el periodo de formación—. En este aspecto, si bien, el AUC fue concebido como contrato, es efectivamente un acto de familia y al igual que el matrimonio presenta reglas específicas y genera efectos personales con lo que no parecen aplicables los artículos 1.545 y 1.683 del CC⁵¹.

Por último, si se acepta la inexistencia del matrimonio por haber sido celebrado con ausencia de requisitos de existencia; a saber, consentimiento y presencia del oficial del registro civil, esta acción también es imprescriptible⁵². En materia de AUC, la doctrina ha sugerido como consecuencia del incumplimiento de formalidades legales indistintamente la inexistencia o nulidad de pleno derecho con arreglo al artículo 1.444 del CC⁵³. De este modo, la acción de inexistencia en el AUC, de proceder, también sería imprescriptible.

⁴⁹ Barcia, *Estructura del derecho de familia y de la infancia*, (Tomo I) 434-436pp.

⁵⁰ El artículo 26 letra f) inciso 3, de la LAUC señala: “La acción de nulidad (...) sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes”.

⁵¹ Garrido Chacana, Carlos. *Acuerdo de unión civil: análisis de la ley 20.830* (Santiago, Editorial Metropolitana, 2015): 129-130pp.

⁵² Ramos Pazos, René. *Derecho de Familia*. Tomo I. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010): 34-35pp. En atención a la Ley N°21.400 LMI, debe excluirse la causal de falta de diversidad de sexos como causal inexistencia.

⁵³ Rodríguez Pinto, María Sara. “El acuerdo de unión civil en Chile. Aciertos y desaciertos”. *En: Revista Ius et Praxis*, vol. 24 n°2: 139-182, (diciembre, 2018): 150p. Aunque la autora omite la procedencia de la inexistencia en el AUC, en igual análisis en: Rodríguez Pinto, María Sara. *Manual de derecho de familia*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2020): 489p.

1.2. Caducidad de las acciones derivadas de la filiación, del matrimonio y del AUC

Las acciones de impugnación de las relaciones filiales son acciones extrapatrimoniales, indisponibles y se encuentran sujetas a plazos breves y fatales. En estos plazos, no recibe aplicación la suspensión ni la interrupción o renuncia de la prescripción. Por lo mismo, se tratan de plazos de caducidad, porque la idea no es liberar a un obligado objetivo propio de los plazos extintivos, sino de consolidar los estados de familia y con ello los deberes y derechos que de él emanan respecto de los sujetos del vínculo filiativo⁵⁴.

Mientras la acción de impugnación vaya conjunta con la de reclamación, ambas son imprescriptibles en virtud de la supremacía del principio de realidad, en la forma de búsqueda de la verdad biológica que trae aparejada la acción de reclamación. Sin embargo, la acción de impugnación por sí sola se encuentra afecta a caducidad, porque lo que se pretende por el ordenamiento es proteger la estabilidad de las relaciones familiares, promoviendo la posesión notoria y presumiendo que es mejor para el hijo permanecer vinculado jurídicamente a un varón, que lo trata como tal, antes que no tener un padre⁵⁵.

De este modo, la razón de las limitaciones temporales de las acciones de impugnación es la consolidación del estado de familia. Lo cual, contribuye a las relaciones jurídico familiares logrando que el estado filiativo del hijo – que se presume legítimo – no permanezca por mucho tiempo en la incertidumbre⁵⁶. Esta presunción de legitimidad se encuentra en la determinación de maternidad del artículo 183 del CC, en la presunción de paternidad matrimonial *pater is est* del artículo 184 del CC y en la teoría de los actos propios⁵⁷ del acto de reconocimiento en la paternidad no matrimonial.

En este sentido, la acción de impugnación que puede invocar el marido para desvirtuar la presunción *pater is est*, tiene un plazo de caducidad de ciento ochenta días desde que el marido toma conocimiento del parto o si se encontraba separado de hecho de su cónyuge a la época del parto, en el plazo de un año desde que tuvo conocimiento del parto.

Para algunos, la brevedad del plazo de ciento ochenta días podría constituir una lesión desproporcionada a los fines perseguidos, implicando una violación al respeto de la protección de la vida familiar que se extiende a afirmar una paternidad que en realidad no es. No obstante, se responde que el orden jurídico familiar exige que no se prolongue en el tiempo la falta de certeza del estado filiativo. En consideración, además, a que el plazo de

⁵⁴ Kemelmajer de Carlucci, Aída. “El tiempo, algunos plazos procesales y sustanciales en Derecho de Familia, y su controvertida constitucionalidad”. En: Ferreira Bastos Eliene y Berenice Dias Maria (coord.) *A Família Além DOS Mitos*. (Belo Horizonte, Editorial Del Rey Editora, 2008): 5p.

⁵⁵ Quesada González, María Corona. “El derecho (¿Constitucional?) a conocer el propio origen biológico”. En: *Anuario de Derecho Civil*, vol. 47 n°2: 237-304, (1994): 262p.

⁵⁶ Valente, *La caducidad de los derechos y acciones en el Derecho Civil*, 93p.

⁵⁷ Rodríguez Cachón, Teresa. “Verdad biológica, verdad legal y verdad volitiva en relación a los reconocimientos de complacencia”. En: Peralta Carrasco, Manuel (dir.) *Derecho de familia: Nuevos retos y realidades: Estudios jurídicos de aproximación del derecho Latinoamericano y Europeo* (Madrid, Dykinson, 2016): 320-321pp.

caducidad para estos efectos comienza a correr desde el cumplimiento del componente subjetivo, o sea, desde que el marido tuvo conocimiento del parto⁵⁸, por lo que la verdad biológica no se vería —en realidad— desmedrada. Lo que cobra aún mayor fuerza con la actual derogación del impedimento de segundas nupcias de la mujer⁵⁹.

La determinación de la maternidad por su parte, se realiza con el solo criterio biológico que ocurre con el hecho del parto y la identidad del hijo, sin necesidad de manifestación de voluntad de la madre⁶⁰. La maternidad, por tanto, solo puede ser impugnada si se desvirtúa el hecho biológico acreditando falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. El plazo para el ejercicio de esta acción es de un año desde el nacimiento, tanto para el marido como para la supuesta madre (art. 217 inciso 1° y 2° del CC).

En cambio, en la filiación paterna no matrimonial, la seguridad jurídica de las relaciones de familia opera desde el ángulo de la manifestación de voluntad que implica el acto de reconocimiento paterno, y por ello, es un acto irrevocable y el padre no se encuentra legitimado para accionar de impugnación (art. 189 inciso 3° del CC). La ley presume que la declaración de voluntad cuenta con soporte biológico, por lo que habría coincidencia entre la verdad formal y la verdad material. Su impugnabilidad conculcaría tanto la teoría de los actos propios como el principio de indisponibilidad del estado civil. Con ello, se busca impedir la perturbación del libre desarrollo de la personalidad del hijo reconocido, además de imposibilitar un quiebre de la supremacía del interés superior del NNA y de la seguridad jurídica⁶¹.

En efecto, resulta tan relevante la manifestación de voluntad del acto de reconocimiento que solo se encuentra sujeta a acción de nulidad por vicio del consentimiento. Esto, dentro de un año contado desde el acto de reconocimiento en los casos de error o dolo, o un año contado desde que la fuerza cesa, en el caso de fuerza (art. 202 del CC).

Sin embargo, la verdad biológica y las presunciones de verdad biológica, no son el único pilar del derecho a la identidad y de la seguridad jurídica en las relaciones de familia. Con lo que los plazos de caducidad de las acciones de estado, se justifican también desde otros principios, derechos y reglas del derecho de familiar.

⁵⁸ Kemelmajer de Carlucci, “El tiempo, algunos plazos procesales y sustanciales en Derecho de Familia, y su controvertida constitucionalidad”, 13p.

⁵⁹ Ley N°21.264 (fecha de publicación en el diario oficial 11 de septiembre de 2020) modifica el artículo 184 del CC agregando un nuevo inciso 4°: “Si la mujer contrae sucesivamente dos matrimonios y da a luz un niño después de celebrado el segundo, se presumirá hijo del actual marido, cualquiera que sea el plazo que haya transcurrido desde la disolución del primer matrimonio, sin perjuicio del derecho del actual marido para desconocer esta paternidad si se dan los supuestos previstos en el inciso segundo. Desconocida así la paternidad, se presumirá padre al marido del antecedente matrimonio, siempre que el niño haya nacido dentro de los trescientos días siguientes a su disolución.”

⁶⁰ Gómez de la Torre Vargas, *El sistema filiativo chileno*, 61-64pp.

⁶¹ Rodríguez, “Verdad biológica, verdad legal y verdad volitiva en relación a los reconocimientos de complacencia”, 324-325pp.

Al efecto, la CDN en su artículo 7° señala: “*El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*” De lo que se colige que, el derecho a la identidad no solo depende de la realidad biológica sino también del entorno del NNA en todas sus dimensiones. Y es así como el derecho del NNA a conocer a su padre y a su madre presenta inevitablemente contenido social.

En razón de lo anterior, el derecho a la identidad es entendido como derecho dinámico⁶² que descansa en la estabilidad de los lazos familiares y en la seguridad jurídica. Y así como la verdad biológica se encuentra reforzada con presunciones, la verdad social se encuentra premunida de dos figuras que le dan valor: el principio del interés superior del NNA y la posesión notoria.

La posesión notoria es una situación fáctica dispuesta en el artículo 200 del CC, que consiste en el goce de hecho de estado de hijo, de modo público, permanente e inequívoco en las relaciones familiares por más de cinco años. Constituye una especie de reconocimiento de hecho o social de la paternidad o maternidad, compuesta por el trato, el nombre y la fama⁶³. Lo que a su vez, revela la voluntad de la madre o del padre de prestar asistencia, cuidado y compañía al hijo⁶⁴.

Una vez acreditada la posesión notoria, esta prefiere a las pruebas periciales de carácter biológico, en conformidad al inciso 1° del artículo 201 del CC. Sin embargo, señala el inciso 2° del mismo artículo, que si hubiere graves razones que demuestren la inconveniencia del hijo de la preferencia antes dicha, prevalecerá la prueba de carácter biológico. Al respecto, se ha señalado que nuestro ordenamiento da preferencia a los lazos de afecto, que constituyen esta verdad social por sobre la verdad biológica⁶⁵.

La verdad social se erige entonces como pilar fundamental del derecho a la identidad, prevaleciendo por regla general frente a la verdad biológica, la cual, termina cediendo en favor de la primera⁶⁶. Por ello, la seguridad jurídica que se busca en las relaciones filiales no perjudica la tutela judicial efectiva mientras se establezcan plazos adecuados de caducidad de las acciones de impugnación y sean aceptados inicios subjetivos de su cómputo⁶⁷. Tal, como sucede, por ejemplo, en la impugnación de la maternidad por hecho incompatible. Caso en el cual, revive la acción por un año desde la revelación justificada del hecho (art. 217 inciso 4° del CC).

⁶² Álvarez, *Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación*, 139-141pp.

⁶³ Gómez de la Torre Vargas, *El sistema filiativo chileno*, 87-88pp.

⁶⁴ González Pérez de Castro, Maricela. *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. (Madrid, Editorial Dykinson, 2013): 66p.

⁶⁵ Gómez de la Torre Vargas, *El sistema filiativo chileno*, 87-88pp.

⁶⁶ González Pérez de Castro, *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, 74p.

⁶⁷ Kemelmajer de Carlucci, “El tiempo, algunos plazos procesales y sustanciales en Derecho de Familia, y su controvertida constitucionalidad”, 13p.

Lo antes expuesto explica también que el hijo cuente durante sus primeros años de vida con acciones de impugnación de plazos breves, que deberá interponer su representante legal⁶⁸ en virtud de su interés. De este modo, se asientan desde temprana edad las bases filiativas que se consolidarán con el tiempo, de las cuales emanarán derechos y deberes a favor del NNA hasta que alcance la mayoría de edad. El hijo se encuentra premunido de acción de impugnación paterna matrimonial dentro un año desde el nacimiento (art. 214 del CC) y dentro de dos años desde el conocimiento del reconocimiento en la impugnación paterna no matrimonial (art. 216 inciso 2° del CC). En este mismo sentido, cuenta con acción de impugnación por el plazo de dos años en el caso de filiación matrimonial adquirida (art. 216 inciso 4° del CC).

La posesión notoria no es suficiente por sí sola para otorgar el estado de hijo, es decir, en las relaciones filiales no opera la usucapión ni la prescripción extintiva. Sin embargo, es un excelente mecanismo para enervar acciones de impugnación y reclamación invocadas por el padre social, impidiendo que prospere una acción que ha sido interpuesta en el momento que éste consideró arbitrariamente más oportuno dejar de ser padre. Con mayor razón si ha sido invocada de forma abusiva o en contra del interés del NNA, cuando efectivamente cuenta con este padre social. En consecuencia, el ordenamiento permite al hijo la posibilidad de decidir si quiere ser desplazado o no de su posición jurídica si se encuentra con posesión de estado. Asimismo, la posesión notoria es prueba suficiente para impugnar una paternidad biológica que no ha sido ejercida por el progenitor y reclamar a su vez, la paternidad que se ha desplazado al padre social.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el entendido que el principio de la libre investigación de la paternidad y la maternidad se encuentra subordinado en beneficio y servicio exclusivo de los hijos —no así de los padres biológicos ni putativos⁶⁹— el hijo vuelve a estar legitimado, esta vez por sí mismo cuando alcanza la plena capacidad, para impetrar las acciones de impugnación. De esta forma, el hijo cuenta con un año plazo para la acción de impugnación de filiación paterna matrimonial (art. 214 inciso 2° del CC), dos años de la paterna no matrimonial (art. 216 inciso 1° del CC) y de un año en la impugnación de la filiación materna (art. 217 inciso 3° del CC), cuando cumple la mayoría de edad.

En igual sentido, el hijo cuenta con un año para repudiar el reconocimiento cuando es mayor de edad, contabilizado el año desde que toma conocimiento de este reconocimiento (art. 191 del CC). En razón de lo anterior, una vez el hijo alcanza la plena capacidad no es posible que se haga un reconocimiento de él a menos que también exista voluntad expresa o tácita de su parte.

⁶⁸ Por lo general será la madre, quien la mayor de las veces, se encontrará en conflicto de intereses en impugnación matrimonial y no matrimonial. De allí la importancia del nombramiento de curador ad litem según artículo 19 de la LTF. En: Corral Talciani, Hernán. “Acciones de filiación: legitimación y conflictos de intereses”. *En: Revista de Derecho Universidad de Concepción*, n°225-226: 53-90, (2009): 53-90pp.

⁶⁹ González Pérez de Castro, *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, 31p.

Finalmente, el principio de verdad biológica actúa en concordancia con el derecho a la identidad en cuanto al tiempo de vigencia de las acciones de estado. En otras palabras, la verdad biológica no se extiende a la afectación de los intereses patrimoniales de los herederos u otros terceros, mientras no se encuentre justificada en base al derecho a la identidad. Lo que explica la limitación de la imprescriptibilidad de acciones de filiación impidiendo su perpetuidad y el mantenimiento de los plazos de caducidad de acciones caducables, en manos de los herederos o de terceros interesados.

Así, la acción de reclamación es imprescriptible para sus titulares, pero si alguno fallece solo se transmite por sucesión la faz activa de la misma o su legitimación activa. No se transmite su aspecto pasivo⁷⁰ o su legitimación pasiva, que salvo en caso excepcional del artículo 206 del CC⁷¹ es improcedente. En este supuesto excepcional en que el hijo sea póstumo o que alguno de los padres fallezca dentro de los ciento ochenta días posterior al parto, el hijo debidamente representado, podrá demandar de reclamación contra los herederos del difunto en el plazo de tres años desde su muerte. Y, de hecho, vuelve a contar con esta acción en igual plazo una vez alcanza la mayoría de edad.

En cuanto a la acción de impugnación en la filiación paterna matrimonial, en caso que fallezca el marido sin conocer del parto o antes de vencido el término para impugnar —y siempre y cuando no haya efectuado acto de reconocimiento por instrumento público o testamento— y en la filiación paterna no matrimonial, en caso que fallezca el hijo desconociendo el acto de reconocimiento o antes de vencido el plazo para impugnar, los herederos del marido en el primer caso (art. 213 del CC) y los herederos del hijo en el segundo (art 216 inciso 3° del CC), se encuentran legitimados para impugnar la paternidad por el mismo plazo que tiene su titular si este no ha comenzado a correr o por el tiempo que faltare para completarlo.

En ambos casos señalados precedentemente, también se encuentran legitimados todos aquellos terceros que la pretendida paternidad matrimonial irrogare perjuicio (art. 213 inciso 1° del CC) o todo aquel tercero que pruebe un interés actual en el plazo de un año en la paternidad operada por reconocimiento (art. 216 inciso 5° del CC) contabilizando este año desde que tuvo ese interés y pudo hacer valer su derecho. A lo que debe sumarse, que se encuentra legitimado también todo tercero a quien la maternidad aparente perjudique actualmente en sus derechos sobre la sucesión testamentaria, o abintestato, de los supuestos padre o madre, siempre que no exista posesión notoria de estado civil y contando para ello con el plazo de un año desde la muerte del padre o madre (art. 218 del CC).

⁷⁰ Turner Saelzer, Susan. “Transmisibilidad y disponibilidad de la acción de reclamación de filiación: Sentencia sobre el alcance de la legitimación pasiva de la acción de reclamación intentada por el hijo (Juzgado de familia de Valdivia, Corte de Apelaciones de Valdivia)”. En: *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 20 n°2: 249-254, (diciembre, 2007): 253-254pp.

⁷¹ Art. 206 del CC: “Si el hijo es póstumo, o si alguno de los progenitores fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del progenitor fallecido, dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte o, si el hijo es incapaz, desde que éste haya alcanzado la plena capacidad.”

En lo que concierne al matrimonio y al AUC, es posible también identificar en su regulación plazos de caducidad. Si bien la regla general en materia de nulidad del matrimonio y del AUC es la imprescriptibilidad existiendo excepcionalmente causales que pueden ser saneadas en el tiempo, también existen causales cuyos plazos escapan de esta lógica y pueden ser entendidos como de caducidad.

Un ejemplo de ello, es la causal de matrimonio en artículo de muerte, donde los herederos del cónyuge fallecido cuentan con un año plazo para impetrar la nulidad desde el fallecimiento (art. 48 letra c NLMC). Lo mismo sucede en la causal de nulidad del matrimonio por vínculo matrimonial no disuelto (art. 48 letra d NLMC), donde la acción es imprescriptible para cualquiera de los cónyuges mientras vivan. No obstante, si alguno de éstos fallece, el plazo de caducidad es de un año contado desde el fallecimiento para el cónyuge sobreviviente, al igual que para los herederos del fallecido. La legitimación de los herederos para esta causal data desde 1952 con la Ley N°10.271 (mantenido posteriormente en la NLMC), su objeto fue evitar los perjuicios patrimoniales de la bigamia.

Al igual que en el matrimonio, en el AUC algunas de las causales de nulidad se encuentran sometidas a limitaciones temporales reconocibles como plazos de caducidad. Estas son el acuerdo celebrado en artículo de muerte y la existencia de vínculo matrimonial no disuelto o acuerdo civil vigente (Art. 26 LAUC letra f). En estos supuestos, la acción de nulidad es imprescriptible en vida de los convivientes, pero si alguno fallece, la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento. Con lo que, además de encontrarse legitimados los herederos del conviviente bígamo, la acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo no disuelto corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior.

2. EL PROBLEMA DE LA PRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS

En el Derecho de Familia —como se ha dicho— se generan efectos de carácter extrapatrimonial y efectos de carácter patrimonial. Estos últimos, son derechos comerciables y disponibles, cuyas acciones se sujetan a las reglas generales del derecho patrimonial, cuando la ley no ha dispuesto norma especial, pero ya no resultan igualmente aplicables los principios propios del derecho de familia⁷². Aquí, el Derecho Público Familiar cede en perjuicio del interés colectivo a favor de los intereses individuales de los involucrados.

Por lo mismo, los derechos y acciones se encuentran afectos a plazos de prescripción y no a la imprescriptibilidad o caducidad como sucede con las acciones y derechos de contenido extrapatrimonial⁷³. La necesaria certeza jurídica, entonces, responde a distintos principios y lleva a diferentes consecuencias.

⁷² Barcia, *Estructura del derecho de familia y de la infancia*, (Tomo I) 10-13pp.

⁷³ *Ibid.* ídem.

Naturalmente, el transcurso del tiempo es indispensable para que opere la prescripción. En términos generales, el plazo prescriptivo comienza a contarse desde que la obligación haya sido exigible según el artículo 2.514 del CC y se computa en la forma establecida en los artículos 48 a 50 del CC. Relevante para las acciones y derechos de contenido patrimonial derivadas de las relaciones de familia es el artículo 2.515 del CC, porque establece la regla general en cuanto a plazos de prescripción de las acciones personales⁷⁴. Según el tenor de esta norma, el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción ordinaria es de cinco años y de tres años para la acción ejecutiva. A lo que debe sumarse, el plazo de prescripción de las acciones derivadas de responsabilidad extracontractual de cuatro años conforme a la regla del artículo 2.332 del CC que también recibe aplicación en este ámbito. Todo lo anterior, además, considerando que en el derecho de familia existen acciones particulares de contenido patrimonial con plazos de prescripción especial.

Entonces, con el objeto de ir delimitando el tema que nos convoca, a continuación, se pasará revista de la prescripción especial, de la prescripción por responsabilidad extracontractual y de la prescripción general de los derechos y acciones en el derecho de familia.

2.1. Prescriptibilidad especial y prescriptibilidad según régimen de responsabilidad extracontractual

La acción pauliana o revocatoria, es una de las manifestaciones del derecho a persecución de un crédito a favor de todo acreedor, con el fin de garantizar su cumplimiento y que se encuentra sujeta a un año plazo desde la celebración del acto o contrato realizado por el deudor en su perjuicio, con arreglo al artículo 2.468 del CC.

Una acción similar se encuentra a favor del cónyuge acreedor tras el término del régimen de participación en los gananciales (art. 1.792-24 inciso 2° del CC). En principio señala la norma, el cónyuge acreedor puede perseguir el pago de su crédito, en el dinero, bienes muebles y bienes inmuebles del cónyuge deudor, en ese orden. A falta o insuficiencia de los bienes señalados, podrá perseguir sus créditos en los bienes enajenados en fraude a sus derechos. Y cómo el art. 1.792-24 inciso 2° del CC no señala plazo de prescripción de esta acción revocatoria, la doctrina ha interpretado que debe aplicársele el plazo de un año conforme a lo indicado en el artículo 2.468 del CC⁷⁵, entendiendo a esta última como norma de clausura.

Ahora bien, también existe una acción pauliana especial con ocasión de créditos originados por deudas de pensiones alimenticias. Figura introducida en la Ley N°14.908 por la Ley N°20.152 del año 2007, que modifica la normativa procesal aplicable al derecho de alimentos. En su primera redacción, la acción revocatoria especial de alimentos contaba, al igual que las señaladas anteriormente, con un año plazo de prescripción desde la celebración

⁷⁴ Las prescripciones de corto tiempo y las prescripciones especiales (aquellas que presentan plazos específicos) son consideradas otra especie de prescripción, ya que quedan sujetas a reglas distintas y producen en ciertos casos efectos diversos. En: Alessandri Rodríguez, Arturo. *Teoría de las Obligaciones*. (Santiago, Editorial Jurídica Ediar-Conosur Limitada, 1988): 476-474pp.

⁷⁵ Ramos, *Derecho de Familia*, (Tomo I) 335p.

del acto o contrato simulado o fraudulento celebrado por el alimentante⁷⁶. Sin embargo, la actual redacción del artículo 5° de la Ley N°14.908 tras las modificaciones introducidas por la Ley N°21.389 del año 2021, establece que el plazo de prescripción de esta acción rescisoria es de tres años contados desde la fecha de celebración del acto o contrato.

Por otra parte, ante un delito o cuasidelito civil o ante el incumplimiento de una obligación legal o cuasicontractual, recibe aplicación el régimen de responsabilidad extracontractual. Y con ello, el plazo de prescripción de cuatro años del artículo 2.332 del CC.

En materia de responsabilidad civil extracontractual en el ámbito familiar, existen casos en que la ley de forma expresa concede el derecho a la víctima a accionar, procediendo el plazo mencionado de cuatro años. Así sucede en la hipótesis que se obtengan alimentos por dolo (art. 328 CC) encontrándose obligados solidariamente a la restitución e indemnización de perjuicios todos aquellos que participaron en el dolo. O contra quien intente una acción de filiación de mala fe o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada (art. 197 inciso 2° CC). También sucede en materia de violencia intrafamiliar, la víctima tiene derecho a ser resarcida por los perjuicios materiales que sufre y que debe ser establecido en la sentencia de condena (art. 11 LVIF). Y, asimismo, en el AUC, por falta de notificación oportuna del término unilateral del acuerdo (art. 26 letra e inciso 4° LAUC).

También ocurre en la administración fraudulenta del curador o tutor no progenitor, de los bienes del pupilo (art. 378 inc. 2° CC). En términos generales, toda acción del pupilo contra su curador prescribe en el plazo de 4 años contados desde que deje de ser pupilo (art. 425 CC). Por el contrario, las acciones del guardador contra el pupilo, se rigen por las reglas generales de prescripción del artículo 2.515 del CC⁷⁷.

Existen también, supuestos legales que originan acciones de responsabilidad extracontractual en relación a la sociedad conyugal, que prescriben en el lapso de cuatro años. En este sentido, si existiera dolo o culpa grave del marido en la administración de la sociedad, la mujer cuenta con acción desde la disolución de la sociedad conyugal⁷⁸ en el plazo indicado. Los actos realizados por el marido sin la correspondiente autorización de la mujer se encuentran sujetos a nulidad relativa (art. 1.757 CC) en el plazo de cuatro años. En la disolución de la sociedad conyugal, ante el hecho ilícito de ocultación de especies por parte del cónyuge o de alguno de los herederos (art. 1.768 CC) permite al cónyuge inocente una acción por daños⁷⁹ desde la perpetración del hecho⁸⁰, en el plazo de cuatro años.

⁷⁶ Sepúlveda San Martín, Bárbara. “El procedimiento aplicable a la acción revocatoria especial en los juicios de alimentos”. En: Ezurmendia Álvarez, Jesús (dir.) “*Familia, justicia y proceso. Ensayos sobre derecho procesal de familia*”. (Santiago, Editorial Rubicón, 2021): 319-364pp.

⁷⁷ Ramos Pazos, René. *Derecho de Familia*. Tomo II. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010): 607-608pp.

⁷⁸ Rodríguez Grez, Pablo. *Regímenes patrimoniales*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010): 121p.

⁷⁹ Ramos, *Derecho de Familia*, (Tomo I) 281p.

⁸⁰ Rodríguez, *Regímenes patrimoniales*, 180p.

En la renuncia a los gananciales de la sociedad conyugal, la acción rescisoria de esta renuncia (art. 1.782 inciso final CC) prescribe en cuatro años⁸¹, contados desde su celebración en el caso de error o dolo, o desde que la fuerza cesa en el caso de fuerza. Esta nulidad no se suspende, con excepción del caso de fuerza⁸².

En el régimen de participación en los gananciales, ante la ocultación o distracción de bienes a fin de disminuir los gananciales (art. 1.792-18 CC), se estima debiese proceder conforme a las sanción y plazo de la misma situación que en la sociedad conyugal (art. 1.768 CC). Lo que equivale a decir, que la acción por responsabilidad extracontractual por este ilícito es de cuatro años⁸³. La acción de inoficiosa donación (art. 1.792-24 inciso 2° CC) otorgada al cónyuge para la prosecución de su crédito contra el cónyuge deudor prescribe también en los mismos términos, esto es, cuatro años. Lo anterior, conforme a la acción de inoficiosa donación de la norma general contenida en el artículo 1.187 del CC a favor de los herederos. Sujeta a su vez, a las normas de nulidad relativa en la voz rescindibles, del artículo 1.425 del CC.

En la responsabilidad derivada de perjuicios por hecho ilícito entre parientes unidos por vínculos de sangre o en la adopción, el estatuto aplicable es el de responsabilidad extracontractual. El plazo de la acción por daños prescribe, entonces, en cuatro años conforme a la regla del 2.332 del CC.

Distinto sucede en el matrimonio, por el incumplimiento de deberes matrimoniales. Respecto de este supuesto de hecho, la doctrina se encuentra dividida en cuanto a su procedencia⁸⁴ y la posición que la admite, también se encuentra fragmentada. Por una parte, se ha dicho que a estas acciones correspondería aplicar el régimen de responsabilidad extracontractual y consecuentemente, el plazo de prescripción es el del artículo 2.332 del CC⁸⁵ desde que el daño se haya hecho patente⁸⁶. Una segunda postura, considera que el plazo de prescripción de estas acciones es de cuatro años desde la perpetración del acto, según el tenor literal de la norma del 2.332 del CC⁸⁷. Existe una tercera postura, minoritaria, que interpreta que a las acciones de daños provocados por el incumplimiento de deberes matrimoniales

⁸¹ Ibid. 173p.

⁸² Ramos, *Derecho de Familia*, (Tomo I) 296-297pp.

⁸³ Ibid. 330p.

⁸⁴ Rivas Vargas, Carola Paz. “Indemnización de daños por infracción de deberes conyugales”. En: *Revista de Derecho*, n°242: 221-251, (julio – diciembre, 2017): 221-251pp. También en: Hernández Paulsen, Gabriel. “Las consecuencias de la infracción de deberes matrimoniales no dan lugar a indemnización”. En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, n°27: 95-139, (diciembre, 2016): 95-139pp. También en: Barcia Lehmann, Rodrigo. “¿En qué casos el incumplimiento de deberes del matrimonio genera responsabilidad civil?” En: *Revista Ius et Praxis*, vol. 21 n°2: 19-60, (2015): 53p.

⁸⁵ Lepin, *Derecho Familiar Chileno*, 503-504pp. También en: Vivanco Luengo, Pablo. *Responsabilidad Civil en el Ámbito del Derecho de Familia*. (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2018): 181-240pp.

⁸⁶ Vivanco, *Responsabilidad Civil en el Ámbito del Derecho de Familia*, 237-238pp.

⁸⁷ Valenzuela del Valle, Jimena. “Responsabilidad civil por el incumplimiento de obligaciones matrimoniales y por el ejercicio abusivo del divorcio unilateral. Un estudio de su admisibilidad en Chile”. En: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, vol. 19 n°1: 241-269, (2012): 264p.

correspondería aplicar el régimen contractual⁸⁸, y en dicho caso, el plazo de prescripción sería de cinco años.

En todas estas hipótesis donde opera la responsabilidad extracontractual, la doctrina mayoritaria considera que no procede la suspensión de la prescripción a favor de la cónyuge. Toda vez, que la prescripción de una acción delictual se trataría de una prescripción especial y la suspensión solo operaría en la prescripción ordinaria. La tesis minoritaria, en cambio, considera que sí tiene lugar, y, por tanto, en el caso que la mujer se encuentre casada en sociedad conyugal el plazo de prescripción se suspende a favor de ella⁸⁹ en virtud del artículo 2.509 del CC.

2.2. Prescriptibilidad de acciones conforme a la regla general del artículo 2.515 del CC

Los créditos, como relación entre acreedor y deudor del artículo 578 del CC, se escinden del derecho de familia que les sirvió de fundamento y el legislador prevé su persecución mediante las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones. Los derechos personales o créditos se regulan así por el sistema normativo de las obligaciones de contenido patrimonial independiente de la situación jurídico-real de la que provienen⁹⁰. En nuestro ordenamiento y en términos generales, estas acciones, derechos y obligaciones se encuentran sujetas al tiempo de prescripción de cinco años para las ordinarias y de tres años para las ejecutivas conforme a los artículos 2.514 y 2.515 del CC.

Se someten a estos plazos de prescripción las acciones destinadas a la prosecución de créditos que se originen con ocasión de la disolución de la sociedad conyugal (art. 1774 del CC), o habiendo renunciado la mujer a los gananciales de esta sociedad, los derechos y acciones a las recompensas e indemnizaciones de las que sea titular (art. 1784 del CC).

Igualmente, la acción para solicitar la liquidación del régimen de participación en los gananciales (art. 1792-26 del CC) prescribe en el plazo de cinco años desde el término del régimen. Este plazo no se suspende entre cónyuges, pero sí se suspende a favor de los herederos menores de edad. Los créditos que de esta liquidación se originan, a su vez, prescriben según las reglas generales de tres años para la acción ejecutiva y de cinco años de la acción ordinaria del artículo 2.515 del CC⁹¹.

2.2.1. La compensación económica

Existen acciones y derechos en el derecho de familia, que son considerados de carácter extrapatrimonial, pero que finalmente originan relaciones patrimoniales entre las partes. Así,

⁸⁸ Vargas Aravena, David. “Del resarcimiento en Chile de los daños causados en el matrimonio”. *En: Revista Ius et Praxis*, vol. 1 n°21: 57-100, (2015): 92-93pp.

⁸⁹ Vivanco, *Responsabilidad Civil en el Ámbito del Derecho de Familia*, 237-238pp.

⁹⁰ Díez-Picazo Ponce de León, Luis. *La prescripción extintiva. En el código civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. (Madrid, Editorial Civitas, 2003): 214p.

⁹¹ Rodríguez, *Regímenes patrimoniales*, 268p. También en: Ramos, *Derecho de Familia*, (Tomo I) 333-334pp.

la compensación económica ha sido defendida como derecho extrapatrimonial⁹², aunque, una vez determinada y cuantificada por acuerdo aprobado judicialmente o sentencia, ostenta naturaleza crediticia.

Por este motivo, el derecho a demandar la compensación económica es imprescriptible. Toda vez que mientras se mantenga indeterminada se encuentra en la esfera de derechos extrapatrimoniales e indisponibles de su titular. Sin embargo, esta acción para solicitar la compensación económica se encuentra afecta a preclusión.

Por preclusión debemos entender la pérdida de la oportunidad procesal para ejercitar un derecho o la existencia de algún impedimento o prohibición, para ejercer alguna actuación⁹³. De contenido eminentemente procesal, el fundamento de la preclusión es ser corrector del proceso, justificado en el derecho a la tutela judicial y al debido proceso⁹⁴.

En lo que respecta a la compensación económica derivada del matrimonio, la oportunidad de demandarla se encuentra establecida en el artículo 64 de la LTF inciso 3°, disposición que faculta a entablarla conjuntamente a la demanda de divorcio o nulidad, o en escrito complementario tras el inicio del procedimiento de éstas o en la demanda reconvenional. Igualmente, sucede con la oportunidad de solicitar la compensación económica derivada del AUC, si el término del acuerdo se verifica por declaración judicial de nulidad (art. 26 letra f LAUC).

En cambio, la oportunidad de solicitar compensación económica en el AUC presenta diferente tratamiento si el acuerdo termina por voluntad unilateral de uno de los convivientes (art. 26 letra e LAUC). En este caso, la compensación económica debe demandarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de subinscripción del término del AUC en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil. También se ha dicho por la doctrina, que correspondería igual plazo para solicitar la compensación económica si el acuerdo terminó por voluntad bilateral (art. 26 letra d LAUC)⁹⁵. Por este tratamiento diferenciado entre nulidad y término voluntario, la doctrina señala que, en este último supuesto se trataría más bien un plazo de caducidad⁹⁶.

Ahora bien, los créditos que se sigan de la sentencia o del acuerdo aprobado judicialmente que determine la compensación económica en el matrimonio (art. 65 NLMC) o en el AUC, se rigen por el plazo de prescripción general de las obligaciones del artículo 2.515 del CC.

⁹² Barcia Lehmann, Rodrigo y Riveros Ferrada, Carolina. “El carácter extrapatrimonial de la compensación económica y su renuncia”. En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 37 n°2: 93-113, (2° semestre, 2011): 93-113pp. También en: Barcia Lehmann, Rodrigo y Riveros Ferrada, Carolina. “El carácter extrapatrimonial de la compensación económica”. En: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38 n°2: 93-113, (agosto, 2011): 249-278pp.

⁹³ Abeliuk, *Las obligaciones*, 1193p.

⁹⁴ Gandulfo R, Eduardo. “Sobre preclusiones procesales en el derecho chileno en tiempo de reformas. Ensayo de una teoría general desde un enfoque valorativo jurídico”. En: *Revista Ius et Praxis*, vol. 15 n°1: 121-189, (2009): 121-189pp.

⁹⁵ Rodríguez, *Manual de derecho de familia*, 515-516pp.

⁹⁶ *Ibid.* ídem.

Cabe agregar aquí que, excepcionalmente, la compensación económica recibe el tratamiento que se le da a los alimentos como crédito. Ocurre en el caso que el deudor acredite en juicio que no tiene bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación económica. Situación en la que el juez, podrá dividir la compensación en cuantas cuotas fuere necesario. La norma señala que, estas cuotas se sujetarán al régimen de los alimentos para efectos de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido garantías para su efectivo y oportuno pago (art. 66 NLMC).

2.2.2. Los alimentos

El 18 de noviembre del año 2021 entró parcialmente en vigencia la Ley N°21.389 que Crea el Registro Nacional de Deudores de Alimentos modificando la Ley N°14.908. Esta Ley en su nuevo artículo 19 Bis señala: *“El plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años”*. Tras el periodo de seis meses contado desde su completa vigencia (18 de noviembre del año 2022) entra en vigencia la Ley N°21.484 de fecha 07 de septiembre del año 2022, la que entre otras modificaciones sustituye la expresión 18 años por 21 años del artículo 19 Bis, quedando en definitiva: *“El plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 21 años”*.

Cómo puede observarse, esta norma reitera el contenido del artículo 2.515 del CC, en cuanto a los plazos de las acciones ordinaria y ejecutiva, sin embargo, concede un periodo de suspensión que se extiende durante la minoridad del alimentario hasta los 21 años, trasladando el inicio del cómputo de los referidos plazos hasta la referida edad del acreedor.

Entonces, para comprender como opera la institución de la prescripción de la norma especial del artículo 19 Bis y la del artículo 2.515 del CC como norma de clausura, primero debe distinguirse lo que es el derecho de alimentos de la obligación de alimentos. Toda vez que responden a dos estatutos regulatorios distintos en dependencia del momento de la relación jurídica.

A. El derecho de alimentos se rige por el contenido extrapatrimonial de los derechos y deberes del derecho de familia

El derecho de alimentos es un derecho extrapatrimonial⁹⁷ con consecuencias patrimoniales⁹⁸. De contenido ético, estrechamente vinculado a los derechos de la personalidad como el derecho a la vida y a la dignidad de la persona, que permite su subsistencia y mantenimiento. Su fundamento descansa en los artículos 1° y 19° N°1 y N°10 de la Carta Fundamental, consagrado también en una pluralidad de instrumentos internacionales⁹⁹ que en Chile presentan rango constitucional integrando el bloque de constitucionalidad mediante el artículo 5° de la CPR.

El derecho de alimentos es un derecho humano que corresponde al Estado proteger, promover y garantizar¹⁰⁰. Al respecto, el artículo 25 de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos, manifiesta que toda persona tiene derecho, para sí y su familia, a un nivel de vida adecuado que le asegure bienestar y salud. Para lo cual debe contar con alimentos, vestidos, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios. A su vez, el artículo 11 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que los Estados parte reconocen el derecho de toda persona y su familia a un nivel de vida adecuado, a alimentación, vestido y vivienda, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. En consideración a lo anterior, los Estados deben tomar medidas para la efectividad de estos derechos.

Asimismo, el derecho de alimentos, es mencionado en el artículo 27° en relación al artículo 6° de la CDN. Esta disposición garantiza en su numeral 1° a todo NNA, un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental y espiritual, moral y social. Indica su numeral 2° “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. Lo que implica para el Estado una

⁹⁷ En Argentina: Muñoz, Javier. “El deber alimentario entre parientes”. *En*: Chechile, Ana María (dir.) y Lopes, Cecilia (coord.). *Derecho de Familia. Conforme al nuevo código civil y comercial de la nación*. (Argentina, Editorial Abeledoperrot, 2015): 350p. También en: Herrera, Marisa. *Manual de Derecho de las Familias*. (Buenos Aires, Editorial Abeledoperrot, 2015): 301p. También en: Bossert, Gustavo A., y Zannoni, Eduardo A. *Manual de derecho de familia*. 6° Edición (Buenos Aires, Editorial Astrea, 2004): 47p.

⁹⁸ Belluscio, Augusto César. *Manual de Derecho de Familia*. Tomo II, 7° Edición (Buenos Aires, Astrea, 2004): 487-489pp. También en: Bossert, y Zannoni, *Manual de derecho de familia*, 47p.

⁹⁹ Convención de Nueva York, del 20 de Junio de 1956, sobre la obtención de alimentos en el extranjero (publicada D.O. 1961); Código Bustamante; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado D.O. 1989); Pacto Internacional de Derechos económicos Sociales y Culturales (publicado D.O. 1989); Convención de Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la mujer (publicado D.O. 1989), Convención de los Derechos del Niño (publicado D.O. 1990); y, Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) (publicado D.O. 1991).

¹⁰⁰ Greeven Bobadilla, Nel. *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener su cumplimiento*. (Santiago, Editorial Librotecnia, 2018): 51p. También en: Schmidt Hott, Claudia. *Del derecho alimentario familiar en la filiación*. (Santiago, Editorial Puntotext, 2008): 46p.

responsabilidad subsidiaria frente a la insuficiencia de recursos¹⁰¹, complementando el esfuerzo personal de los encargados del NNA¹⁰².

En este sentido, el derecho de alimentos de un NNA a la luz de los mandatos internacionales, no puede concebirse exclusivamente como un derecho social o prestacional. Muy por el contrario, constituye un presupuesto esencial para la realización de todos sus derechos incluidos los civiles¹⁰³.

Ahora bien, es ante la fractura de la familia o la falta de cumplimiento cotidiano de este derecho, que necesita ser determinado, cuantificado y concretizado en una suma dineraria. La que deberá constar en un acuerdo aprobado judicialmente o en una sentencia para su exigibilidad. En otras palabras, el derecho y la obligación de alimentos nacen desde que se configuran las circunstancias que le dan origen¹⁰⁴, como es el matrimonio, el parentesco, y las relaciones filiales. Empero, se deben, o son judicialmente exigibles, desde la primera demanda como ordena el artículo 331 del CC.

Debido a su eminente carácter personalísimo y ético, el derecho de alimentos es intransmisible, intransferible, inenajenable, inembargable e irrenunciable en relación al artículo 334 del CC. Adicionalmente, se ha sostenido de forma unánime por la doctrina y jurisprudencia que son imprescriptibles, en cuanto el derecho a demandar por alimentos siempre se encuentra vigente mientras se cumpla con las exigencias legales¹⁰⁵.

En este punto es necesario distinguir entre la relación jurídica alimenticia y el objeto de esta relación. El derecho a percibir alimentos deriva de una relación alimentaria legal, cuyo fin es esencialmente extrapatrimonial: la satisfacción de las necesidades vitales para la conservación de la vida¹⁰⁶. El objeto de la relación jurídica es el crédito alimentario de índole económica¹⁰⁷.

B. La obligación de alimentos se rige por el contenido patrimonial de los derechos y obligaciones del derecho de familia

La obligación alimenticia derivada del derecho de alimentos tiene como fuente la ley. Es la ley la que impone la obligación de alimentos dentro del derecho de familia, como efecto del matrimonio o como consecuencia del parentesco y de las relaciones filiales¹⁰⁸.

¹⁰¹ Greeven, *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener su cumplimiento*, 41-49pp.

¹⁰² Artículo 15° sobre Protección Social de la Infancia y Adolescencia, de la Ley N°21.430.

¹⁰³ Herrera, *Manual de Derecho de las Familias*, 464-465pp.

¹⁰⁴ Schmidt, *Del derecho alimentario familiar en la filiación*, 46p.

¹⁰⁵ Ramos, *Derecho de Familia*, (Tomo II) 552p.

¹⁰⁶ Bossert, y Zannoni, *Manual de derecho de familia*, 47p.

¹⁰⁷ Ibid. ídem.

¹⁰⁸ Ahora bien, no todas las obligaciones por alimentos pertenecen al derecho de familia. Los alimentos voluntarios no son debidos por ley, sino por la voluntad del testador o del donatario, pues, pueden tener origen en un contrato o en un testamento, como el legado de alimentos. Los alimentos cuya fuente es la voluntad de las partes y los alimentos debidos por ley al donatario no serán tratados aquí.

Si bien, las progresivas reformas de distintos aspectos del derecho familiar, de la infancia y adolescencia, aunado a los actuales principios del derecho de familia, alcanza con más fuerza a aquellos más vulnerables, en cuanto al espectro de protección alimentaria, existe un marco regulatorio indiferenciado que aún no ha sido del todo reformado. La obligación alimenticia presenta el mismo tratamiento sustantivo tanto si corresponde a un adulto como si corresponde a un NNA. Los artículos 321 a 337 del CC se limitan a regular la legitimidad activa y pasiva para demandarlos, indicando los requisitos de procedencia y ciertas características de su pago¹⁰⁹, sujetándose a las reglas de los créditos para su cumplimiento.

Al respecto, la obligación de alimentos es una prestación periódica que se paga en dinero o en derechos reales constituidos sobre inmuebles —o ambos— destinada a satisfacer las necesidades materiales para la existencia de la persona beneficiada. Excluyendo la figura secundaria del donatario, el parentesco y el matrimonio son el presupuesto objetivo que atiende el CC para el establecimiento de la relación jurídica alimenticia en los artículos 321 y 326, que otorga el título para demandar de alimentos.

Ahora bien, la obligación de alimentos debidos a los descendientes, a los hermanos y, en especial a los hijos, prevé un conjunto de auxilios cuya finalidad no es únicamente la estricta supervivencia de la persona necesitada. Se pretende alcanzar una mejor inserción social y desarrollo a favor del alimentario, lo que ocurre con la enseñanza de alguna profesión u oficio y los gastos de establecimiento, conforme a los artículos 224, 230, 323 y 332 del CC.

En términos generales, el deber de proporcionar alimentos descansa en las relaciones de familia y de parentesco, en virtud del principio de solidaridad familiar¹¹⁰. A su vez, el principio de solidaridad familiar se justifica en la reciprocidad eventual que caracteriza al derecho de alimentos¹¹¹. En esta línea, el CC en sus artículos 321 y 326, considera el parentesco como el sustrato básico de la obligación legal de alimentos, al articular esta institución con el vínculo familiar que media entre las partes. Convirtiéndola así, en una materia de interés público y social del Derecho de Familia.

El fundamento de los alimentos que se originan en las relaciones filiales descansa en un principio mayor, que es el principio de responsabilidad parental¹¹² y corresponsabilidad parental. La satisfacción de las necesidades de los hijos tiene de base un conjunto más amplio

¹⁰⁹ Refieren directa o indirectamente a la obligación de alimentos, en materia de filiación arts. 203, 209, 231, 232, 240, 241; en materia de tutela arts. 421, 434, en el matrimonio arts. 131 y 134 y en sociedad conyugal arts. 230, 1740.

¹¹⁰ Vodanovic Haklica, Antonio. *Derecho de Alimentos*. 5^o edición. (Santiago, Ediciones Jurídicas, 2018): 15p. y residualmente un deber de gratitud.

¹¹¹ Padiol Albás, Adoración. *La obligación de alimentos entre parientes*. (Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2005): 201-209pp.

¹¹² Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora. *Tratado de derecho de familia. Según el código civil y comercial de 2014*. Tomo IV. (Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2014): 152-153pp. También en: Belluscio, Claudio. *Alimentos según el nuevo código civil*, (Buenos Aires, García Alonso, 2015): 103-108pp. También en: Molina de Juan, Mariel F. “El derecho alimentario de niños y adolescentes. La perspectiva de la corte federal argentina y su impacto en el nuevo código civil y comercial”. *En: Revista Bolivariana de Derecho*, n°20: 76-99, (julio, 2015): 76-99pp.

de deberes que aparecen vinculados a su cuidado y mantenimiento¹¹³, no excluyendo con ello la solidaridad familiar¹¹⁴. La responsabilidad y corresponsabilidad parental, se materializa en la obligación de alimentos dando respeto y protección al NNA como un sujeto de derechos y dar efectiva aplicación a la democratización de las relaciones de familia en virtud del principio de igualdad.

De este modo, la obligación de los alimentos es más amplia cuando ésta deriva de estas responsabilidades¹¹⁵. Lo anterior, porque el derecho de alimentos también se fundamenta en el deber de criar y educar a los hijos, más allá de la justificación general del parentesco. Señala el artículo 224 del CC “Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos.” Asimismo, es la corresponsabilidad parental la que dota de contenido al artículo 230 del CC, en cuanto proscribe que “Los gastos de educación, crianza y establecimiento de los hijos son de cargo de la sociedad conyugal, según las reglas que tratando de ella se dirán. Si no la hubiere, los padres contribuirán en proporción a sus respectivas facultades económicas.” El ordenamiento mandata que la obligación alimentaria recaiga proporcionalmente sobre ambos padres, independientemente que el cuidado personal del hijo se encuentre radicado en uno de ellos o en un tercero.

En igual sentido, la exigencia normativa procesal de toda resolución que fije un monto de alimentos, sean provisorios o definitivos, del artículo 6° de la Ley N°14.908 exige del juez —cómo aspecto formal— que la resolución o sentencia para este efecto, especifique las circunstancias consideradas de la capacidad económica del alimentante y de las necesidades del alimentario. El juez debe considerar como parte de las necesidades del alimentario la distribución o proporcionalidad con la que concurren los progenitores en su manutención, sean necesidades ordinarias o sean necesidades extraordinarias. A lo que debe sumarse, que como parte de las necesidades del alimentario el juez debe considerar también la tasación económica de los trabajos de cuidado para su sobrevivencia¹¹⁶.

Es esta misma responsabilidad parental la que extiende la obligación hasta los 21 años o hasta los 28, si el alimentario estudia una profesión u oficio¹¹⁷. Lo que también explica la legitimación extraordinaria del artículo 19 de la LTF del progenitor con quien vive el alimentario mayor de edad, para demandar y cobrar los alimentos a nombre del hijo.

¹¹³ Martínez Rodríguez, Nieves. *La obligación legal de alimentos entre parientes*. (Madrid, Editorial La Ley, 2002): 31p.

¹¹⁴ Lo que explica la ampliación de la hipótesis de injuria atroz del artículo 324 del CC, modificado por la Ley N°21.484 del año 2022.

¹¹⁵ Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, *Tratado de derecho de familia. Según el código civil y comercial de 2014*, 158-159pp.

¹¹⁶ Inciso 2° del artículo 6° de la Ley N°14.908, modificado por la Ley N°21.389 y Ley N°21.484.

¹¹⁷ Ibid. 153-154pp.

Al respecto, se ha sostenido que la prestación alimenticia fundamentada en el principio de solidaridad familiar y la responsabilidad parental, no entra en conflicto con su carácter patrimonial. Porque la obligación así vista se encuentra en íntima conexión con el desarrollo de la personalidad y de los derechos fundamentales¹¹⁸. Si perjuicio de ello, el derecho de alimentos es un derecho más amplio de aquel que se obtiene con el simple ejercicio de invertir el concepto de obligación de alimentos¹¹⁹.

Así entendida, la obligación alimenticia es un crédito a favor del alimentario, como una de las múltiples consecuencias del derecho de alimentos¹²⁰. Su determinación, cuantificación o concreción marca un hito de relevancia jurídica: desde este momento la obligación de alimentos como crédito, responde a la regulación de los derechos y obligaciones de contenido patrimonial del derecho privado. Y debe ajustarse, entonces, al artículo 336 del CC que señala, "...las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho a demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor."

En este sentido, el tratamiento adjetivo que recibe la determinación, cuantificación o concreción de la obligación de alimentos, en comparación con el tratamiento procesal en la persecución del crédito que de esta determinación se origine, son diametralmente diferentes.

B.1 Determinación de la obligación de alimentos

La Ley N°19.968, ordena que las controversias relativas a materias de determinación del derecho de alimentos deben someterse a un procedimiento de mediación obligatorio previo a la interposición de la demanda (art. 106 LTF). Son materias de mediación, la determinación de la cuantía de la obligación, sus modificaciones y su cese. Los acuerdos a los que lleguen las partes por mediación o transacción, deben someterse a autorización judicial en cumplimiento del artículo 111 de la LTF y del artículo 2.451 del CC.

Según el inciso primero del artículo 333 del CC, cuando las partes no logran arribar a acuerdo sobre la forma y cuantía de los alimentos que deben prestarse, corresponde al juez determinarlos. Para dicho fin, por un lado, el juez deberá valorar las necesidades del alimentario y considerar sus circunstancias personales y, por otro, deberá valorar las facultades económicas del alimentante y sus circunstancias domésticas¹²¹. El juez con competencia en familia, cuenta con facultades de oficio para la acreditación de estos elementos, existiendo, además, verdaderos deberes procesales para el alimentante en orden a

¹¹⁸ Aparicio Carol, Ignacio. *La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español*. (Valencia, Tirant lo Blanch, 2018): 20p.

¹¹⁹ "En este sentido, podríamos decir que el derecho de alimentos es una prestación, que se paga preferentemente en dinero, en que una persona debe proporcionar lo necesario para que otra pueda subsistir modestamente de acuerdo a su posición social." En: Lepin, *Derecho Familiar Chileno*, 365p.

¹²⁰ También compete obligaciones del Estado en relación al derecho de los NNA a la vida, debido proceso, subsistencia, desarrollo y nivel de vida adecuado. En: Greeven, *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener su cumplimiento*, 41-69pp.

¹²¹ Vodanovic, *Derecho de Alimentos*, 101-118pp.

transparentar su situación económica¹²². Los alimentos deben otorgarse en proporción de las necesidades del que los demanda y de la fortuna de quien los proporciona, en los límites máximo y mínimos señalados en los artículos 3° y 7°, respectivamente de la Ley N°14.908.

Una vez se cuente con el título que habilite la demanda de alimentos, los requisitos para la determinación de la cuantía son el estado de necesidad del alimentario y que el alimentante tenga los medios para otorgarlos¹²³. En cuanto al primero, el artículo 323 inciso primero, señalaba que los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Disposición modificada por la Ley N°21.484 del año 2022, que sustituye el referido inciso por “*Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña o adolescente*”. Sin embargo, se mantiene el artículo 330 del CC en cuanto indica que los alimentos se deben en la parte que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social. En cuanto al segundo de los elementos a considerar y según dispone el artículo 329 del CC, al tasar los alimentos se deberán tomar en cuenta las facultades económicas del deudor y sus circunstancias domésticas.

Justipreciado el monto de los alimentos y determinada la deuda que deberá pagarse en forma periódica, las prestaciones alimenticias constituyen un crédito a favor del alimentario que ingresan a su patrimonio. Son un crédito del que debe disponer para vivir, atendido los bienes jurídicos que protege el derecho de los alimentos.

El acuerdo aprobado judicialmente o la sentencia que fije una pensión alimenticia produce cosa juzgada formal o cosa juzgada provisional¹²⁴. Es inamovible mientras se mantengan las circunstancias que la hicieron procedente conforme al artículo 332 inciso 1° del CC, como se verá a continuación.

B.2 Adecuación y Cese de la obligación de alimentos

El cambio del estado de necesidad del alimentario o de las facultades económicas del alimentante, son las causales que habilitan para modificar al alza o la baja, el monto por alimentos. En dicho juicio deberá acreditarse la referida causal, no debiéndose probar nuevamente el título, así como tampoco la necesidad o las facultades que no fueron invocadas¹²⁵.

La obligación de alimentos se entiende concedida para toda la vida del alimentario conforme a la regla del artículo 332 inciso 1° del CC, aunque existe una importante excepción. Señala el inciso 2° del mismo artículo que, los alimentos concedidos a los descendientes y a los

¹²² Cárdenas Villarreal, Hugo y Sepúlveda San Martín, Bárbara. “¿Alimentos retroactivos o daños? Mecanismos para rectificar los efectos de una sentencia injusta”. *En: Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 33 n°2: 123-143, (diciembre, 2020): 123-143pp.

¹²³ Ramos, *Derecho de Familia*, Tomo II 547-549pp.

¹²⁴ *Ibid.* 559p.

¹²⁵ Lepin, *Derecho Familiar Chileno*, 379p.

hermanos se devengarán hasta los 21 años, salvo que se encuentren estudiando una profesión u oficio caso en el cual los alimentos cesan a los 28 años del alimentario.

La contra excepción, a esta excepción, se encuentra en la misma disposición citada. Prosigue la norma indicando que no existe causal de cese si los descendientes o los hermanos se encuentran afectados por incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos. En igual sentido, los alimentos no cesan si concurren circunstancias calificadas que permitan al juez considerar indispensable la obligación de alimentos para la subsistencia del alimentario.

La ausencia de alguno de los requisitos para la continuidad de los alimentos, esto es, la llegada de edad de 21 o 28 años o la pérdida de la condición de estudiante de profesión u oficio conforme al 2º inciso del artículo 332 del CC, habilita al alimentante para solicitar el cese de los alimentos¹²⁶. De igual modo, es motivo de cese si el alimentario ya no se encuentra en estado de necesidad. Estas causales no operan de pleno derecho, sino que, mientras no haya habido acuerdo o mediación por este concepto, debe ser acreditado en juicio para que efectivamente cese la obligación de alimentos mediante resolución firme y ejecutoriada¹²⁷.

La muerte del alimentario es causal de término de los alimentos ya que no existirá titular del derecho. Los alimentos devengados en vida del alimentario ingresan a su patrimonio y se transmiten a sus herederos quienes pueden cobrarlos. Asimismo, la muerte del alimentante da término a la obligación, sin perjuicio que los créditos no percibidos pero devengados con anterioridad a su fallecimiento se harán valer contra la masa hereditaria como baja general de la herencia¹²⁸. A menos que el propio testador haya dispuesto otra cosa según el artículo 959 N°4 del CC.

También es causa de cese, el término de la relación de parentesco, filial o matrimonial que justifica su título. Así el divorcio entre los cónyuges pone fin a todas las obligaciones que derivan del matrimonio y con ello, los alimentos entre cónyuges. Igualmente pueden cesar los alimentos por haber incurrido el alimentario en actos por los cuales puede ser desheredado, esto es, el caso de injuria atroz del artículo 324 del CC.

Huelga decir también, que a favor del acreedor alimentario existe un requisito de admisibilidad —que en caso de ser inobservada de oficio por el tribunal podrá interponer como excepción dilatoria— ante una posible demanda de disminución de alimentos o cese,

¹²⁶ Existe doctrina que entiende la llegada de la edad del alimentario como caducidad del título para percibir alimentos. Operaría *Ipsa facto*, con lo que el alimentario no tendría derecho a recibirlos después de los 21 o 28 años respectivamente. En: Greeven Bobadilla, Nel y Carretta Muñoz, Francesco. *Régimen de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular aplicado a la decisión judicial*. Cuadernos jurídicos de la Academia Judicial. (Santiago, Ediciones Der, 2020): 60-61pp.

¹²⁷ Lepin, *Derecho Familiar Chileno*, 380p.

¹²⁸ Sabioncello Soto, Muriel. “La incompatibilidad normativa de los alimentos que se deben por ley en el código civil chileno”. *En: Estudios de derecho civil XIV*. (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2018): 239-266pp.

impetrada por el alimentante, si éste se encuentra con inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos¹²⁹.

B.3 Aproximación al cumplimiento o ejecución de la obligación de alimentos

Si la obligación de alimentos no es pagada voluntariamente por el deudor, no quedará más que acudir a la vía judicial para exigir el cobro de la misma. Ello, con independencia de cómo haya sido establecida, esto es, por acuerdo aprobado judicialmente o por sentencia tras un procedimiento contencioso.

El objeto del presente estudio es determinar si existe o no la prescripción liberatoria de la obligación de alimentos. Si la obligación de alimentos prescribe, esto únicamente podría ser posible una vez la obligación de alimentos sea exigible, ocurrido el hito de relevancia jurídica que es la determinación, cuantificación o concreción del derecho de alimentos, o sea, en el periodo de cumplimiento o ejecución. Pues, como se tuvo oportunidad de revisar el derecho a pedir alimentos es imprescriptible.

A lo anterior, debe agregarse el evidente problema del contexto normativo en la oportunidad de verificación de la prescripción. En este punto, la Ley N° 14.908 Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias y sus posteriores modificaciones¹³⁰ y la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia han introducido reformas de índole procesal que finalmente presentan impacto en las instituciones del derecho sustantivo, como lo es, la prescripción extintiva o liberatoria. Todas estas reformas solo se explican desde el carácter extrapatrimonial del derecho de alimentos y no desde el carácter patrimonial de la obligación alimenticia como suma dineraria. En este estado de cosas, la prescripción extintiva o liberatoria aplicada a la obligación de alimentos, se encuentra afecta a normas y principios que le son ajenos a su regulación.

Primero, la consideración del derecho de alimentos como derecho humano impone la vigencia plena del principio *pro homine*¹³¹. Este principio exige que el operador jurídico encuentre y aplique la norma que resulte más favorable a la persona en miras de su libertad y derechos, sin importar la fuente o jerarquía de la norma. Es la búsqueda de la solución más beneficiosa, en cada caso, en miras a la protección de la persona y sus derechos. Principio que a todas luces recibe aplicación a favor de los alimentarios cuando se trata del crédito de naturaleza alimenticia, por ser la parte más débil de la relación. Independiente de si se tratan de mayores o menores de edad.

¹²⁹ Ley N° 14.908 artículo 1°. Modificación introducida por la Ley N° 21.484 de fecha 07 de septiembre de 2022 (entrada en vigencia diferida).

¹³⁰ Greeven, *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener su cumplimiento*, 69-49pp. A lo que debe agregarse la Ley N° 21.389 que “Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y Modifica Diversos Cuerpos Legales para Perfeccionar el Sistema de Pago de las Pensiones de Alimentos” y la Ley N° 21.484 de “Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Pensiones de Alimentos”.

¹³¹ Molina de Juan, “El derecho alimentario de niños y adolescentes. La perspectiva de la Corte Federal argentina y su impacto en el nuevo código civil y comercial”, 80p.

En concordancia con lo anterior y en relación a los derechos económicos, sociales y culturales con el derecho de alimentos, el Estado tiene el deber de adaptar la legislación nacional al derecho internacional, el deber de evaluar el cumplimiento, el deber de desarrollar un ambiente propicio para la realización del derecho, el deber de proteger el derecho contra los actos de terceras personas y el deber de adoptar medidas para que los obligados principales cumplan su obligación en relación al derecho de alimentos¹³².

Segundo, la CDN en su artículo 27 inciso 4° emplaza a los Estados partes a tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el NNA¹³³. Además, el principio del interés superior del niño introducido por la propia CDN y explicado en la observación del Comité de los Derechos del NNA es aplicable tanto en las decisiones de determinación de la cuantía como —y en lo que aquí interesa— su cumplimiento. En esta línea de ideas, el principio del interés superior del NNA actúa como baremo en la decisión de la autoridad en el caso concreto, lo que también ha sido llamado principio *pro filii* de interpretación¹³⁴. Lo que implica siempre la adopción de una interpretación favorable al NNA cuando la norma sea ambigua o exista laguna legal o se deba recurrir a la analogía.

Tercero y sumado a lo anterior, el Estado presenta responsabilidad directa —y subsidiaria— en la toma de medidas adecuadas para garantizar el pago de las pensiones alimenticias. Con lo que se da, de este modo, contenido a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, como derecho a acceso a la justicia no solo en la determinación de la obligación sino, y, sobre todo, en su cumplimiento o ejecución.

A lo anterior debe agregarse, las exigencias depositadas en los procedimientos, jurisprudencia, reglamentaciones y prácticas en relación a la determinación del monto por alimentos y la obtención de su pago respecto de los hijos, dispuesto a favor de las mujeres (madres y cuidadoras) por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y las posteriores Observaciones de su Comité. En particular, la Recomendación General N°33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia del año 2015¹³⁵, conmina a los Estados parte a revisar las normas sobre carga de la prueba en todo procedimiento, entre otras modificaciones que se proponen.

Habida cuenta que estos principios se manifiestan prioritariamente en el contexto normativo del periodo de cumplimiento o ejecución de la obligación de alimentos, ¿Procede la prescripción de los alimentos devengados?, y si la respuesta es afirmativa, ¿qué es aquello que no está realizando el acreedor alimentario o el Estado para impedir esta prescripción?

¹³² Greeven, *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener su cumplimiento*, 41-44pp.

¹³³ Lo que ha sido concretizado en el artículo 15° que establece la Protección Social de la Infancia y Adolescencia, de la Ley N°21.430.

¹³⁴ Greeven, *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener su cumplimiento*, 63p.

¹³⁵ Observación General N° 33: Obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Y es que aquí el asunto presenta una contradicción lógica imposible de soslayar, que necesariamente repercutirá en el Estado como tercero interesado de la relación jurídica alimenticia y su objeto. (Hipótesis 1) O bien, se afirma que la obligación de alimentos responde a la regulación de los derechos patrimoniales y por tal motivo, simplemente prescriben por el artículo 2.515 del CC modificado por el artículo 19 Bis de la ley N°14.908, en razón del artículo 336 del CC. Con lo que la constitucionalización del Derecho de Familia en cuanto al derecho y obligación de alimentos es una elocuente declaración de principios y deberes estatales sin correlato práctico en el periodo de cumplimiento o ejecución, y los esfuerzos del legislador, hasta la fecha, han sido en vano. (Hipótesis 2) O bien, se afirma que la obligación de alimentos no prescribe, salvando con ello, la responsabilidad directa y subsidiaria que al Estado le compete en esta materia.

Si la obligación de alimentos no prescribe, (H2.1): podrá ser que se debe a que responde a la regulación de los derechos de contenido extrapatrimonial, como sucede con otros derechos y deberes del derecho de familia, encontrándose la contradicción lógica en la definición de los conceptos que se traen. (H2.2): O, la razón de su imposibilidad prescriptiva descansa precisamente en su carácter patrimonial. Y, si es esta la hipótesis correcta, habrá que determinar, entonces, la justificación de su imposibilidad prescriptiva.

En este escenario, es cuestionable que, si los alimentos devengados se encuentran afectos a prescripción, no sea obstaculizada ésta a favor del alimentario en virtud de los principios *pro homine* y *pro filii*, por parte del sentenciador. Bien podrían dificultar la prescripción en la búsqueda de la solución más beneficiosa en cada caso, en miras a la protección de la persona del alimentario y sus derechos. Y, por el contrario, si se cuenta con una imposibilidad prescriptiva, ¿Qué es aquello que se ha sentenciado en nombre de la prescripción?

Para poder dar respuestas a estas interrogantes, es imprescindible delimitar el concepto de prescripción, su naturaleza, fundamento y sobre todo sus requisitos. Porque los requisitos de la prescripción son los límites de operatividad que la justifican. Para ello, se analizarán todos y cada uno de los requisitos de la prescripción con las normas que regulan el ejercicio de la obligación de alimentos. A eso le dedicaremos las siguientes líneas.

CAPITULO II

LA DEFENSA DEL ALIMENTANTE: LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS ALIMENTOS DEVENGADOS PRESCRIBE

Nuestro Código Civil ha definido la prescripción en el artículo 2.492 en los siguientes términos: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

Siguiendo la tradición codificadora, nuestro código en un solo artículo define dos instituciones distintas, en finalidad y naturaleza, pero relacionadas entre sí; la Usucapión y la prescripción extintiva.

La prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales. Su propósito es la incorporación de un nuevo derecho al patrimonio del adquirente. En cambio, la prescripción extintiva refiere a un modo de extinguir las obligaciones. Su fin radica, en términos generales, en la liberación del sujeto pasivo de una obligación.

La función aparentemente contrapuesta de ambos institutos y su reiterado tratamiento conjunto en los códigos¹³⁶, ha permitido sostener la “teoría unitaria”¹³⁷ de la prescripción. Para esta doctrina, la prescripción es una única institución jurídica que, como una moneda de dos caras, al mismo tiempo prescribe adquisitiva y extintivamente.

Lo anterior resulta ser cierto sólo si se atiende a lo que ocurre con los derechos reales. Mientras quien ostenta la posesión de una cosa la prescribe adquisitivamente originando con ello un nuevo derecho que antes no tenía, simultáneamente se extingue la acción real de su antiguo titular para poder recuperarla. Es así como puede recibir aplicación el artículo 2.517 del CC en cuanto indica: “*Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho*”. De suerte que, para que esta prescripción adquisitiva tenga procedencia se debe contar con posesión, buena fe, justo título y en algunos casos, tradición. Todos estos son requisitos ajenos a la prescripción extintiva.

En contraposición, cuando se trata de derechos personales patrimoniales la prescripción adquisitiva no tiene lugar. Solo es aplicable la prescripción extintiva que libera al deudor de un crédito, quedando este facultado para enervar la pretensión del acreedor al cobrarlo.

¹³⁶ El primer precedente de confusión entre la prescripción adquisitiva y extintiva data del Código de Justiniano quien las trató conjuntamente en el Libro IV. Se consolida su tratamiento conjunto en el Código Napoleónico, siendo incorporado a las legislaciones posteriores como la francesa, la española y finalmente, en Latinoamérica como en Chile, Argentina y Colombia.

¹³⁷ Domínguez señala que el código civil francés, es un ejemplo de aplicación de la teoría unitaria de la prescripción. En: Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 23-27pp. Lo que es efectivo sólo hasta la reforma introducida por la “Loi N°2008-561” del 17 de junio del año 2008, ley que recibe influencia del derecho alemán y de los PECL.

En este contexto, el primer ordenamiento jurídico que dispuso la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva como dos figuras completamente independientes fue el código civil alemán¹³⁸. A partir de este antecedente normativo se generó la llamada “teoría dualista”¹³⁹ de la prescripción, que propende a la separación radical de la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva¹⁴⁰.

El Código Civil chileno contempla normas conjuntas para ambas prescripciones, en cuanto comparten reglas comunes, en el subtítulo primero del título XLII “De la prescripción en general”. Pero reciben tratamiento diferenciado en los subtítulos, segundo “De la prescripción con la que se adquieren las cosas”, tercero “De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales” y cuarto “De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo”.

En consecuencia, se puede decir que la doctrina nacional ha señalado que en Chile se adopta el denominado “modelo ecléctico”¹⁴¹ de la prescripción. DOMÍNGUEZ explica que este modelo distingue en la prescripción dos instituciones, aceptando que existen elementos que deben reconocerse comunes y otros diferenciadores. Con lo que concluye que su tratamiento en la ley de esta forma, es meramente pragmático.

En las siguientes líneas nos avocaremos sólo a tratar la prescripción extintiva o liberatoria, en el entendido que el objetivo de este trabajo es analizar su aplicabilidad a las obligaciones de alimentos, realizando la debida referencia cuando exista vinculación con la prescripción adquisitiva.

¹³⁸En Alemania, el BGB que entró en vigencia el 01 de enero de 1900 trata de la prescripción describiéndola en el Libro I como principio general de aplicación a las relaciones jurídico privadas. Ahora bien, la prescripción como fenómeno exclusivamente extintivo en Libro II de obligaciones; y como fenómeno adquisitivo en el Libro III sobre derechos reales. La “Ley de Modernización del derecho de obligaciones” del año 2002 reformó entre otras instituciones la prescripción, reduciendo la generalidad de los plazos de 30 a 3 años, el inicio del cómputo y estableciendo variadas causales de suspensión e interrupción. En el año 2010 entró en vigencia la “Ley de modificación del Derecho de Sucesiones y de la Prescripción” reduce plazos de pretensiones familiares y sucesorias al plazo de 3 años acoplándolo con la anterior reforma. No obstante, ninguna de estas modificaciones cambia el tratamiento de ambas prescripciones de forma diferenciada en la estructura del BGB. En: Días Luque, María Teresa. “La gran reforma del código civil alemán (bürgerliches gesetzbuch): la ley de modernización del derecho de obligaciones”. *En: Max-Plank Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht. (Heidelberg)*. Boletín jurídico de la Universidad Europea de Madrid, n°5: 1-11, (2002): 1-5pp. También en: Arroyo Amayuelas, Esther. “Efectos de la prescripción extintiva”. *En: La Prescripción Extintiva. XVII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, varios autores. (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2014): 235-318. 16-18pp. También en: Wacke Andreas. “Las reformas más importantes del BGB desde su Promulgación en 1900, con especial referencia al derecho de obligaciones”. *En: Revista Chilena de Derecho*. vol. 40 n°2: 699-710 (agosto, 2013): 709-710pp.

¹³⁹ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 27-29pp.

¹⁴⁰ La teoría dualista es aplicada en los códigos civiles de Suiza, Italia (1942), Cataluña, Brasil (1916 y 2002), Perú (1984) y Paraguay (1987).

¹⁴¹ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 29-30pp. Señala el autor que la metodología ecléctica es aplicada en Holanda (1992), Argentina (1995) y Quebec (1991 y 1994).

1. LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA COMO DEFENSA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS

El fundamento jurídico de la prescripción liberatoria no ha sido pacífico en la doctrina. La sola idea de liberar al deudor de una obligación impaga, es intuitivamente contraria al concepto de justicia material y choca con el derecho privado, que se estructura en virtud de un conjunto de instituciones puestas a disposición del acreedor para que ejerza sus derechos.

Por otra parte, existe el reconocimiento de una dificultad probatoria en el deudor. A medida que pasa el tiempo, se torna más difícil que pueda defenderse de una demanda temeraria o recordar circunstancias que frustren las pretensiones del acreedor¹⁴². Tampoco podría exigírsele que mantenga recibos o comprobantes de pago indefinidamente, sin los cuales sería imposible acreditar el pago de sus deudas. La prescripción, entonces, provee al deudor de una conveniente defensa en caso que el acreedor decida perseguirlo tardíamente por sus créditos. Por supuesto que la prescripción podrá afectar tanto las demandas justificadas como las injustificadas, pero es un precio que los sistemas legales modernos están preparados a asumir con mayor crueldad que justicia¹⁴³.

A continuación, entonces, se traen los distintos fundamentos que los autores nacionales dan a la prescripción. La mayor parte de la doctrina asimila la prescripción a un modo de extinguir la obligación, con el objeto de explicarla dentro del ordenamiento. Sin embargo, su antagonismo inherente invita más bien a buscar su justificación en consideraciones de índole político legislativo.

1.1. El desacierto de las presunciones

Una parte de la doctrina nacional justifica la prescripción en un cúmulo de razones¹⁴⁴, ninguna suficiente por sí misma, pero cuya sumatoria daría como resultado una respuesta satisfactoria a la pregunta de la razón de ser de la prescripción y cuáles deben ser sus lineamientos de interpretación.

Este sector de la doctrina, identifica a la prescripción con una sanción del ordenamiento a la actitud del acreedor. La prescripción extintiva operaría, porque el titular del derecho no lo ha

¹⁴² Abeliuk, *Las obligaciones*, 1189p.

¹⁴³ Zimmermann, Reinhard. *The Law of Obligations Roman Foundations of the Civilian Tradition*. (South Africa, Rustica Press PTY, 1995): 768p.

¹⁴⁴ Contreras Aburto, Luis. "Algunos aspectos de la prescripción extintiva". En: Tavorari Oliveros, Raúl (dir.) *Doctrinas Esenciales. Derecho Civil*. Tomo II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009): 551p.

reclamado de lo que se interpreta su voluntad¹⁴⁵ y se presume su negligencia¹⁴⁶, o renuncia¹⁴⁷, o condonación¹⁴⁸. En razón también desde una supuesta operatividad presuntiva, hay autores que sostienen que se trataría de una presunción de pago de la deuda¹⁴⁹.

Estas posturas tienen una importancia pedagógica, pero no fundamentan propiamente tal la institución en comento. El fundamento de una institución no puede ser suplido por el de otra. Bastaría con ello suprimir la prescripción y que simplemente opere un modo de extinguir la obligación como son el pago, la renuncia o la condonación. Además, una presunción de negligencia, renuncia, condonación o pago, como toda presunción legal, admitirían prueba en contrario, lo que no ocurre en la prescripción¹⁵⁰. Por lo que, en realidad, no es aplicable a la prescripción una presunción con el fin de justificarla.

Aunado a lo anterior y como se verá más adelante, la inactividad del titular es uno de los requisitos de la prescripción debiendo concurrir otras circunstancias concomitantes como la inactividad del sujeto pasivo. Entonces, si la inactividad del titular del crédito es una de las varias condiciones de procedencia, es inexacto afirmar que es su fundamento. Sobre todo, porque esta inactividad del titular carece de relevancia jurídica por sí misma. De allí que — para esta doctrina— para que la inactividad tenga valor jurídico autónomo, sea necesario asimilarla a una presunción de negligencia, renuncia, condonación o pago, que, en términos prácticos, no tiene asidero real.

Tampoco resulta razonable que el ordenamiento aplique una sanción al acreedor inactivo que nada ilícito ha realizado y considerando también que tampoco ha incumplido un deber, ya

¹⁴⁵ Para Alessandri la prescripción extintiva es un caso en que el silencio presenta valor jurídico porque significa aceptación de la regla general por parte del acreedor, aunque no es reconducible a una voluntad tácita propiamente tal. En: Alessandri Rodríguez, Arturo. “El valor jurídico del silencio”. *En: Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, Tomo 38 n° 1: 133-141, (1941): 134p.

¹⁴⁶ “*En resumen, podemos decir que diversas razones justifican la prescripción: ... 2) la presunción de que la persona que descuida el ejercicio del propio derecho, demuestra falta de voluntad por conservarlo; 3) la utilidad de sancionar la negligencia...*” En: ¹⁴⁶ Alessandri, Somarriva y Vodanovic, *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*, (Tomo II): 111p.

¹⁴⁷ Claro Solar, Luis. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Volumen VIII: de la sucesión por causa de muerte y de la prescripción Tomo 18, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1992): 30p.

¹⁴⁸ “*Variadas razones se aducen para justificar la prescripción extintiva. a) La prolongada falta de ejercicio de un derecho hace presumir en el titular su intención de abandonarlo o renunciarlo. b) Suele verse en la prescripción extintiva una sanción para el acreedor negligente en el ejercicio de sus derechos...*” En: Meza Barros, Ramón. *Manual de Derecho Civil*. De las obligaciones. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009): 230p.

¹⁴⁹ Pothier Robert, Joseph. *Tratado de las obligaciones*. (Barcelona, Imprenta y litografía de J. Roger, 1839): 439p. ABELIUK, señala bajo razón de conveniencia, que la prescripción únicamente se fundamenta en una presunción de pago. En: Abeliuk, *Las obligaciones*, 1189p. También: “...d) Para otros, la prescripción está fundada en la presunción de que, dado el tiempo transcurrido sin que el acreedor haga valer su derecho, la deuda ha debido ser satisfecha, sea por el pago u otro modo equivalente. En suma, la prescripción encuentra su fundamento en una presunción de que la obligación se ha extinguido por un medio legal.” En: Meza Barros, *Manual de Derecho Civil*, 230p. También: “b) Es de presumir que transcurrido cierto tiempo prudencial, si el acreedor no exige el pago es porque ha sido cancelada o se ha extinguido por alguno de los medios que establece la ley” En: Barcia Lehmann, Rodrigo. *Lecciones de Derecho Civil Chileno*. Tomo III, De la Teoría de las Obligaciones (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010): 200p.

¹⁵⁰ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 34p.

que es una facultad demandar y no una imposición¹⁵¹. Desde otro punto de vista, es una lesión antijurídica mayor que el deudor incumpla su obligación frente a que el acreedor no haya ejercitado la prosecución de su crédito, por lo que no se justifica que el ordenamiento simplemente sancione a este último¹⁵².

Por ello, es necesario buscar el fundamento de la institución más allá de la relación obligacional.

1.2. El único fundamento: el principio de utilidad social

Una segunda postura para fundamentar la prescripción se basa en un “principio de utilidad social” o una “responsabilidad social en el goce de los derechos privados”¹⁵³. Formulada por autores franceses¹⁵⁴ desde fines del siglo XIX, hoy en día informa alguna de las legislaciones contemporáneas¹⁵⁵.

Para esta doctrina, la razón de la institución descansa en la utilidad¹⁵⁶ que representa al interés colectivo¹⁵⁷. Y que se manifiesta, convirtiendo situaciones de hecho en estado de derecho¹⁵⁸. En este sentido, el orden y la paz social, ameritan que los derechos sean ejercitados dentro de un tiempo prudencial, fijado por la ley¹⁵⁹.

El interés colectivo en la prescripción extintiva es certeza¹⁶⁰. Es la certeza de que no existe litigio pendiente. En otras palabras, la prescripción extintiva o liberatoria: “*Lo que pretende*

¹⁵¹ Correa Fuenzalida, Guillermo. “Algunas ideas sobre prescripción extintiva”. *En*: Tavorari Oliveros, Raúl (dir.) *Doctrinas Esenciales. Derecho Civil. Obligaciones*. Tomo II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009): 497p.

¹⁵² Vallespinos, Carlos Gustavo. *Cuaderno de obligaciones N°6 Prescripción Extintiva*. (Córdoba, Editorial Alveroni, 2014): 25p.

¹⁵³ Hinestrosa, Fernando. *La prescripción extintiva*. 2° Edición. (Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2006): 55p.

¹⁵⁴ Ruggiero, Giorgi, Baudry-Lacantinerie y Tissier, Paniol y Ripert, Colmo, etc. En: Contreras, “Algunos aspectos de la prescripción extintiva”, 550p.

¹⁵⁵ Contreras, “Algunos aspectos de la prescripción extintiva”, 550p. También en: Veiga Copo, Abel B. “La prescripción extintiva en un contexto de reformas. Vigencias y desfases”. *En*: *Cuadernos Europeos de Deusto*, n°61: 129-165, (octubre, 2019): 144-148pp.

¹⁵⁶ “*Con toda justicia, puede afirmarse que el fundamento indiscutido de la prescripción es el denominado “utilidad social”, preséntese este bajo, cualquiera denominación...*” En: Contreras, “Algunos aspectos de la prescripción extintiva”, 551p.

¹⁵⁷ *Ibid.* 499p.

¹⁵⁸ Domínguez Benavente, Ramón. “Algunas consideraciones sobre la prescripción”. *En*: *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, n°58: 636-644, (año XIV oct-dic, 1946): 644p. También: “c) *Para algunos se encuentra el fundamento de la prescripción en la acción del tiempo que, con su transcurso, convierte una situación de hecho en un estado de derecho.*” En: Meza Barros, *Manual de Derecho Civil*, 230p. También: “*En resumen, podemos decir que diversas razones justifican la prescripción: ...4) la acción del tiempo que todo lo destruye*” En: Alessandri, Somarriva y Vodanovic, *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*, (Tomo II) 111p

¹⁵⁹ Vallespinos, *Cuaderno de obligaciones N°6 Prescripción Extintiva*, 26p.

¹⁶⁰ “...e) *En fin, se fundamenta la prescripción en el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas.*” En: Meza Barros, *Manual de Derecho Civil*, 230p. También: “*En resumen, podemos decir que diversas razones justifican la prescripción: 1) el interés social de que las situaciones jurídicas no queden por largo tiempo en la incertidumbre...*” En: ¹⁶⁰ Alessandri, Somarriva y Vodanovic,

*es sencillamente resolver un conflicto entre personas de una manera razonable, justa*¹⁶¹. Se trata entonces del interés general y público en liquidar la pendencia, ajustando el derecho a la realidad. Lo que trae como consecuencia la seguridad jurídica en el tráfico de bienes y derechos¹⁶². Esto se da con mayor razón en ciertas áreas como en el derecho mercantil, en donde el principio de seguridad jurídica ostenta mayor relevancia, porque el éxito de la economía de masa en un mundo globalizado amerita limitar la extensión temporal del derecho crediticio, para preponderar su dinamismo y satisfacer las necesidades de tráfico¹⁶³.

En otras palabras, para una comprensión cabal de la institución estudiada es imprescindible llegar al acuerdo que su incorporación en los ordenamientos es debido a fuertes razones sociales y de conveniencia pública, que la justifican. De lo que se desprende, que es la vigencia de la obligación la que se encuentra condicionada a razones de necesidad social¹⁶⁴, en base a exigencias productivistas y de eficiencia¹⁶⁵. No así su pago u otro modo de extinción¹⁶⁶ que más bien responden a los intereses de los particulares involucrados¹⁶⁷.

Entonces, la conclusión sobre un litigio que no existió es irrelevante para la prescripción. O lo que es lo mismo, no es aceptable acompañar el fundamento de la prescripción con un modo de extinguir la obligación¹⁶⁸. En razón que, la prescripción descansa conscientemente en una eventual injusticia material de los particulares en favor del interés colectivo¹⁶⁹. Por tanto, no es correcto malear el ordenamiento hasta hacer justa esa injusticia. Es más adecuado – en ese caso – asimilarla a la cosa juzgada ya que sus servicios son análogos¹⁷⁰.

En razón de su fundamento en resguardo del interés colectivo, la prescripción ostenta carácter de derecho público. Únicamente la ley puede regular sus requisitos plazos y efectos. Carece

Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general, (Tomo II) 111p. También: “a) Ella produce la estabilidad en las relaciones jurídicas, ya que si no existiera esta institución las obligaciones de mantendrían por tiempo indefinido” En: Barcia, Lecciones de Derecho Civil Chileno, 200p.

¹⁶¹ Bustos Pueche, José Enrique. “Acerca de la naturaleza de la prescripción extintiva”. *En: Libro-Homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*, vol. 1: 111-126, (2006): 14p.

¹⁶² Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 35p.

¹⁶³ Vallespinos, *Cuaderno de obligaciones N°6 Prescripción Extintiva*, 28p. También en: Correa, “Algunas ideas sobre prescripción extintiva”, 499p.

¹⁶⁴ Contreras, “Algunos aspectos de la prescripción extintiva”, 550p.

¹⁶⁵ Hinestrosa, *La prescripción extintiva*, 57p.

¹⁶⁶ La presunción de pago y cualquier otro modo de extinción que se presume, no explica por qué la obligación se mantiene como natural o la renuncia del deudor a la prescripción sin que constituya pago injusto.

¹⁶⁷ “*En suma: el fundamento de la prescripción liberatoria no anida en motivos individuales. Responde a exigencias de orden público, en cuanto permite al Estado utilizarla como instrumento dinámico para velar por la estabilidad y certeza de los derechos*” En: Vallespinos, *Cuaderno de obligaciones N°6 Prescripción Extintiva*, 26p.

¹⁶⁸ “*Cabría preguntar a los distinguidos jurisconsultos que opinan en forma tan original, qué papel le atribuyen ellos a este nuevo título que la ley ha creado en presencia del anterior que se presume, según ellos, y que queda comprobado una vez que se cumple con la prescripción*” En: Correa, “Algunas ideas sobre prescripción extintiva”, 498p.

¹⁶⁹ “*El fundamento de la prescripción extintiva es sencillamente la utilidad social. No hay que ir a buscar su fundamento en razones de orden filosófico o de orden jurídico...*” En: Alessandri, *Teoría de las Obligaciones*, 474p.

¹⁷⁰ Baudry-Lacantinerie. En: Correa, “Algunas ideas sobre prescripción extintiva”, 499-500pp.

la autonomía privada de incidencia en esta materia, prevaleciendo el interés público¹⁷¹. En efecto, las partes no pueden ampliar o restringir plazos de prescripción, ni renunciar anticipadamente a ésta como tampoco pactar su imprescriptibilidad.

Como resultado, la interpretación estricta de la prescripción es consecuencia lógica de su fundamento y su carácter de derecho público. No cabe utilizar la analogía en desmedro de la vigencia de las acciones que protegen los derechos¹⁷². En otras palabras, “*Por tanto, ante una situación de duda, acerca de si ha operado la prescripción, habrá que estar siempre a la subsistencia del derecho*”¹⁷³.

1.3. La prescripción liberatoria como defensa del deudor

La definición usual de prescripción extintiva, se obtiene parafraseando el artículo 2.492 del CC y es la siguiente “...modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercitado el acreedor o titular de ellos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales”¹⁷⁴. Agrega la disposición “*Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción*”.

Pese a lo generalizada de la definición anterior, la doctrina nacional no ha sido uniforme en identificar los efectos de la prescripción. Esto es, si se trata realmente de un modo de extinguir las obligaciones cómo indica literalmente su texto, o si, por otro lado, se trata de una excepción de índole procesal. En todo caso, y cómo se verá en lo que sigue, tampoco ha sido pacífico en la doctrina extranjera, la que también ha discurrido entre ambas opciones.

En este punto, en materia de derecho comparado, el catedrático ZIMMERMANN¹⁷⁵ en un estudio comparativo de la institución de la prescripción en los ordenamientos de países europeos, Sudáfrica y Estados Unidos, ha clasificado la prescripción en cuanto a su naturaleza, en sustantiva o de efecto débil y en adjetiva o de efecto fuerte, en razón de sus efectos entendidos sistémicamente dentro de cada ordenamiento. Se utilizará estas categorías para estructurar las distintas posiciones de la doctrina nacional y cómo referencia comparativa entre ambos polos.

¹⁷¹ Vallespinos, *Cuaderno de obligaciones N°6 Prescripción Extintiva*, 29p.

¹⁷² Ibid. 30p.

¹⁷³ Castilla Barea, Margarita. “Capítulo III. De la prescripción de acciones. Artículo 1961”. En: Bercovitz Rodríguez, Rodrigo (dir.) *Comentarios al Código Civil Tomo IX, Arts. 1760 a Disposiciones adicionales* (Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2013): 13.273-13.275pp. En Argentina: Vallespinos, *Cuaderno de obligaciones N°6 Prescripción Extintiva*, 30p.

¹⁷⁴ Barros Errazuriz, Alfredo. *Curso de Derecho Civil, primera parte*. Tomo II, 4° Edición (Santiago, Editorial Nascimento, 1932): 302p. También en: Abeliuk, *Las obligaciones*, 1188p. También en: Alessandri, *Teoría de las Obligaciones*, 473p. También en: Ramos, *De las obligaciones*, 442p. También en: Barcia, *Lecciones de Derecho Civil Chileno*, 200p. Ligeramente diferente: “*La prescripción extintiva o liberatoria, puede definirse como un modo de extinguir las acciones y los derechos ajenos por no haberse ejercido ellos durante cierto espacio de tiempo*” En: ¹⁷⁴ Alessandri, Somarriva y Vodanovic, *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*, (Tomo II): 111p.

¹⁷⁵ Zimmermann, Reinhard. *Comparative Foundations of a European Law of Set-Off and Prescription*. (New York, Cambridge University Press, 2010): 62-75pp.

1.3.1. Ni ope exceptionis ni ipso iure

En realidad, es una discusión ya superada en nuestra doctrina que la prescripción no extingue los derechos¹⁷⁶. Como la prescripción extintiva se encuentra vinculada a las obligaciones naturales por aplicación de la regla del 1.470 N°2 del CC, se ha llegado al consenso de que la prescripción no extingue el derecho sino la obligación civil subsistiendo ésta como natural¹⁷⁷.

En consecuencia, la obligación prescrita como toda obligación natural, no puede compelerse judicialmente a su cumplimiento, aunque sí puede exigirse extrajudicialmente¹⁷⁸, novarse por aplicación del artículo 1.470 del CC, caucionarse¹⁷⁹ según el artículo 1.472 del CC y la renuncia que haga el deudor a la prescripción, tiene como causa el pago de una obligación natural¹⁸⁰. Con la salvedad que se encuentra prohibida la compensación de éstas, por aplicación expresa del artículo 1.653 N°3 del CC.

Precisamente, el efecto *ope exceptionis* implica que, una vez vencido el plazo, la prescripción no opera de pleno derecho sino apenas existe una “prescriptibilidad” y que corresponde a la parte interesada alegar¹⁸¹. En este sentido, la prescripción no puede ser declarada por el juez de oficio, en cambio, debe ser alegada por el deudor conforme al artículo 2.493 del CC. Y la falta de este elemento en la oportunidad procesal correspondiente, conlleva a que la obligación mantiene pleno valor como obligación civil, no se transforma en natural, y entonces, nunca prescribió pese al transcurso del plazo. Esta, es la teoría desarrollada por la doctrina mayoritaria en la literatura nacional.

A esta teoría se la califica como “prescripción con efecto débil”¹⁸², que se caracteriza en cuanto la prescripción no destruye completamente el vínculo jurídico. Su efecto más bien, se radica y despliega en la calidad de la obligación, esto es, de civil a natural. En razón de esto último, ZIMMERMANN¹⁸³ le atribuye naturaleza sustantiva a este tipo de prescripción.

Al contrario de lo anterior, la “prescripción con efecto fuerte” es aquella que opera *Ipsa Iure* tras la expiración de su respectivo plazo¹⁸⁴. Este efecto se explica porque en sistemas

¹⁷⁶ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 49p.

¹⁷⁷ Barros, *Curso de Derecho Civil, primera parte*, 304p. “La prescripción... extingue la obligación civil, o sea, la acción para exigir el cumplimiento, pero la obligación la deja subsistente como natural...” También en: Abeliuk, *Las obligaciones*, 1188-1189pp. También en: Alessandri, Somarriva y Vodanovic, *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*, (Tomo II): 111p. También en: Alessandri, *Teoría de las Obligaciones*, 475p. También en: Ramos, *De las obligaciones*, 443p.

¹⁷⁸ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 52p.

¹⁷⁹ Cfr. Rozas V., Fernando. “Las cauciones en las obligaciones naturales”. *En: Revista Chilena de Derecho*, vol. 5 n°1-6: 427-431, (1978): 427-431pp.

¹⁸⁰ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 52p.

¹⁸¹ Hinestrosa, *La prescripción extintiva*, 99p.

¹⁸² Zimmermann, *The Law of Obligations Roman Foundations of the Civilian Tradition*, 767-770pp. También en: Arroyo, “Efectos de la prescripción extintiva”, 242-253pp.

¹⁸³ Zimmermann, *Comparative Foundations of a European Law of Set-Off and Prescription*, 62-75pp.

¹⁸⁴ Zimmermann, *The Law of Obligations Roman Foundations of the Civilian Tradition*, 767-770pp. También en: Arroyo, “Efectos de la prescripción extintiva”, 242-253pp.

normativos como el español o el alemán¹⁸⁵ la obligación prescrita no es más que una obligación de carácter moral o de conciencia¹⁸⁶. Pero la prescripción no tuerce la naturaleza de la obligación en una natural¹⁸⁷.

Según estos ordenamientos, si el deudor renuncia a la prescripción pagando de todas formas el crédito cuyo plazo de prescripción se encuentra vencido, se sanciona dicho pago entregándole justa causa y, por ende, no constituye pago de lo debido o donación. Pero, en ningún caso se está pagando una obligación natural.

De allí que, tras el paso del tiempo de la prescripción no exista ningún derecho ni obligación. En efecto, en los ordenamientos jurídicos¹⁸⁸ que, en términos de ZIMMERMANN¹⁸⁹, sostienen una naturaleza procesal de la prescripción, esta extingue solo la acción, ya que no hay derecho u obligación que subsista tras la llegada del plazo prescriptivo. Por lo mismo, el titular del derecho prescrito no se encuentra autorizado a demandar¹⁹⁰. En Inglaterra, por ejemplo, no existe el concepto de prescripción extintiva sino “limitation of actions” que ya con su nombre da cuenta de su naturaleza adjetiva.

Nuestra doctrina, en un esfuerzo por precisar el objeto de la prescripción, ha incorporado la teoría foránea de efecto fuerte basada en el propio artículo 2.492 del CC. Varios autores sostienen que lo que se extingue con la prescripción, como no puede ser el derecho es la acción del acreedor¹⁹¹, o dicho en otro modo, el derecho a exigir la obligación. Esta interpretación apoyada en antecedentes históricos, se fundamenta en que nuestro legislador

¹⁸⁵ En la BGB no se regulan las obligaciones naturales. En la institución del enriquecimiento sin causa, la BGB señala que no habrá derecho a repetición caso en que el pago que corresponda a un deber moral. Al igual que en Suiza, Perú y Brasil. En cuanto a la distinción entre obligaciones naturales y obligaciones prescritas En: Zimmermann, *The Law of Obligations Roman Foundations of the Civilian Tradition*, 7-10pp.

¹⁸⁶ Esta doctrina también añade que en el caso que existan obligaciones morales o de conciencia, quien renuncia a la prescripción debe estar en conocimiento que renuncia a una obligación prescrita, es decir, requiere de un elemento subjetivo. De no suceder así, dicho pago sería repetible porque habría error o “cuasicontrato de error en el pago prescrito”. En: Arroyo, “Efectos de la prescripción extintiva”, 274p.

¹⁸⁷ “...el pago de deuda prescrita se explica fácilmente si se recuerda que la prescripción no es más que una facultad de la norma concede al deudor para que excepcione frente a la reclamación del acreedor, pero no transforma la obligación civil en otra distinta” En: Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*, vol. II. 6° Edición, (Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1992): 128-129pp.

¹⁸⁸ Sustentan la doctrina de la naturaleza procesal de la prescripción la doctrina alemana, suiza, brasileña, un sector minoritario de la francesa, gran parte de la argentina y la peruana.

¹⁸⁹ “In Germany, the notion of “Klageverjährung” gave way to that of a prescription affecting the substantive claim, i.e., barring the right rather than the remedy (“Anspruchsverjährung”), only as a result of Bernhard Windscheid’s famous monograph on the action of Roman private law from the point of view of contemporary law. A number of continental legal systems have followed suit.” En: Zimmermann, *Comparative Foundations of a European Law of Set-Off and Prescription*. 70-71pp.

¹⁹⁰ Hinestrosa, *La prescripción extintiva*, 103p.

¹⁹¹ “La prescripción sólo extingue la acción, no el derecho ni la obligación correlativa.” En: Ramos, *De las obligaciones*, 442p. También en: Abeliuk, *Las obligaciones*, 349p. También en: Meza Barros, *Manual de Derecho Civil*, 230p. También en: Alessandri, *Teoría de las Obligaciones*, 35p. Desde Pothier: “En realidad lo que se extingue por la prescripción extintiva no es la obligación, sino la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor.” En: Pothier, *Tratado de las obligaciones*, 475p.

se basó en la tesis romanista aceptada por la doctrina clásica¹⁹², según la cual, las obligaciones cuyo plazo de prescripción se encuentre cumplido no dan derecho a acción¹⁹³. Es así como, en nuestra doctrina se ha justificado la prescripción desde una naturaleza procesal¹⁹⁴.

No obstante lo anterior, esta solución encierra una paradoja teórica. En aquellos ordenamientos jurídicos con prescripción de efecto débil —o lo que es igual, no extinga completamente el derecho—, su naturaleza no puede ser otra que sustantiva¹⁹⁵. Pues es incompatible afirmar que el vínculo resulte completamente destruido de forma *Ipsa Iure* para luego afirmar, la existencia de obligaciones naturales.

La paradoja proviene de texto normativo. Y es que resulta inexplicable que por definición la prescripción extinga acciones y luego, si ésta no es alegada en juicio, el acreedor pueda continuar el procedimiento ejercitando su derecho el que será plenamente eficaz no pudiendo el juez declararla de oficio. Lo anterior, en consideración también a la contradicción de los artículos 1.470 y 1.471 del CC. Señala el primero, que las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción no dan derecho a exigir su cumplimiento, advirtiendo inmediatamente el segundo que “La sentencia judicial que rechaza la acción intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligación natural”. De lo que se sigue, que se reconoce expresamente el derecho a acción de obligaciones cuyo plazo de prescripción se encuentre cumplido.

Una solución a examinar es el derecho español, donde —pese a que no existen obligaciones naturales— la tesis dominante en cuanto a la prescripción es la débil¹⁹⁶ por sus efectos. Y sin perjuicio de ello, la mayoría de los autores españoles ven en la prescripción una institución de naturaleza procesal que extingue la acción del acreedor. En razón de lo anterior, parte de la doctrina española en un intento de aunar criterios, ha señalado que lo que concede la prescripción es un medio de defensa a disposición del sujeto pasivo y aquello que extingue es la pretensión o acción en sentido material¹⁹⁷, pero no el derecho. En particular sostienen

¹⁹² En Francia, al igual que nuestro ordenamiento, la prescripción extingue obligaciones en un artículo y acciones en otro, se inclinó a principios del siglo XIX por la teoría clásica adoptando la tesis procesalista, pero luego surgieron disidencias en la doctrina que apoyan la posición sustantiva, conviviendo ambas tesis hasta la actualidad, pese a la reforma de 1975. Habiéndose superado ya a Pothier, prevalece hoy en día la tesis sustantiva. En: Zimmermann, *Comparative Foundations of a European Law of Set-Off and Prescription*, 71-72pp.

¹⁹³ Ugarte Godoy, José Joaquín. “La juridicidad de las obligaciones meramente naturales”. En: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, n°19: 399-416, (1998): 412-416pp.

¹⁹⁴ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 49p.

¹⁹⁵ Arroyo, “Efectos de la prescripción extintiva”, 242-253pp.

¹⁹⁶ “Pese a que la literalidad del art. 1961, que alude a que las acciones prescriben «por el mero lapso de tiempo fijado por la ley», la doctrina considera que lo que el legislador quiere significar es que, a diferencia de lo que ocurre con la usucapión, ..., no son precisos otros requisitos, como la posesión, el justo título o la buena fe”. En: Castilla, “Capítulo III. De la prescripción de acciones. Artículo 1961”, 13.279p. También: Señala la autora que, en términos prácticos, tanto en Cataluña como en el resto de España el efecto de la prescripción es el “débil”. En: Arroyo, “Efectos de la prescripción extintiva”, 242-253pp.

¹⁹⁷ Positivamente legislado en el Código Civil de Cataluña en el artículo 121-1: “La prescripción extingue las pretensiones relativas a derechos disponibles, tanto si se ejercen en forma de acción como si se ejercen en forma de excepción. Se entiende por pretensión el derecho a reclamar de otra persona una acción o una omisión” Señala Josep Ferrer Riba: “...el objeto de la prescripción no es el derecho subjetivo, sino la

que la prescripción impide el correcto establecimiento de la relación procesal entre las partes, ya que ésta no extingue ni el derecho (sustantivo) ni la acción (procesal) sino la pretensión¹⁹⁸.

Sin desmerecer las opiniones vertidas —por lo menos en nuestro ordenamiento—, es imposible sostener que la pretensión no es ni derecho ni acción, sino otra cosa distinta y desconocida¹⁹⁹. La pretensión²⁰⁰ es el derecho personal o crédito, es poder exigir de otro una acción u omisión de modo que ambos conceptos son lo mismo.

1.3.2. El modelo defensivo

Actualmente no es posible afirmar ausencia de acción en una obligación natural, o, por lo menos, en una obligación de plazo de prescripción cumplido. Muy por el contrario, dan derecho a acción, pero esta es una acción enervable²⁰¹.

Quien propuso el cambio de perspectiva en la doctrina nacional fue don FERNANDO ROZAS quien señala: “...lo que caracteriza a la obligación civil es el hecho de tener una acción civilmente indestructible, inenervable. Lo que caracteriza a la obligación natural es que el deudor puede enervar la acción del acreedor, pero si no lo hace, sea porque renuncia a la correspondiente excepción (renuncia de la prescripción; ratificación de la nulidad, que es lo mismo que la renuncia a oponerla) y paga, ese pago se justifica porque la deuda existe realmente”²⁰². En otras palabras, el objeto de la prescripción es simplemente otorgar al sujeto pasivo una excepción de rechazar el cumplimiento²⁰³, esto es, una defensa. Únicamente el deudor es el llamado a ejercitarla y para quién es potestativo hacerla valer, renunciar o hacer caso omiso de ella²⁰⁴. Es así como la prescripción extintiva obtuvo el nombre de prescripción liberatoria²⁰⁵.

pretensión, entendida como el derecho a reclamar a quien corresponda el respeto o la satisfacción del derecho subjetivo por medio de una determinada conducta activa o pasiva.” En: Ferrer Riba, Josep. “Los efectos de la prescripción en el derecho civil de Cataluña”. En: Indret: Revista para el Análisis del Derecho, n°2: 1-23, (2003): 4-5pp.

¹⁹⁸ Arroyo, “Efectos de la prescripción extintiva”, 239-240pp. También en: Castilla, “Capítulo III. De la prescripción de acciones. Artículo 1961”, 13.279p. También en: Albaladejo García, Manuel. *La prescripción extintiva*. 2ª Ed. (Madrid, Editorial Centro de Estudios, 2004): 16-19pp.

¹⁹⁹ Bustos, *Acerca de la naturaleza de la prescripción extintiva*, 119-126pp.

²⁰⁰ Stoeihrel Maes, Carlos Alberto. *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010): 36p. También en: Casarino Viterbo, Mario. *Manual de Derecho Procesal*, Tomo V (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009): 57p.

²⁰¹ Villarroel Barrientos, Carlos y Villarroel Barrientos Gabriel. *La obligación natural como elemento moralizador de la relación jurídica en el código civil chileno*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1982): 73-114pp.

²⁰² Rozas V., Fernando. “Algunas consideraciones sobre obligaciones naturales y civiles”. En: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 4 n°1-6: 299-303 (1977): 303p. También en: Villarroel y Villarroel, *La obligación natural como elemento moralizador de la relación jurídica en el código civil chileno*, 73-114pp.

²⁰³ La autora sostiene que la prescripción es de naturaleza sustantiva, que entrega una forma de defensa al sujeto pasivo, pero que debe prescindirse de las obligaciones naturales. En: Arroyo, “Efectos de la prescripción extintiva”, 235-318pp.

²⁰⁴ Con ciertas prevenciones, en especial, cautelar el posible fraude a acreedores del deudor quien renuncia a la prescripción en perjuicio de éstos. En: Hineostroza, *La prescripción extintiva*, 62p.

²⁰⁵ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 54p.

Consecuentemente, la extinción del derecho —llámese crédito, deuda u otro— que implica la liberación del deudor no se produce de manera automática, con la sola inactividad prolongada, sino que se exige su invocación como el ejercicio de un poder potestativo suyo. De tal forma, el acreedor será libre de demandar o no la declaración de existencia o condena de la obligación, del mismo modo que es potestativo del deudor alegar la prescripción²⁰⁶.

En virtud de esta facultad liberatoria, ZIMMERMANN²⁰⁷ en un análisis global de la institución de la prescripción, propone mantener su aproximación sustantiva, porque es idónea para explicar sus resultados prácticos de forma más satisfactoria. Añade que la noción procesal inherente al concepto de defensa, aunque en base al derecho sustantivo, provee un puente entre los conceptos puramente sustantivo y puramente procesal²⁰⁸.

En conclusión y para los efectos que aquí interesan, se puede decir que la prescripción en nuestro ordenamiento es de naturaleza sustantiva pues radica sus efectos en la eficacia de la obligación, subsistiendo como natural por disposición expresa de la ley. Su objeto, es la facultad concedida al deudor con el fin de enervar la acción del acreedor impidiendo el ejercicio de su derecho.

2. LOS REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA APLICADOS A LOS ALIMENTOS DEVENGADOS

La prescripción es una figura del derecho que presenta una complejidad fáctica en su análisis. Los supuestos de hecho que la hacen procedente son de formación sucesiva en el tiempo. En la doctrina nacional, algunos autores han dado mayor relevancia al hecho del tiempo²⁰⁹ y otros, al hecho negativo que es la inactividad de los involucrados. Mas, el efecto extintivo

²⁰⁶ Hinestrosa, *La prescripción extintiva*, 96-105pp.

²⁰⁷ “On that level, however, it may be maintained that the weak substantive approach is able to explain the practical results more satisfactorily; and that, moreover, the procedural flavour inherent in the notion of a defence (though one on the basis of substantive law) provides a bridge between a purely procedural and purely substantive concept of prescription.” En: Zimmermann, *Comparative Foundations of a European Law of Set-Off and Prescription*, 74-75pp.

²⁰⁸ Este modelo “defensivo” es también el adoptado por el Soft Law; (PECL) Principios de Derecho Europeo de los Contratos, (PICC) Principios de la Unidroit sobre Contratos Comerciales Internacionales, (DCFR) Principios del derecho Europeo de los Contratos; en el derecho común europeo sobre compraventa (CESL), todo lo anterior, de acuerdo a la pauta instaurada por el Convenio de Nueva York sobre prescripción en el año 1974. Omitiendo en cada uno de estos instrumentos cualquier inclinación en cuanto al objeto de la prescripción y se constriñe a normar que el deudor se encuentra facultado para rechazar el cumplimiento. En: Arroyo, “Efectos de la prescripción extintiva”, 242-253pp.

²⁰⁹ El autor señala “Y es precisamente el momento en que se produce la extinción de la obligación o el derecho lo que interesa precisar, al efecto de entender consolidada la situación en beneficio del deudor. Si éste queda liberado por el solo transcurso del tiempo, es allí que esa situación pasa a integrar su patrimonio, por más que, a efectos procesales, frente a demanda del acreedor o a desconocimiento de terceros, deba invocarla en juicio, y tal nos parece ser la solución pertinente en nuestro derecho. La distinción entre el efecto sustantivo y el efecto procesal adquiere así interés y lógica.” En: Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 69p.

propio de la prescripción necesita también e inexorablemente de la decisión del beneficiado de hacer valer o no tempestivamente esta ventaja²¹⁰.

Por lo mismo, la sistematización de los requisitos, elementos o condiciones, para que prospere la prescripción liberatoria, no ha sido uniforme en la doctrina. Para ALESSANDRI²¹¹, por ejemplo, los elementos de la prescripción son dos: la inacción del acreedor y el transcurso del tiempo. En el entendido que, para este autor, la prescripción opera de pleno derecho o *Ipsa Iure* y, por tanto, la sentencia, sería tan solo una constancia de haber operado la prescripción que se produce con el solo cumplimiento de sus dos elementos²¹².

En cambio, para BARROS ERRAZURIZ²¹³ se requieren cinco condiciones para que proceda la prescripción extintiva. De estas, dos positivas; el lapso de tiempo y que sea alegada; y tres negativas: que no haya habido interrupción, suspensión o renuncia. MEZA BARROS²¹⁴, en iguales términos, agrega como requisito que la acción sea prescriptible.

Por su parte ABELIUK²¹⁵, RAMOS²¹⁶, BARCIA²¹⁷ y DOMÍNGUEZ²¹⁸, utilizando el modelo ecléctico de la prescripción y siguiendo la estructura utilizada por nuestro legislador, han señalado que la prescripción extintiva presenta reglas comunes a la adquisitiva y requisitos independientes. Las reglas comunes se encuentran en el artículo 2.493 al 2.497 del CC, y estas son: que la prescripción deba ser alegada; que solo puede ser renunciada una vez cumplida; y que corre por igual a favor y en contra de toda clase de personas. Los requisitos específicos de la prescripción extintiva se encuentran en los títulos dedicados a esta y son; que la acción sea prescriptible; el transcurso del tiempo fijado por la ley; y el silencio de la relación jurídica.

Para el objeto de este estudio, la prescripción liberatoria requiere cuatro condiciones copulativas para su procedencia²¹⁹; que la acción sea prescriptible, la alegación de la prescripción, el transcurso del tiempo y el silencio de la relación jurídica²²⁰. En cuanto ésta última condición, el silencio de la relación jurídica, se verifica siempre que haya ausencia de interrupción, suspensión y renuncia.

²¹⁰ Hinestrosa, *La prescripción extintiva*, 88p.

²¹¹ Alessandri, *Teoría de las Obligaciones*, 475-476pp.

²¹² En el mismo sentido, existe doctrina trasandina que distingue presupuestos de los requisitos de la prescripción. Presupuestos, o *prius* a partir del cual la prescripción puede operar son el carácter prescriptible de la obligación y que deba ser opuesta. Elementos serían el transcurso del tiempo y el silencio del sujeto activo y pasivo. En: Vallespinos, *Cuaderno de obligaciones N°6 Prescripción Extintiva*, 30p.

²¹³ Barros, *Curso de Derecho Civil, primera parte*, 307p.

²¹⁴ Meza Barros, *Manual de Derecho Civil*, 231p.

²¹⁵ Abeliuk, *Las obligaciones*, 1077-1087pp.

²¹⁶ Ramos, *De las obligaciones*, 445p.

²¹⁷ Barcia, *Lecciones de Derecho Civil Chileno*, 200-201pp.

²¹⁸ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 59-123pp.

²¹⁹ Meza Barros, *Manual de Derecho Civil*, 231p.

²²⁰ A igual conclusión llega sistematizando la jurisprudencia de nuestros tribunales Rioseco. En: Rioseco Enríquez, Emilio. *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*. 2° Edición. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2019): 9-55pp.

A continuación, se examinarán uno a uno los tres primeros requisitos de la prescripción liberatoria enunciados, toda vez que éstos se encuentran dispuestos a favor del deudor alimentante. En cuanto al silencio de la relación jurídica, se examinará en el siguiente capítulo, ya que este requisito se encuentra dispuesto a favor del acreedor alimentario.

2.1. Que la obligación de alimentos sea prescriptible

La regla general es la prescriptibilidad de los derechos y acciones. Lo excepcional, por motivos de ley²²¹, por razones de interés general²²², o porque los hechos que las producen están renovándose constantemente²²³, es la imprescriptibilidad. Otra importante excepción a la regla general de prescriptibilidad es que los derechos de la personalidad no se encuentran sujetos a prescripción²²⁴, aunque sí se encuentran afectos a caducidad.

El solo carácter de extrapatrimonial de algunos derechos no implica per se su imprescriptibilidad²²⁵. Sin embargo, es posible afirmar que los derechos patrimoniales son aquellos que, en principio, se encuentran sujetos a prescriptibilidad como regla general. En donde los derechos de la personalidad o los derechos extrapatrimoniales son excepcionalmente imprescriptibles.

Precisamente, en razón del contenido extrapatrimonial y ético del derecho de alimentos, SCHMIDT²²⁶ afirma enérgicamente que la obligación alimenticia —las pensiones ya devengadas— más que una obligación son un deber proveniente del derecho familiar y por ello, presentan carácter de imprescriptibles. En razón que los mandatos constitucionales y los instrumentos internacionales con rango constitucional, son aplicables de forma directa en la ejecución o cumplimiento de la obligación.

Así también, un sector minoritario de la jurisprudencia²²⁷ se encuentra en armonía con esta doctrina. En cuanto a los alimentos devengados y no pagados no sería posible aplicarles la figura de la prescripción en virtud de los principios rectores del derecho de familia y en particular, del interés superior del NNA. Su aplicación implicaría, según esta posición, una discriminación negativa en contra de estos sujetos de derecho.

²²¹ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 148p.

²²² Meza Barros, *Manual de Derecho Civil*, 231p.

²²³ Como en las acciones de demarcación y cerramiento. En: Alessandri, *Teoría de las Obligaciones*, 485p.

²²⁴ Awad Sirhan, Álvaro. “Acciones perpetuas. Un comentario sobre la imprescriptibilidad extintiva civil en el derecho chileno”. Artículo presentado en el IV Congreso de derecho privado de la P. Universidad Católica de Chile, (09 de noviembre de 2016).

²²⁵ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 148p.

²²⁶ Schmidt, *Del derecho alimentario familiar en la filiación*, 46p.

²²⁷ Excma. Corte Suprema. Causa ROL 5558-2013. Sentencia de fecha 17 de diciembre de 2013. Posición de minoría del ministro Sr. Ricardo Blanco. También en: Ittma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 253-2018. Sentencia de fecha 20 de abril de 2018, Posición de minoría de la ministra Sra. María Teresa Letelier. Descrito por: Orrego Acuña, Juan Andrés. “Prescripción de la acción para obtener el pago de pensiones alimenticias devengadas: Doctrina y Jurisprudencia Reciente”. *En: Revista de Derecho de Familia*, vol. 1 n°5: 15-35, (2015): 34p.

En oposición a lo expresado, la doctrina y jurisprudencia ²²⁸ mayoritarias, se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción de determinación de la cuantía de alimentos, pero no así de las pensiones alimenticias devengadas. “*En consecuencia...*”, señala ABELIUK²²⁹, “...*las pensiones alimenticias atrasadas tienen las características exactamente opuestas a las futuras, que hemos analizado. (...). Y desde luego, son prescriptibles, habiéndose resuelto que su prescripción se rige por los arts. 2514 y 2515 del Código Civil.*” En igual sentido RAMOS PAZOS indica, “*Si devengados los alimentos no se cobran, el derecho a cobrar las pensiones atrasadas prescribe de acuerdo a las reglas generales...*”²³⁰ En el mismo orden GÓMEZ DE LA TORRE, en cuanto a las pensiones pasadas, sostiene que “*Si las pensiones alimenticias no se cobran, el derecho a cobrarlas prescribe de conformidad a las reglas generales (artículo 2515 del Código Civil)*”²³¹. Y LEPIN también se manifiesta en la misma línea al referir que “*Ante el silencio de la ley, se puede concluir que prescribe de acuerdo a las reglas generales...*”²³². En razón que las pensiones alimenticias se devengan de forma periódica, se sostiene que el plazo que debe transcurrir para que proceda la prescripción debe ser contabilizado desde la fecha que se hizo exigible cada una de ellas²³³.

El derecho a demandar la determinación de la cuantía de los alimentos no prescribe nunca, aun cuando concurren todos los elementos para su ejercicio y el alimentario no lo ejercite. La vinculación de esta obligación con los derechos de la persona —en concreto, con el derecho a la vida— y su naturaleza de derecho-facultad justifican su imprescriptibilidad²³⁴. Por el contrario, son prescriptibles, eso sí, las concretas pensiones de alimentos ya vencidas como cualquier otro crédito con arreglo a los artículos 336 en relación a los artículos 2.514 y 2.515 del CC y la pertinente modificación del artículo 19 Bis de la Ley N°14.908.

Pues bien, la característica de prescriptibilidad de un derecho es uno de los elementos que se requieren para que opere la prescripción, debiendo concurrir conjuntamente su oportuna invocación, el transcurso del tiempo y el silencio de la relación jurídica. La prescriptibilidad de una obligación no quiere decir con ello que necesariamente prescriba, en este punto, no debe confundirse continente con contenido.

²²⁸ Barrientos Grandon, Javier. *Código civil concordado y comentado*. 4° Edición (Santiago, Editorial Legal Publishing, 2015): 867-895pp.

²²⁹ Abeliuk Manasevich, René. *La filiación y sus efectos*. Tomo I. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000): 400p.

²³⁰ Ramos, *Derecho de Familia*, Tomo II 552p.

²³¹ Gómez de la Torre Vargas, *El sistema filiativo chileno*, 198p.

²³² Lepin, *Derecho Familiar Chileno*, 388-389pp.

²³³ Barrientos, *Código civil concordado y comentado*, 867-895pp.

²³⁴ Lledó Yagüe, Francisco; Monje Balmaseda, Óscar; Herrán Ortiz, Ana Isabel, Gutiérrez Barrenengoa, Ainhoa; y Urrutia Badiola, Andrés. *Cuaderno Teórico Bolonia III. Derecho de Familia*. (Madrid, Dykinson S.L., 2012): 251p.

2.2. Que sea alegada

La prescripción es una institución que no opera autónomamente. Tampoco le toca al juez de mutuo propio declararla en subsidio si falta la alegación del deudor. Como al deudor²³⁵ le corresponde probar en juicio los elementos de hecho que la dan ha lugar, solo a este último compete invocarla oportunamente. Y de no alegarla cuando corresponda, habiendo sido ya demandado, se entiende que está renunciando a su excepción de prescripción o reconociendo la deuda²³⁶.

Como la prescripción no opera de pleno derecho, es menester una clara manifestación de voluntad del deudor invocándola en su beneficio, señalándole al juez la concurrencia en el caso particular de los elementos esenciales que la hacen procedente²³⁷. El demandado debe oponerla formalmente (artículo 310 del CPC), indicado en la suma que se está interponiendo una excepción; y, como pretensión concreta, invocando el artículo que la hace valer y el tiempo en el que no se han ejercido los derechos y acciones que ahora pretende enervar.

Por lo anterior, al juez no le compete efectuar interpretaciones o reconocer alegaciones implícitas relativas a la prescripción, ni modificar sus fundamentos. No recibe aplicación el principio *iura novit curia*, y de hacerlo incurriría en *ultra petita*²³⁸. En el mismo sentido, si se trata de varios demandados, la alegación a favor de uno de ellos no beneficia a los demás, porque el juez no puede invocar de oficio las cuotas de los codeudores que no la alegaron. Según estas reglas, la prescripción debe ser alegada y acogida en la sentencia para comenzar a producir sus efectos²³⁹.

En el procedimiento ordinario civil, la excepción de prescripción puede oponerse hasta antes de citar a oír sentencia en primera instancia y hasta antes de la vista de la causa en segunda (art. 310 CPC). Inclusive, puede oponerse como acción en ciertos supuestos²⁴⁰, como cuando se pide el alzamiento de hipotecas y embargos, o que sean eliminados deudores de registros digitales.

Distinto sucede en el juicio ejecutivo en el cual, por aplicación del artículo 465 del CPC, las excepciones —entre ellas la prescripción liberatoria— solo pueden oponerse en un mismo escrito y en el plazo fatal de contestación. Además, si el título presentado tiene más de tres años el juez deberá denegar la ejecución de oficio con arreglo a los artículos 441 y 442 del

²³⁵ “Al deudor y todos aquellos que tienen interés como a los terceros que tienen obligaciones accesorias, hipotecas o prendas...” En: Contreras, “Algunos aspectos de la prescripción extintiva”, 554-560pp. También en: Ramos, *De las obligaciones*, 446-448pp.

²³⁶ Méndez Eyssautier, Héctor. “De la alegación de la prescripción”. *En*: Tavolari Oliveros, Raúl (dir.) *Doctrinas Esenciales. Derecho Civil*. Bienes. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010): 503p.

²³⁷ *Ibid.* 532p.

²³⁸ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 72p. También en: Ramos, *De las obligaciones*, 449-450pp.

²³⁹ Esta interpretación puede entenderse ya superada por la doctrina. Cfr. Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2014): 65-69pp.

²⁴⁰ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 79p. Aunque Ramos Pazos señala que siempre que haya interés: En: Ramos, *De las obligaciones*, 448-449pp.

CPC. Lo que a su vez implica que no procede ni la interrupción ni la suspensión de la prescripción, en esta clase de acciones²⁴¹.

2.2.1. Particularidades de la alegación en el procedimiento de cumplimiento de la Ley N°14.908, LTF y Código de Procedimiento Civil: se puede alegar

Con anterioridad a la LTF los juicios de determinación de los alimentos se sometían al procedimiento sumario del CPC²⁴², ante el tribunal de menores si el alimentario era menor de edad o ante el tribunal civil si el alimentario era mayor de edad²⁴³. Lo que sucedía después de la sentencia —al igual que ahora— quedaba reglado por la ejecución de las resoluciones dictadas por tribunales chilenos de los artículos 231 y siguientes o por el juicio ejecutivo del CPC.

No obstante, no existían ni los tribunales de familia con sus actuales principios del procedimiento ni la tramitación electrónica. Cuando se efectuaban pagos y con el fin de dejar constancia de su cumplimiento, el alimentante entregaba cheques al tribunal o depósitos en la cuenta corriente del tribunal. La parte alimentaria debía tramitar mensualmente la entrega o confección de cheques con el funcionario, lo que convertía el sistema en tremendamente engorroso.

Lo anterior motivó el auto acordado Acta 39-1999²⁴⁴ que establece un “Sistema de pago de pensiones alimenticias para los tribunales del país”. Con lo cual se instruye a cada juzgado de menores, que para el pago de las pensiones alimenticias deben ordenar a la alimentaria a abrir una libreta de ahorro a la vista del Banco Estado. La resolución que ordene el pago de alimentos provisorios o la sentencia que declare el monto de los alimentos definitivos, debe ordenar también al alimentante que los depósitos sean realizados en la cuenta abierta en cada causa.

²⁴¹ Alessandri, *Teoría de las Obligaciones*, 484p. Disiente de esta postura Rioseco, quien señala que “Sin embargo, la tesis no es aceptable sin reparo, ya que en este caso la extinción no opera de pleno derecho y los artículos 2518 del CC, en cuanto a interrupción, y 2520, en cuanto a la suspensión, son aplicables tanto a las acciones ordinarias como a las ejecutivas (art.2514), características propias de la prescripción extintiva y no de la caducidad.” En: Rioseco, *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*, 18p.

²⁴² Artículo 19 de la Ley N°14.550, que modifica la Ley N°4.447 sobre protección de menores. “En los asuntos contenciosos o cuando las medidas o resoluciones adoptadas por el Juez, siempre que su naturaleza lo permita, sean objeto de oposición de parte de los padres, guardadores o de cualquiera otra persona que en el hecho tenga al menor bajo su cuidado, se aplicará el procedimiento sumario...”

²⁴³ Artículo 23° Ley N°14.550: “De los juicios de alimentos que se deban a menores o al cónyuge del alimentante cuando éste los solicite conjuntamente con sus hijos menores, conocerán los Jueces de Letras de Menores y se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en la ley sobre protección de menores. Lo mismo se aplicará en el caso del menor que hubiese llegado a su mayor edad estando pendiente el juicio de alimentos”

²⁴⁴ “I.- Instruir a todos los Juzgados de Menores del país en el sentido de que a partir del próximo 1 de enero, el pago de pensiones alimenticias se efectuará mediante una cuenta de ahorro a la vista del Banco del Estado de Chile -BECH-, que debe abrir para estos efectos la parte demandante, y en la que deberá depositarse por la parte demandada, las sumas que se devenguen.” Auto acordado Acta 39-1999, de fecha 25 de octubre de 1999. “Sistema de pago de pensiones alimenticias para los tribunales del país”.

Para solicitar las medidas de cumplimiento que otorgaba la antigua Ley N°14.908 o iniciar un procedimiento ejecutivo, la alimentaria debía acompañar copia de la libreta de ahorro a la vista, en donde constaba cada depósito y cada giro. De este modo, el contable del tribunal emitía una liquidación por el monto de pensiones alimenticias adeudadas.

En el año 2016 el Poder Judicial y el Banco Estado anunciaron la implementación masiva de la “Cuenta de Ahorro Vista de Pensión Alimenticia” con el fin de reemplazar la libreta de ahorro por el uso masivo de tarjeta de plástico. Sin libreta, el tribunal debe tener acceso total a los movimientos en cada cuenta para determinar el monto de la deuda, lo que se logró a través de este convenio. El tribunal con competencia en familia obtuvo acceso informático a las cuentas de ahorro a la vista, para saber de forma inmediata cada depósito efectuado, fecha, hora y caja.

Tanto el auto acordado como el convenio, recibieron posteriormente reconocimiento legal con la dictación de la Ley N°21.389 en el año 2021. En el actual artículo 4° inciso séptimo de la Ley N°14.908 se ordena: “El tribunal inmediatamente después de decretar los alimentos provisorios, deberá ordenar de oficio a la entidad financiera correspondiente, la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación.” Norma que se reitera en el inciso segundo del artículo 6° de la misma Ley del siguiente modo: “...ordenará la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación.” Incluso, en el actual artículo 17° de la misma ley, se ordena a la entidad financiera en la que abra una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente el alimentario, proporcionar al tribunal todos los medios y antecedentes necesarios para poner a disposición de las partes la información actualizada de la deuda y la cantidad de mensualidades adeudadas.

Del mismo modo como se fue desarrollando el sistema de determinación del monto de los alimentos adeudados por medio de la cuenta de ahorro, también y paralelamente, se fue perfeccionando el procedimiento de aplicación de apremios que otorgaba la antigua Ley N°14.908. Fue la incesante labor de los jueces de familia²⁴⁵, la que creó un procedimiento estándar con posterioridad a la sentencia mayormente en relación a los apremios²⁴⁶ o mecanismos compulsivos. Entendiendo procedimiento, para estos efectos, como una sucesión de actos en el tiempo, “...como la coordinación de varios actos autónomos con

²⁴⁵ Carretta Muñoz, Francisco. “La génesis del estatuto jurídico procesal sobre el cobro de pensiones de alimentos para menores en Chile: Una interpretación desde la influencia de los procesos sociales (1912-1935)”. *En: Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*. Sección historia del derecho chileno. Valparaíso, XLIII (): 545-569, (2021): 545-569pp.

²⁴⁶ Greeven Bobadilla, Nel y Orrego Acuña, Juan Andrés. *Alimentos y su ejecución en materia de familia*. Cuadernos jurídicos de la Academia Judicial. (Santiago, Ediciones Der, 2018): 38p. También en: Pérez Ahumada, Paz. *Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia*. (Santiago, Ediciones DER, 2021): 32-47pp.

vistas a la producción de un efecto jurídico final”²⁴⁷. Este efecto jurídico final, en los apremios, es el pago de los alimentos.

Con la LTF en el año 2004, se crearon los Tribunales de Familia introduciendo procedimientos informados con los nuevos principios del derecho de familiar. Sin embargo, el cumplimiento o ejecución de los alimentos permaneció reglado por la Ley N°14.908. Por ello, y con el fin de adaptar esta ley a la LTF, se dicta la Ley N°20.152 del año 2007 con la cual se mejoraron antiguos mecanismos compulsivos y se incorporaron otros nuevos²⁴⁸. Y posteriormente, la Ley N°21.389 del año 2021 —perfeccionada posteriormente por la Ley N°21.484 del año 2022— continúa el desarrollo de estos mecanismos compulsivos, innovando en otros.

Durante las sucesivas reformas que ha experimentado la Ley N°14.908 se han ido rediseñando figuras jurídicas para cuantificar la deuda y compeler al deudor al pago, con el fin de favorecer al alimentario en el periodo posterior a la determinación de cuantía de los alimentos. Las reformas antes dichas se han implementado en orden a normar la práctica judicial, en consideración, a que los mecanismos son invocados y concedidos sin necesidad de iniciar un cumplimiento incidental o un juicio ejecutivo. En definitiva, esta etapa se encuentra sujeta al procedimiento contemplado en los artículos 231 y siguientes del CPC.

Es en este procedimiento de cumplimiento —sin llegar a ser cumplimiento incidental— donde se verifican los mecanismos de la Ley N°14.908 en la forma de incidentes, pudiendo también el tribunal citar a audiencias especial con el propósito de recibir la causa a prueba incidental o con el fin de promover acuerdos entre los litigantes.

Este procedimiento de cumplimiento ha sido reconocido en auto acordados, sentencias y leyes. En efecto, la Corte Suprema lo llamo “juicio por cobro” en el Auto Acordado Acta 55-2008 de fecha 04 de abril de 2008²⁴⁹. En la Ley N°21.254 modificatoria de la LTF del año 2020 prescribe en su único artículo “...en cualquier etapa del procedimiento, sea este ordinario, especial o de cumplimiento...”. A lo que debe sumarse, ahora, la Ley N°14.908

²⁴⁷ Cortez Matcovich, Gonzalo. “Los procedimientos especiales y sus problemas”. En: Besser Valenzuela, Günter, Cortez Matcovich, Gonzalo e Hidalgo Muñoz, Carlos (coord.) *Procedimientos civiles especiales. Colección de tratados y manuales*, (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2020): 1-9pp.

²⁴⁸ Historia de la Ley N°20.152 que modifica la Ley N°14.908. 23p.: “*Las ideas matrices de las distintas iniciativas materia de este informe pueden resumirse en una sola, cual es perfeccionar la normativa procesal aplicable a las causas de alimentos, procurando facilitar el ejercicio de los derechos del alimentario y asegurar el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones del alimentante.*”. Al respecto se ha señalado: “*De lo que se sigue de la discusión parlamentaria es que se entendió que todos los medios de defensa se agotaban suficientemente en el juicio declarativo de alimentos que precedía a la ejecución, donde no cabía más que pagar la deuda o demostrar que se había pagado...*” En: Greeven y Carretta, *Régimen de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular aplicado a la decisión judicial*, 64p.

²⁴⁹ Auto acordado Acta 55-2008. Instrucciones para hacer efectivas las suspensiones de licencias de conducir decretadas en juicios por cobro de pensiones alimenticias que emanen de los juzgados de familia. En virtud del artículo 82 de la CPR y 96 N°4 del COT y para dar cumplimiento a la Ley N°20.152 de 09 de enero de 2007, que modificó la Ley N°14.908.

con las modificaciones introducidas por la Ley N°21.389 del año 2021²⁵⁰ y la Ley N°21.484 de fecha de publicación 07 de septiembre de 2022 que lo denomina “procedimiento especial de cobro” en la introducción del artículo 19 quáter.

Una vez determinados los alimentos definitivos por sentencia ejecutoriada o que cause ejecutoria o resolución que haga las veces de una sentencia, cualquier gestión encaminada a obtener el cumplimiento de las obligaciones alimenticias es meritoria de la apertura de una causa de cumplimiento, según el Auto Acordado Acta 104-2005²⁵¹. Será competente para conocer del procedimiento de cumplimiento el tribunal que la dictó en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario²⁵².

Para la tramitación de la causa de cumplimiento, el tribunal de familia deberá iniciar un RIT nuevo en el sistema informático, con nomenclatura Z en SITFA “*La resolución que da inicio a la causa deberá dejar constancia de la pensión de alimentos vigente, con indicación del Rit (número) de origen y del tribunal que la estableció, señalando la forma de pago de la pensión, reajuste y fecha de pago, además de la individualización clara de las partes.*”²⁵³. Éstas son las llamadas causas de cumplimiento o causas Z en el ejercicio litigante. En virtud del artículo 2° de la LTF²⁵⁴, las causas de cumplimiento deben ser vistas por una unidad especializada en el tribunal.

Las más de las veces, la causa de cumplimiento será iniciada por el alimentario con el fin de obtener garantías para el pago o apremios en contra del deudor, pero también podría ser iniciada por el alimentante con el objeto de determinar con exactitud el valor actualizado de la pensión alimenticia y su deuda. En caso de no ser así, corresponderá al Tribunal la apertura

²⁵⁰ En especial, el artículo 2° inciso cuarto, artículo 5° numeral cuarto, artículo 12° incisos octavo y noveno, que también mencionan al cumplimiento como etapa de un procedimiento y el artículo 12 Bis que reconoce al cumplimiento como procedimiento independiente de los procedimientos ordinario y especial.

²⁵¹ “Noveno: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la Ley N°19.968, los Juzgados de Letras en lo Civil y los Juzgados de Letras de Menores remitirán al Juzgado de Familia aquellas causas en que se hubiere dictado sentencia o resolución de término, con el acta de transacción, avenimiento o conciliación, en su caso, pero sólo en aquellos casos en que se realice una gestión o se promueva una solicitud, encaminadas a obtener el cumplimiento de lo resuelto en ellas, disponiendo en tal caso la correspondiente notificación de las partes. Recibida que sea la causa, el Juzgado de Familia ingresará al sistema informático los datos necesarios para proseguir con la tramitación de la misma.” Auto acordado Acta 104-2005. Auto acordado relativo al funcionamiento de los juzgados de familia, fecha de publicación 07 de abril del 2006.

²⁵² “*En cambio, del procedimiento de cumplimiento debe conocer el tribunal que la dictó en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario*”. Lepin, *Derecho Familiar Chileno*, 381p.

²⁵³ Vásquez Guiñez, Claudia Andrea. “Cumplimiento y ejecución de resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales de familia”. En: Besser Valenzuela, Günter, Cortez Matcovich, Gonzalo e Hidalgo Muñoz, Carlos (coord.) *Procedimientos civiles especiales. Colección de tratados y manuales*. (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2020): 428p.

²⁵⁴ Ley N°19.968 artículo 2°.- Conformación. Los juzgados de familia tendrán el número de jueces que para cada caso señalan los artículos 4° y 4° bis. Contarán, además, con un consejo técnico, un administrador y una planta de empleados de secretaría y se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones: No 5°. Cumplimiento, que, dada la particular naturaleza de los procedimientos establecidos en esta ley, desarrollará las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales en el ámbito familiar, particularmente de aquellas que requieren de cumplimiento sostenido en el tiempo.”

de esta causa de cumplimiento en el ejercicio de las liquidaciones periódicas. La primera resolución que da inicio a la causa de cumplimiento, ordenará liquidar la deuda, emplazando a la parte demandada.

Como resultado, el mecanismo por defecto que otorga el ordenamiento para obtener el cobro de las pensiones alimenticias es el procedimiento de cumplimiento que, en términos prácticos, resulta ser el más utilizado. Lo anterior se explica porque antes de ejecutar se busca persuadir al alimentante por medio de mecanismos compulsivos y la dictación de medidas cautelares que aseguren fondos para el pago²⁵⁵. También porque la comparecencia personal de los litigantes puede ser sin representación letrada. Existiendo, además, formularios que con un sistema de menú digital permite que las partes presenten escritos a través de su usuario por el portal online.

En razón de todo lo expuesto, es posible distinguir dos fases en el procedimiento de cumplimiento. La más evidente es la faz compulsiva, oportunidad en la que se aplican los apremios al deudor incumplidor. Pero para que esta tenga lugar, previamente, se hace indispensable constatar el hecho del incumplimiento y determinar el monto líquido de la deuda. Por lo que se distingue así, una faz de constitución declarativa²⁵⁶, que más que simplemente constatar el hecho del impago y la suma adeudada —como lo sería un proceso declarativo puro— el juez, va conociendo y resolviendo de distintas cuestiones, como son la imputación al pago, las fórmulas de pago o la misma prescripción, para en definitiva sentar los supuestos con los cuales se calculará la deuda, si la hubiere, y constituir al alimentante en incumplidor en los términos de la Ley N°14.908. Estas fases son cíclicas pues, el carácter periódico de las pensiones alimenticias incrementa la deuda y los pagos u otros incidentes, por su parte, pueden modificarla, reducirla o extinguirla.

A. Fase de declaración constitutiva

Esta fase de declaración constitutiva comienza con la gestión de liquidación de la deuda. Lo que antes fuera una práctica diligente por parte de los tribunales, fue posteriormente recogida en los Auto Acordados y hoy en día, se encuentra regulada expresamente en la Ley N°14.908. Su finalidad, es una declaración de certeza que determina el valor actualizado de la pensión

²⁵⁵ Modificación de la Ley N°21.484 del artículo 16 de la Ley N°14.908, e incorporación de los artículos 19 quáter, 19 quinquies, 19 sexies, 19 septies y 19 octies.

²⁵⁶ “El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. Pero como se hace algo más que darle certeza a la situación jurídica, este proceso ocupa un sitio intermedio entre el declarativo puro y el dispositivo. La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento.

Se llama también proceso constitutivo, porque la modificación de un estado jurídico preexistente se traduce en la constitución de un estado jurídico nuevo. Pero es mejor denominarlo proceso de declaración constitutiva, porque el juez no crea la relación jurídica, sino que la declara o le da certeza.” En: Davis Echandía, Hernando. *Teoría general del proceso. Aplicable a toda clase de procesos*. 3° Edición, (Buenos Aires, Editorial Rivadavia, 2004): 163-164pp.

y a cuánto asciende el monto de lo adeudado²⁵⁷. Hechos con los que se hará posible la ejecución o la activación de mecanismos compulsivos en el mismo procedimiento de cumplimiento.

La liquidación podrá ser practicada a solicitud de parte o de oficio. El actual artículo 12 de la Ley N°14.908 señala que, para facilitar el cobro ejecutivo de la deuda, la aplicación de un apremio, la inscripción del alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimentos, o actualizar en dicho registro el monto de la deuda, los tribunales de familia deberán de oficio y mensualmente practicar liquidación de deuda de pensiones y notificar de ella a las partes. También será realizada frente a cualquier gestión encaminada al cumplimiento por parte de la alimentaria que dé inicio a la causa de cumplimiento. Y en términos generales, ante cualquier solicitud, de hecho, se encuentra incluida la petición de liquidación en los formularios digitales a disposición de parte, para la obtención de cualquier apremio.

Una vez puesta en conocimiento de los intervinientes, éstos cuentan con tres días hábiles para objetarla, lo que podrá ser tramitado como incidente²⁵⁸ según el señalado artículo 12. En caso de haber sido objetada, puede ser rechazada esta objeción de plano o previo traslado. Prosigue el artículo 12 que esta resolución denegatoria no es susceptible de recurso alguno. En cambio, si se admite la objeción total o parcialmente solo será impugnable mediante reposición, por la parte que no invocó la objeción y siempre que ésta no hubiera tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama. Finalmente, con el resultado de estas actuaciones se ordenará practicar nueva liquidación conforme a lo resuelto.

Sin embargo, el ámbito de conocimiento de cuestiones que conoce el tribunal y que finalmente repercuten en el monto cobrable no se agota con las objeciones a la liquidación. Existen otros incidentes que también cuestionan la dimensión de la deuda por alimentos y que requieren resolución de fondo. Tal es así, que en razón de evitar la promoción temeraria de incidentes que hará dificultosa la fijación de deuda por alimentos y con ello la aplicación de mecanismos compulsivos, la doctrina considera procedente sanción según el artículo 88 del CPC²⁵⁹. Estos incidentes son, además de la objeción a la liquidación, la imputación al pago, las fórmulas de pago, la actual acción de reembolso y la prescripción liberatoria.

A.1 Imputación al pago

La imputación al pago es una rebaja excepcional del total adeudado por alimentos, de los montos en que haya incurrido el alimentante por los gastos útiles o extraordinarios que efectúe para satisfacer necesidades del alimentario según el artículo 12° inciso noveno de la Ley N°14.908. Requiere la norma para la procedencia de la imputación, que los gastos no

²⁵⁷ Gutiérrez Adasme, María Paz. *Modelos de ejecución de obligaciones de familia ante los Tribunales de Familia*. (Santiago, Editorial Librotecnia, 2018): 88-91pp.

²⁵⁸ Vásquez, “Cumplimiento y ejecución de resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales de familia”, 428-430pp.

²⁵⁹ Greeven y Carretta, *Régimen de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular aplicado a la decisión judicial*, 95p.

hayan sido previstos y solo en aquella proporción que exceda a la contribución del alimentante. Es un medio de extinguir la obligación por compensación según la jurisprudencia²⁶⁰.

El deudor puede solicitar la imputación al pago como fundamento de la objeción a la liquidación²⁶¹ o como incidente independiente. El juez deberá pronunciarse en atención a los baremos de fondo indicados en la disposición y si acoge el incidente, deberá ser fundado y teniendo especial consideración el interés superior del NNA.

A.2 Fórmulas de pago

Constatada la deuda en el procedimiento de cumplimiento, el alimentante podrá ofrecer fórmulas de pago. Es una petición del deudor para dar satisfacción al monto de alimentos debido, ya devengados y acumulados, ofreciendo una suma de dinero que deberá pagar además de la pensión mensual, a fin de solucionar su deuda. Se encuentra regulado en el artículo 26 de la Ley N°14.908 con ocasión de la cancelación de la inscripción en el Registro.

La solicitud por la que el alimentante ofrece fórmula de pago recibe tramitación incidental. El tribunal dará traslado o inclusive podrá citar a audiencia especial, para poner en conocimiento a la parte acreedora alimentaria de la oferta y que esta manifieste su rechazo o conformidad²⁶². Si esta nada dice se entiende rechazada la proposición, porque nadie se encuentra obligado a recibir el pago en parcialidades.

Ante el incumplimiento de la fórmula de pago, la ley dispone que estos acuerdos contengan cláusula de aceleración. Aunado a que, si el alimentante una vez constatado el incumplimiento, no comparece a dar razones que justifiquen su incumplimiento dentro de un mes, se le aplicará sanción de multa. Si comparece, podrá ofrecer nueva fórmula de pago.

A.3 Acción de reembolso

El tercero, que haya contribuido a satisfacer las necesidades del alimentario, sin estar legalmente obligado, o incluso, estando obligado haya contribuido en exceso de lo que era su obligación, contará con una acción de reembolso contra el alimentante incumplidor, por el enriquecimiento sin causa que se haya originado a expensas suya.

Si el alimentario solicita la aprobación de condonación de la deuda indica el artículo 19 ter de la Ley N°14.908 (por llegar a algún tipo de acuerdo con el alimentante), el tribunal que conozca del asunto podrá poner en conocimiento a estos terceros mencionados anteriormente, con el fin que ejerzan la acción de reembolso dentro del término del emplazamiento, plazo en el cual caducará su derecho.

²⁶⁰ Vásquez, “Cumplimiento y ejecución de resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales de familia”, 435-436pp.

²⁶¹ Ibid. Ídem.

²⁶² Pérez, *Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia*, 38p.

A.4 Alegación de prescripción liberatoria

Es indiscutido en la doctrina que puede interponerse la prescripción como argumento de la objeción a la liquidación²⁶³. Precisamente, la excepción de prescripción liberatoria como defensa a favor del deudor, para enervar la pretensión de pago del acreedor, necesita que exista un procedimiento del cual el deudor se quiera liberar. Lo cual, en materia de alimentos, corresponde indiscutidamente a la etapa de cumplimiento.

También se afirma que la prescripción liberatoria podría interponerse como incidente independiente a iniciativa del alimentante en la causa de cumplimiento, disociándola así, de la objeción a la liquidación. Forma de la que tuvo oportunidad de pronunciarse la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, señalando que, así impetrada, no contiene un vicio procesal. De esta manera, la Ilustrísima Corte la considera como acción²⁶⁴ y no como excepción.

En cuanto a su interposición como incidente de parte alimentante, estimamos que si bien, podría prescribir las pensiones alimenticias de plazo mayor a cinco años —siempre que se cumpla con los demás requisitos de la prescripción— podrá implicar a su vez la apertura de la causa de cumplimiento si no hubo previamente gestión de cobro, o la activación de ésta si ya fue iniciada. Con lo que el tribunal se encontrará en la obligación de liquidar deuda de pensiones alimenticias y en caso que se constate incumplimiento, deberá decretar apremios y medidas cautelares por aquellas pensiones insolutas cuya vigencia sea menor a cinco años. Cómo podrá apreciarse, no es una defensa tan conveniente a menos que hayan cesado con anterioridad los alimentos.

En suma, la prescripción puede interponerse como oposición a la liquidación o incidente independiente en la causa de cumplimiento. Acogida, incide en el monto cobrable por deudas alimenticias.

B. Fase compulsiva

Existen varios mecanismos que se verifican en el procedimiento de cumplimiento de alimentos con el fin de compeler al pago de la deuda. Algunos tienen el carácter de verdaderas garantías²⁶⁵ que vienen en alterar el acuerdo o la sentencia de alimentos modificando la

²⁶³ “Sólo se puede alegar la prescripción de los alimentos devengados, una vez que se ha practicado la liquidación del crédito.” En: Barrientos, *Código civil concordado y comentado*, 711p. También en: Vásquez, “Cumplimiento y ejecución de resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales de familia”, 436p. También en: Greeven, *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener su cumplimiento*, 79-89pp.

²⁶⁴ Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 535-2016. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2016. “De esta manera el artículo 12° de la de la mencionada ley no establece la imprescriptibilidad en materia de alimentos, sino que solamente reglamenta de manera especial la excepción que puede oponer el ejecutado durante la ejecución de la deuda. No está decir tener presente, que en este caso, el solicitante no la ha opuesto como excepción sino que derechamente la parte ha impetrado su declaración vía acción.”

²⁶⁵ Barcia Lehmann, Rodrigo. *Estructura del derecho de familia y de la infancia*. Tomo II. 16° Edición. (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2020): 1317-1328pp. El autor considera como garantías del pago, los apremios personales, el derecho de retención por los alimentos, la retención judicial, la suspensión de la licencia de conducir, la acción pauliana y la responsabilidad por el ocultamiento del alimentante. También en: Saavedra

modalidad de pago de los mismos, como la retención de remuneraciones, responsabilidad solidaria o la constitución de cauciones y garantías. Otros, implican la restricción de libertades del alimentante con la finalidad de constreñir a que realice el pago de forma voluntaria, como los apremios y las consecuencias de estar inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. También existen mecanismos que permiten un pago forzado, encontrándose colindantes con la ejecución como las medidas cautelares de retención de fondos, bonos, instrumentos financieros o de inversión en bancos o instituciones financieras y fondos acumulados en cuenta de capitalización individual. Lo anterior, aunado al procedimiento de pago de estos fondos retenidos del procedimiento especial de cobro, regulado en los artículos 19 quáter y siguientes introducidos por la Ley N°21.484 de 2022. En esta fase del procedimiento de cumplimiento es inoportuno alegar la prescripción liberatoria de las pensiones alimenticias adeudadas.

C. Cumplimiento Incidental

El cumplimiento incidental, es la vía preferente que dispone el ordenamiento para perseguir el cobro ejecutivo propiamente tal, de créditos alimenticios. Se desprende lo anterior de una interpretación armónica del artículo 1° de la Ley N°14.908, artículo 27 de la LTF y CPC. Este, “*Es un procedimiento especial conformado por una pluralidad discontinua de actos procesales, sin una naturaleza uniforme, que comienza con una orden judicial de cumplimiento forzado y concluye cuando se haya satisfecho lo ordenado en la sentencia.*”²⁶⁶

La solicitud de cumplimiento incidental debe tramitarse a petición de la parte acreedora, el alimentario o alimentaria, en cualquier momento mientras la obligación de alimentos se encuentre vigente y hasta un año tras el cese de la misma. Esta petición debe formularse en el mismo procedimiento de cumplimiento. Para su interposición se debe contar previamente con liquidación de deuda que se obtendrá en el mismo procedimiento de cumplimiento.

El artículo 234 del CPC entrega el catálogo de excepciones que puede interponer el ejecutado en el cumplimiento incidental. Listado en el que se encuentra, la remisión de la deuda, la concesión de esperas o prórrogas del plazo, novación, compensación y transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoria y la falta de oportunidad en la ejecución²⁶⁷. Con excepción de la falta de oportunidad de ejecución, estas excepciones o defensas, se ventilan en la causa de cumplimiento como condonación, fórmulas de pago, constitución de derechos

Salas, Geraldine. *Incumplimiento de la pensión de alimentos. El arresto y otras sanciones*. (Santiago, Rubicon Editores, 2019): 41-46pp.

²⁶⁶ Cerda San Martín, Rodrigo. “Procedimiento de ejecución de las sentencias civiles pronunciadas por tribunales chilenos”. En: Besser Valenzuela, Günter, Cortez Matcovich, Gonzalo e Hidalgo Muñoz, Carlos (coord.) *Procedimientos civiles especiales. Colección de tratados y manuales* (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2020): 222p.

²⁶⁷ “Como el contenido normativo de esta excepción es indeterminado ha sido la jurisprudencia de los tribunales la que ha ido fijando su alcance, así podemos mencionar como hipótesis de la misma: la falta de exigibilidad (por estar sujeta a condición, plazo o modo) o ausencia de liquidez de la obligación, también si la solicitud de cumplimiento se hace después del plazo de un año contado desde su exigibilidad”. En: *Ibid.* 224p.

reales y garantías, imputación al pago y modificación de la cuantía de alimentos (ésta última, por medio de exhortos o comunicación entre causas), en conformidad a la Ley N°14.908.

Aquí es necesario destacar, que en el cumplimiento incidental no cabe la excepción de prescripción de la acción ejecutiva sino falta de oportunidad en la ejecución. Lo anterior tiene un fundamento legal y lógico temporal. Si el acreedor se encuentra a tiempo de incoar el cumplimiento incidental de la sentencia, no puede haberse extinguido la acción ejecutiva que es de tres años. Por tanto, no cabría oponer en un cumplimiento incidental la excepción de prescripción de la acción ejecutiva.

Lo anterior se afirma considerando la característica natural de las pensiones alimenticias, esto es, que sean periódicas, se devenguen mes a mes y que puedan extenderse por varios años. Es el mismo artículo 233 del CPC el que expresamente dirime cualquier discusión en su inciso 3° donde se indica: “El plazo de un año se contará, en las sentencias que ordene prestaciones periódicas, desde que se haga exigible cada prestación o la última de las que se cobren.”²⁶⁸. De su simple lectura, por medio del cumplimiento incidental son exigibles todas las pensiones alimenticias devengadas y cobradas hasta un año después de la última pensión alimenticia que se cobre. En razón de lo anterior, en el caso que se ejercite el cumplimiento incidental tras el término del inciso 3° del artículo 233, la excepción que corresponde interponer al ejecutado es la falta de oportunidad en la ejecución según el 234 del CPC.

2.2.2. Particularidades de la alegación de la prescripción en el procedimiento ejecutivo de la Ley N°14.908, LTF y Código de Procedimiento Civil: se puede alegar.

La Ley N°19.968 que crea Los Tribunales de Familia no consagra un procedimiento de carácter ejecutivo para el cobro de ningún crédito, tampoco para las pensiones alimenticias. Sin embargo, la Ley N°14.908, en especial el primer inciso del artículo 11 y el artículo 12 completo introducen ciertas figuras de la ejecución en materia de alimentos.

Una parte de la doctrina²⁶⁹, interpreta el empleo del juicio ejecutivo para el cobro de los alimentos de forma directa. Para esta postura, los artículos 11 y 12 de la Ley N°14.908

²⁶⁸ Stoeihrel, *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*, 117p. También en: Casarino, *Manual de derecho procesal*, 133p. “El segundo factor dice relación con un plazo de años. Se trata, además, de un plazo fatal, dada la expresión “dentro de” empleada por el legislador. Y se cuenta desde que la ejecución se hizo exigible; o sea, si la prestación reconocida en la sentencia no está afecta a modalidad, desde que la sentencia está ejecutoriada o causa ejecutoria, y, en caso contrario, desde que se cumplió la condición, se venció el plazo o desapareció el modo. El antedicho plazo de un año se contará, en las sentencias que ordenen prestaciones periódicas, desde que se haga exigible cada prestación o la última de las que se cobren (art. 233, inc. final, CPC)”

²⁶⁹ “El procedimiento ejecutivo aplicable en los juicios de alimentos contenidos en la Ley 14.908, es el mismo procedimiento ejecutivo civil regulado por los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pero con una serie de modificaciones”. En: Garrido Chacana, Carlos. *Derecho de Alimentos*. (Santiago, Editorial Metropolitana, 2014): 279p. También en: Núñez Jiménez, Carlos. “Sobre la prescripción extintiva respecto de las pensiones alimenticias atrasadas”. *En: Revista de Derecho de Familia*, n°5: 47-64, (2015): 51p. También en: en cuanto a la compensación económica obtenida conforme al artículo 66 de la Ley N°19.947, “La cuota de compensación económica se reputará alimentos para su cumplimiento. En este sentido se hace

vendrían simplemente en indicar modificaciones de este procedimiento aplicado en los tribunales con competencia en familia. No obstante lo anterior, esta lectura pasa por alto las normas de remisión del artículo 1° de la Ley N°14.908 y 27 de la LTF. Las que, en realidad, tienen preferencia interpretativa por razones de temporalidad y especialidad por sobre las normas del juicio ejecutivo del CPC.

Si el juicio ejecutivo es entendido de forma directa, colisionan las especialidades que otorga la Ley N°14.908 para la prosecución de créditos, en particular el artículo 12, con las normas del juicio ejecutivo del CPC. El artículo 12 inciso segundo de la Ley N°14.908 señala que “Solamente será admisible la excepción de pago y siempre que se funde en un antecedente escrito”, y luego prosigue el inciso sexto “... pudiendo el demandado oponer excepción de pago dentro del término legal a contar de la notificación”. Lo anterior, se contradice palmariamente con las excepciones que puede interponer el ejecutado establecidas en el artículo 464 del CPC. Tal es así, que se ha dicho por esta doctrina que pese al referido artículo 12 debe entenderse incluidas como excepciones a favor del deudor; la incompetencia del tribunal, la falsedad del título, la ausencia de requisitos que le otorguen mérito ejecutivo, que la acción ejecutiva adolezca de causa de pedir, otros modos de extinguir las obligaciones como compensación y transacción, y en lo que aquí importa, la prescripción extintiva²⁷⁰.

Ahora bien, los artículos 11 y 12 de la Ley N°14.908 indican modificaciones respecto de un juicio ejecutivo al cual no es obvia su reconducción. Y no es obvia porque, como se ha expresado la LTF no regula un procedimiento de cobro y la norma de remisión del artículo 27 de la misma ley reenvía a las disposiciones comunes de todo procedimiento del CPC, siempre que no resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que la LTF establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. Y cabe decir, que en las disposiciones comunes a todo procedimiento no se encuentra el juicio ejecutivo. Las primeras integran el libro primero y el segundo forma parte del libro tercero del CPC.

Sumado a lo anterior, una interpretación sistemática de la Ley N°14.908 que, en particular, en su artículo 12 faculta expresamente en su inciso cuarto a “...que el acreedor haga uso de su derecho en conformidad al procedimiento de apremio del juicio ejecutivo” y en su inciso quinto “...ordenará seguir la ejecución adelante”, son aplicables tanto al cumplimiento incidental de la sentencia²⁷¹ como al juicio ejecutivo. Y no porque refieran al procedimiento de apremio o ejecución se concluye que el juicio ejecutivo del libro tercero del CPC recibe aplicación directa.

plenamente aplicable la Ley 14.908, la cual en sus artículos 11 y 12 regulan el procedimiento ejecutivo para obtener compulsivamente el cobro de lo adeudado.” En: Varela Barra, Christian Alberto. Procedimiento de cumplimiento de la compensación económica. (Chile, Editorial Hammurabi, 2018): 141p.

²⁷⁰ Núñez, “Sobre la prescripción extintiva respecto de las pensiones alimenticias atrasadas”, 52p. También en: Peña González, Carlos; Etcheberry Court, Leonor; Carocca Pérez, Alex; Montero Iglesias, Marcelo y Alonso Baeza, Soledad. *Nueva regulación del derecho de alimentos.* (Santiago, Sernam, 2012): 87p.

²⁷¹ Greeven y Orrego, *Alimentos y su ejecución en materia de familia*, 74p.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 232²⁷² en relación al artículo 237²⁷³ del CPC, ambos dentro de las disposiciones comunes a todo procedimiento reenvían al juicio ejecutivo, pero solo bajo ciertos supuestos. El artículo 232, señala que deberá iniciarse un nuevo juicio – y con ello, un juicio ejecutivo– siempre que haya necesidad. En armonía con el artículo 237, esta necesidad nace cuando se comience el cobro ejecutivo vencida la oportunidad de solicitar su cumplimiento incidental o cuando se solicite ante otro tribunal distinto de aquel que dictó la resolución²⁷⁴. Respecto de esta última, el tribunal de familia competente para conocer del juicio ejecutivo, será el tribunal que dictó en única o primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario según el inciso 1° del artículo 11 de la Ley N°14.908.

En este punto no debiera existir duda que el juicio ejecutivo es un procedimiento de clausura o supletorio²⁷⁵ en la prosecución de los alimentos²⁷⁶. En efecto, el principio de legalidad procesal significa que las normas del proceso y del procedimiento ostentan carácter imperativo siendo indisponibles para las partes²⁷⁷. Los litigantes no tienen la libertad de escoger la vía procesal que les parezca más adecuada.

En razón de lo anterior y para efectos de prescripción de la acción ejecutiva, solo resulta relevante la primera causal de necesidad, esto es, que haya vencido el término para solicitar el cumplimiento incidental. Lo anterior, porque, mientras la oportunidad de iniciar el cumplimiento incidental se encuentre vigente no existe forma de enervación temporal en contra del juicio ejecutivo cuando en atención a las normas de competencia del artículo 11 de la Ley N°14.908, otro tribunal resulte competente para conocer de la ejecución.

El juicio ejecutivo comienza mediante demanda y con ello, se le dará apertura a una causa con nomenclatura C en SITFA. Esta debe ser patrocinada por abogado y contar con representante habilitado de comparecer en juicio. El título que se invoque, será la sentencia o la resolución que apruebe acuerdo junto a la liquidación de pensiones adeudadas²⁷⁸. Ésta

²⁷² Artículo 232 del CPC: “Siempre que la ejecución de una sentencia definitiva haga necesaria la iniciación de un nuevo juicio, podrá éste deducirse ante el tribunal que menciona el inciso 1° del artículo 231, o ante el que sea competente en conformidad a los principios generales establecidos por la ley, a elección de la parte que haya obtenido en el pleito.”

²⁷³ Artículo 237 del CPC: “Las sentencias que ordenen prestaciones de dar, hacer o no hacer, y cuyo cumplimiento se solicite después de vencido el plazo de un año, concedido en el artículo 233, se sujetarán a los trámites del juicio ejecutivo.

Se aplicará también este procedimiento cuando se solicite el cumplimiento del fallo ante otro tribunal distinto del indicado en el artículo 233.

En los juicios a que dé lugar la ejecución de las resoluciones a que se refiere este artículo, no se admitirá ninguna excepción que haya podido oponerse en el juicio anterior.”

²⁷⁴ Cerda, “Procedimiento de ejecución de las sentencias civiles pronunciadas por tribunales chilenos”, 222p.

²⁷⁵ Greeven y Orrego, *Alimentos y su ejecución en materia de familia*, 71-74pp. También en: Greeven, *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener su cumplimiento*, 86-87pp.

²⁷⁶ “De este modo cabe concluir que se aplican ... las normas sobre juicio ejecutivo previstas en el Libro III del CPC.” En: Núñez Ávila, René y Cortés Rosso, Mauricio. *Derecho procesal de familia. La primera reforma procesal civil en Chile*. (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2012): 361p.

²⁷⁷ Cortez, “Los procedimientos especiales y sus problemas”, 1-9pp.

²⁷⁸ “Es importante consignar que conjuntamente con la resolución que ordena el pago de una pensión de alimentos o que apruebe una transacción en su caso, se deberá acompañar a la demanda la liquidación de las pensiones adeudadas con certificación de firme o ejecutoriada para que el título reúna las condiciones

última deberá obtenerse necesariamente del procedimiento de cumplimiento. Es de esta manera que el título reúne las condiciones necesarias para impetrar esta vía, lo que a su vez permitirá la admisibilidad de la demanda ejecutiva, a saber, que se trate de una obligación actualmente exigible y líquida²⁷⁹.

A su vez, el último inciso del artículo 237 del CPC indica las excepciones que son permisibles en el juicio ejecutivo originado por ejecución de una sentencia. Señala la norma: “En los juicios a que dé lugar la ejecución de las resoluciones a que se refiere este artículo, no se admitirá ninguna excepción que haya podido oponerse en el juicio anterior.” El juicio anterior, al que hace referencia la disposición señalada sólo puede ser el procedimiento de cumplimiento en lo que respecta a obligaciones de alimentos.

Todo lo anterior trae aparejado que, la contestación de la demanda del juicio ejecutivo de alimentos, no es la oportunidad para discutir la enervación de la pretensión ejecutiva por prescripción²⁸⁰ en tanto sea posible interponer el cumplimiento incidental. A su vez, el cumplimiento incidental se encuentra disponible mientras la obligación de alimentos se encuentre vigente y hasta un año después de su cese.

En este mismo orden de ideas, otro de los mecanismos que consta en el inciso sexto del artículo 12 de la Ley N° 14.908, es la extensión de la cobertura del mandamiento de ejecución y embargo a favor de pensiones alimenticias futuras en el juicio ejecutivo. El mandamiento que se dicte y su requerimiento, será suficiente para incluir las pensiones alimenticias venideras, lo que quiere decir, las que se vayan devengando mientras se encuentre vigente la obligación de alimentos. No obstante, cuando se quiera incluir en el mandamiento nuevas

*necesarias, en cuanto a que se trate de una obligación actualmente exigible y sea esta líquida, lo que se examinará en la admisibilidad de la demanda de conformidad a los artículos 54 y 57 de la Ley N° 19.968.” En: Vásquez, “Cumplimiento y ejecución de resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales de familia”, 438p. También en: Greeven y Carretta, *Régimen de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular aplicado a la decisión judicial*, 71-73pp.*

²⁷⁹ Vásquez, “Cumplimiento y ejecución de resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales de familia”, 438p.

²⁸⁰ En este sentido se pronuncia la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel “*En cuanto a las excepciones que es permitido oponer, el artículo 12 ya citado resulta claro al señalar que solamente será admisible la excepción de pago, por lo que no resulta procedente desvirtuar tal mandato perentorio, acudiendo a otro texto, como es el caso del artículo 336 del Código Civil que se invoca, o a la redacción de la misma disposición, debiendo entenderse así que, en el primer caso, la referida norma fue modificada por el texto legal de data posterior y, en el segundo caso, que sólo se trata impropiedades de redacción, a las que no puede dársele el alcance que pretende el apelante.*” En: Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 764-2012. Sentencia de fecha 02 de enero de 2013. Con voto de minoría del ministro Sr. José Ismael Contreras Pérez, quien en lo pertinente resuelve “2) *La ley especial adjetiva N° 14.908, no declaró la imprescriptibilidad de las acciones ejecutivas derivadas de resoluciones o títulos ejecutivos que ordenen al alimentante el pago de alimentos, sino que señaló que “solamente será admisible la excepción de pago y siempre que se funde en un antecedente escrito”, es decir, limitó aparentemente las excepciones del deudor a una sola, pero no excluyó la excepción de prescripción de la deuda que el Código Civil.*” Discrepamos con el voto de minoría. Admitir otras excepciones además del pago es una interpretación contra texto expreso. Por lo demás, la fase cognoscitiva del juicio ejecutivo quedó reservada para la causa de cumplimiento. Causa de la cual se extraen las liquidaciones para hacer valer en el juicio ejecutivo. Cfr: Vásquez, “Cumplimiento y ejecución de resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales de familia”, 440p.

pensiones alimenticias adeudadas, en cada caso, deberá notificarse nuevamente del mandamiento al alimentante sin necesidad de nuevo requerimiento.

La dependencia del plazo de la acción ejecutiva al plazo del cumplimiento incidental, aunado a la extensión del mandamiento de ejecución y embargo, impiden que la prescripción liberatoria de la acción ejecutiva del artículo 464 N°17 fraccione la deuda de alimentos devengados, con independencia de la oportunidad en que el alimentario impetere esta acción mientras se encuentre vigente la misma.

En atención a la necesidad de liquidación de la deuda previamente al juicio ejecutivo, siempre que se inicie un juicio ejecutivo habrá un procedimiento de cumplimiento por iguales alimentos devengados. Impedir la oposición de excepciones distintas al pago elimina el problema de fallos contradictorios sobre la misma materia entre el procedimiento de cumplimiento y el juicio ejecutivo. Se disocia, de este modo y en materia de obligaciones de alimentos, la etapa de cognición del proceso ejecutivo de la ejecución²⁸¹ propiamente tal. Y se deja, el conocimiento declarativo-constitutivo de la deuda por alimentos radicado en el procedimiento de cumplimiento.

Entonces, determinar si operó alguna forma de extinción de la obligación como la compensación en la forma de imputación al pago, defensas como la prescripción de prestaciones exigibles y cuál es la suma adeudada, deben resolverse incidentalmente en la causa de cumplimiento²⁸². De la cual se obtienen las liquidaciones que activarán o desactivarán el juicio ejecutivo, el que se va a encontrar siempre latente. Por su parte, admitir solo la excepción de pago del artículo 12 inciso sexto en el juicio ejecutivo, en tanto la obligación de alimentos se siga devengando, implica simplemente detener el cuaderno de apremio. Pero el juicio ejecutivo y su mandamiento de ejecución y embargo permanecen vigentes, por disposición expresa del artículo 12 inciso sexto de la Ley N°14.908.

Distinto sucede en caso que las pensiones alimenticias hayan cesado. Una vez cesadas comenzará a contarse el plazo de un año del cumplimiento incidental del artículo 233 inciso 3° del CPC. Vencido el plazo de un año, la ejecución se sujetará al trámite del juicio ejecutivo conforme al 237 del CPC. En este caso, resulta posible oponer excepción de prescripción de la acción ejecutiva conforme al artículo 464 N°17 si la interposición de ésta es posterior al plazo de tres años tras el término del devengo. Asimismo, ante el supuesto de cese de la obligación de alimentos, deja de recibir aplicación el inciso sexto del artículo 12 de la Ley

²⁸¹ Con mayor razón si no existe la reserva de acciones de los artículos 467 para el ejecutante y; 473 y 474 para el ejecutado, del CPC. Cfr. Romero Seguel, Alejandro. *Curso de derecho procesal civil. De los actos procesales y sus efectos*. Tomo IV (Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2017): 179-182pp.

²⁸² Greeven y Orrego, *Alimentos y su ejecución en materia de familia*, 71-74pp. “*Pensamos que una hipótesis que se puede sustentar es que, dado que la restricción de excepciones está establecida en el artículo 12 de la Ley N°14.908 que se refiere al juicio ejecutivo propiamente tal, nada impide interponer la excepción de prescripción (o cualquier otra) respecto de las demás garantías del pago y, en particular, el arresto...*” También en: Greeven y Carretta, *Régimen de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular aplicado a la decisión judicial*, 71-73pp.

Nº14.908, pues la extensión del mandamiento de ejecución y embargo carece de utilidad, ya que no habrá pensiones alimenticias venideras.

2.3. El transcurso del tiempo según el tipo de proceso:

El transcurso del tiempo es indispensable para que opere la prescripción. En términos generales el lapso comienza a contarse desde que la obligación haya sido exigible, según el artículo 2.514 del CC y en la forma establecida en los artículos 48 a 50 del CC.

Por su parte, el artículo 2.515 del CC, indica la regla general en cuanto a plazos de acciones personales²⁸³. Son cinco años el plazo de prescripción de las acciones ordinarias y tres de las ejecutivas. Agrega la norma que, la acción ejecutiva una vez transcurrido el plazo de tres años subsiste como ordinaria por otros dos. Entonces, acaecido el plazo de la acción ejecutiva no se pierde el derecho a cobrar, lo cual puede hacerse valer en juicio por la vía ordinaria.

Con el mismo tenor, el artículo 19 Bis de la Ley Nº14.908 señala que el plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, sin embargo, modifica el inicio del cómputo para el caso de los alimentos concedidos a menores de edad, modificado posteriormente a menores de 21 años. En efecto, agrega la disposición original que se comenzará a contar el plazo prescriptivo desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años según el artículo 19 Bis introducido por la Ley Nº21.389. Lo que fue modificado por la Ley Nº21.484, por el alimentario o alimentaria que cumpla los 21 años²⁸⁴. De lo que se desprende, que la norma no modifica —en realidad— el artículo 2.515 del CC, sino que afirma y amplía la suspensión de la prescripción concedida a favor de ciertos alimentarios. Puesto que, llegada la respectiva edad, la aplicación del 2.515 del CC o del artículo 19 Bis resulta indiferente.

En materia procesal civil es sabido que la prescripción de la acción ejecutiva no extingue la obligación, ni la convierte en natural, solo afecta al mérito ejecutivo. De forma que el acreedor puede utilizar el procedimiento declarativo que le otorga la acción ordinaria. La sentencia declarativa en este procedimiento, constituye un nuevo título que estará sujeta a tres años de prescripción ejecutiva. Por ello, el acreedor en realidad tiene ocho años para cobrar su crédito señala DOMÍNGUEZ²⁸⁵.

Pues bien, la doctrina dominante afirma que la obligación alimenticia prescribe. Justificada en el carácter eminentemente patrimonial de la obligación de alimentos por aplicación del artículo 336 del CC²⁸⁶. Con ello, procederá la suspensión el artículo 19 Bis cuando se trate de alimentos concedidos y devengados durante los 18 o 21 años de edad. En cambio, si se

²⁸³ Las prescripciones de corto tiempo y las prescripciones especiales (aquellas que presentan plazos específicos) son consideradas otra especie de prescripción, ya que quedan sujetas a reglas distintas y producen en ciertos casos efectos diversos. En: Alessandri, *Teoría de las Obligaciones*, 476-474pp.

²⁸⁴ Según disposición primera transitoria de la Ley Nº21.484, esta ley entra en vigencia seis meses después de la completa entrada en vigencia de la Ley Nº21.389.

²⁸⁵ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 215-217pp.

²⁸⁶ Vodanovic, *Derecho de Alimentos*, 156p. También en: Ramos, *Derecho de Familia*, (Tomo II) 552p.

trata de alimentos declarados en esta época, pero devengados y/o cobrados con posterioridad, pues, deberá observarse la norma de clausura del artículo 2.515 del CC²⁸⁷. Ésta última disposición también resulta aplicable cuando se trata de alimentos concedidos a mayores de 18 o 21 años. Por ello, es que cobran total importancia para las deudas devengadas por alimentos, las reglas generales de la prescripción liberatoria²⁸⁸.

Al efecto, NÚÑEZ sostiene que “*Convertida en ordinaria, por efecto de la prescripción alegada y declarada, le asiste aún al acreedor el derecho de instar por el cumplimiento no ejecutivo de las pensiones alimenticias atrasadas...*”²⁸⁹. GARRIDO, por su parte, opina que a falta de norma especial debe aplicarse los plazos generales de prescripción del Código Civil, “...tenemos tres años para deducir la acción ejecutiva y cinco para deducir la acción ordinaria.”²⁹⁰. Por su parte, LEPIN: “*Ante el silencio de la ley, se puede concluir que prescribe de acuerdo a las reglas generales, es decir, por el lapso de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias*”²⁹¹.

De forma discordante a lo señalado por los autores citados, existen voces que entienden que el plazo de prescripción de la obligación de alimentos es únicamente de 3 años. Así, el voto en contra en sentencia de minoría de Abogado Integrante Sr. Espinoza²⁹², en recurso de apelación que impugna rechazo de excepción de prescripción en causa de cumplimiento, visto ante Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Quien estima que “*aquellos – alimentos - que exceden el plazo de tres años contados desde su devengo se encuentran prescritos.*”

En este mismo orden de ideas, la primera inclusión del artículo 19 Bis en el proyecto de Ley N°21.389 únicamente establecía una prescripción general de tres años para las pensiones alimenticias.²⁹³ Lo que fue enmendado en Indicación 28 de la comisión especial en la Segundo Tramite Constitucional, adoptando la actual redacción en cuanto distingue ambas acciones²⁹⁴.

En el entendido que, tanto el cumplimiento incidental como el juicio ejecutivo son acciones de carácter ejecutivo, solo resta analizar si el procedimiento de cumplimiento es también una etapa o procedimiento ejecutivo —con lo que no existiría la pretendida acción ordinaria de cobro— o, efectivamente, esta es la acción ordinaria de cobro con la cual se puede dotar de significado al artículo 19 Bis como al artículo 2.515 del CC. En el acápite siguiente, se

²⁸⁷ Abeliuk, *La filiación y sus efectos*, 400p.

²⁸⁸ Greeven, *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener su cumplimiento*, 87p.

²⁸⁹ Núñez, “Sobre la prescripción extintiva respecto de las pensiones alimenticias atrasadas”, 58-60pp.

²⁹⁰ Garrido, *Derecho de Alimentos*, 99-100pp.

²⁹¹ Lepin, *Derecho Familiar Chileno*, 388-389pp.

²⁹² Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 257-2017. Sentencia de fecha 16 de mayo de 2017.

²⁹³ Historia de la Ley N°21.389, Informe de Comisión de Familia. 59p. “Artículo 19 Bis. De la prescripción. El plazo de prescripción para las acciones de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se comenzará a computar, desde el momento que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años”

²⁹⁴ Historia de la Ley N°21.389, Informe de Comisión de Especial. 169p.

analizará ambas hipótesis y sus repercusiones en la prescripción de la obligación de alimentos.

2.3.1. Particularidades del transcurso del tiempo del plazo prescriptivo en procedimiento de cumplimiento de la Ley N°14.908, LTF y Código de Procedimiento Civil: 5 años

Debe recordarse ahora que, la doctrina se encuentra conteste que en materia civil la acción ordinaria que subsiste después del plazo de prescripción de la acción ejecutiva, se tramita conforme al procedimiento sumario²⁹⁵. Lo anterior, atendido el tenor de lo dispuesto en los artículos 2.515 inciso 2° del CC y 680 inciso 1° N°7 del CPC. Sin embargo, el procedimiento sumario del artículo 680 del CPC es inaplicable en los procedimientos de familia, por no encontrarse en las disposiciones comunes a todo procedimiento ni existir norma de reenvío.

Por lo mismo, GARRIDO al argumentar la aplicación de la prescripción ordinaria del artículo 2.515 del CC a las obligaciones de alimentos, sostiene que, el cobro ordinario se somete al procedimiento ordinario de los tribunales de familia según los artículos 55 y siguientes de la LTF²⁹⁶. Pero esta es —en realidad —una solución artificiosa.

El procedimiento ordinario, se encuentra de forma normativa y dogmática, contemplado con fines declarativos en lo que respecta a la determinación de la cuantía de alimentos, no a su cobro²⁹⁷. Revestido sí de especialidades en atención a favorecer al alimentario, pero siempre satisfaciendo pretensiones declarativas, ya sea que se trate de la primera fijación de la cuantía de los alimentos, como de los juicios de adecuación; aumento o rebaja y cese de los mismos²⁹⁸. Como es absolutamente inexistente el cobro de la deuda de alimentos mediante un juicio sumario civil u ordinario de familia de los artículos 55 y siguientes de la LTF, no cabría la prescripción liberatoria que compete al deudor como defensa que es, en estos procedimientos.

Pues bien, otro sector de la doctrina²⁹⁹ con el fin de fundamentar la institución de la prescripción en materia de deuda de alimentos, le entrega al procedimiento de apremios naturaleza ejecutiva. El razonamiento discurre en que como la sentencia o resolución que apruebe un acuerdo en esta materia tiene mérito ejecutivo conforme al artículo 11° de la Ley

²⁹⁵ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 217p.

²⁹⁶ Garrido, *Derecho de Alimentos*, 99-100pp. Sin embargo, el autor no considera la acción ordinaria de cobro, según el artículo 55 de la LTF como forma de obtener cumplimiento de la deuda de alimentos. Cfr. 272-290pp.

²⁹⁷ “*El procedimiento declarativo se tramita en conformidad al procedimiento ordinario, ante los Tribunales de Familia (arts. 55 y ss. LTF).*” Lepin, *Derecho Familiar Chileno*, 381-383pp. También en: Rodríguez, *Manual de Derecho de Familia*, 80-81pp.

²⁹⁸ Núñez y Cortés. “Derecho procesal de familia. La primera reforma procesal civil en Chile”, 433-462pp.

²⁹⁹ Descrito por: Vásquez, “Cumplimiento y ejecución de resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales de familia”, 436-437pp. También en: Greeven y Orrego, *Alimentos y su ejecución en materia de familia*, 95p. “... una tercera postura considera que el cobro se hace en virtud de un título que tiene carácter ejecutivo, como es la sentencia del tribunal de familia que condena al pago de una pensión o la resolución de ese mismo tribunal que autoriza una transacción entre las partes, y por ello se trata de una acción ejecutiva que prescribe en el término de tres años.”

Nº14.908, concluyen, que la naturaleza del procedimiento de apremios ostenta naturaleza ejecutiva³⁰⁰. Y, por lo tanto, para esta postura, cada una de las pensiones alimenticias que presentan data mayor a tres años prescribiría en el plazo dado por el legislador de la acción ejecutiva del artículo 2.515 del CC.

Así, cierta parte de la jurisprudencia, ha colaborado con esta confusión en donde se ha señalado, que en el procedimiento de cumplimiento “*la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia aceptan la tesis que el plazo de prescripción de las acciones destinadas a obtener el cobro judicial de las pensiones alimenticias devengadas y no pagadas es de tres años, en atención a que su cumplimiento se rige por un procedimiento de ejecución especial...*”³⁰¹. Sin embargo, esta misma sentencia en su considerando siguiente transforma la propia naturaleza del procedimiento de cumplimiento en función del tiempo transcurrido. Señala el referido: “*SEXTO. Que, de esta manera, si bien ha transcurrido el plazo superior a tres años, para la prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de las pensiones devengadas, ésta pervive por el lapso de los dos años siguientes como acción ordinaria, término que aún se encuentra pendiente para la prescripción de la acción ordinaria.*” (Énfasis del autor). Según esta interpretación cabría asumir que, en un mismo procedimiento donde se persigue deudas por alimentos devengados de fecha superior e inferior a tres años, es al mismo tiempo un procedimiento ordinario y ejecutivo.

La premisa válida de acuerdo al artículo 336, 2.514, 2.515 del CC y artículo 19 Bis de la Ley Nº14.908, es que las acciones de cobro por deudas de obligaciones alimenticias están sujetas a prescripción ejecutiva y ordinaria. Esta no es una proposición disyuntiva u optativa. Por lo que no puede inferirse de la naturaleza de la acción de cumplimiento o del título ejecutivo, la validez parcial de la norma invocada del 2.515 del CC o la del 19 Bis como verdadera.

En este sentido, DOMÍNGUEZ señala que el aumento o disminución de los plazos de prescripción requieren norma expresa³⁰², lo que se explica por su carácter de derecho público. Ampliación que —por lo menos hasta ahora— no existe en las obligaciones de alimentos. Por lo que la naturaleza del procedimiento de alimentos, —así entendida— ampliaría la prescriptibilidad liberatoria contra texto expreso.

La interpretación de la naturaleza del procedimiento de cumplimiento como uno ejecutivo, deja en evidencia la imposibilidad lógica de aplicar los artículos 2.515 del CC y 19 Bis de la Ley Nº14.908, en relación al 336 del CC. Mientras no exista una acción ordinaria, la

³⁰⁰ Núñez, “Sobre la prescripción extintiva respecto de las pensiones alimenticias atrasadas”, 58p. También en: Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Causa ROL 130-2015. Sentencia de fecha 29 de octubre de 2015. “*En la especie el cobro de los alimentos ha sido en base a un avenimiento al que la ley reconoce mérito ejecutivo, tratándose de una acción ejecutiva personal, que según los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, prescribe en tres años contados desde que la obligación se hizo exigible. A lo anterior se adiciona que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria dura otros dos.*” También en: Krausz Bitrán, Alejandro. “De la prescripción de las pensiones alimenticias devengadas”. *En: Revista Chilena de Derecho de Familia*. vol. 2 n°2: 257-262, (2014): 257-252pp.

³⁰¹ Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 535-2016. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2016. En igual sentido: Núñez, “Sobre la prescripción extintiva respecto de las pensiones alimenticias atrasadas”, 58p.

³⁰² Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 147-148pp.

obligación de alimentos no se extinguiría por prescripción sino por caducidad³⁰³. En razón que el plazo de 3 años no sólo afectaría el mérito ejecutivo sino el plazo para ejercer la inexistente acción ordinaria, encontrándose en los siguientes dos años el alimentario, con un derecho a crédito sin acción.

En dicho caso, y en consideración a las reglas generales de interpretación de la caducidad, esto es, ante la duda de si se trata de un plazo prescriptivo o de caducidad, debe preferirse la primera y en consideración también, a las reglas generales de interpretación de la prescripción, esto es, ante la duda de si se está o no ante un plazo prescriptivo debe estarse a la subsistencia del derecho, se debiera concluir, simplemente, que no recibe aplicación la norma general del artículo 2.515 del CC y la norma especial del artículo 19 Bis de la Ley N°14.908. En otras palabras, afirmar que no existe acción ordinaria para el cobro de las pensiones alimenticias, implica asumir, necesariamente, que las obligaciones alimenticias son imprescriptibles por falta de concurrencia de los requisitos de la prescripción. En este mismo sentido, AWAD³⁰⁴ concluye que la imprescriptibilidad extintiva civil es una situación jurídica en la que resulta imposible aplicar las reglas de la prescripción extintiva o liberatoria.

Desde otro ángulo, la caducidad no recibe aplicación en las obligaciones alimenticias. Primeramente, porque la caducidad es una figura excepcional que amerita mandato expreso del legislador, lo que en las pensiones alimenticias no sucede. Seguido, porque la obligación de alimentos responde al régimen de obligaciones patrimoniales y la caducidad afecta derechos extrapatrimoniales en el derecho de familia. Y luego, porque los créditos por concepto de alimentos son disponibles y la caducidad legal se aplica a derechos indisponibles en materia de derecho familiar. Además, las características y los efectos de la caducidad, no se desprenden de la interpretación que se ha hecho por la doctrina de las normas que regulan las pensiones alimenticias. No existe texto legal por el cual un juez de familia pueda declarar la prescripción de oficio. Por el contrario, la propia jurisprudencia de nuestros tribunales ha sido enfática en que, en el procedimiento de cumplimiento la prescripción debe ser alegada por la parte a quien la beneficia. Señalando mayoritariamente que reciben aplicación la interrupción y la suspensión de la prescripción.

Aunado a lo anterior, una interpretación de este estilo no solo contradice el artículo 336 del CC, sino el sistema completo de la Ley N°14.908 y el CPC. Al efecto, de asimilarse el procedimiento de cumplimiento a una acción del tipo ejecutivo, la resolución con que comienza la causa de cumplimiento debe ser considerada un mandamiento de ejecución y embargo. Con lo que la caducidad de tres años propuesta iría contra norma expresa del artículo 12 inciso 6°, en cuanto el mandamiento que se despache para el pago de la primera

³⁰³ Descrito por: Orrego, “Prescripción de la acción para obtener el pago de pensiones alimenticias devengadas: Doctrina y Jurisprudencia Reciente”, 35p “*La doctrina se encuentra dividida, en cuanto a considerar si expirados los tres años contados desde que la obligación se hizo exigible, la respectiva acción ejecutiva prescribe o caduca, lo que a su vez incide en admitir (en el primer caso) o no (en el segundo caso) que a su respecto pueda operar la institución de la suspensión de la prescripción.*”

³⁰⁴ Awad, “Acciones perpetuas. Un comentario sobre la imprescriptibilidad extintiva civil en el derecho chileno”, 24p.

pensión alimenticia será suficiente para el pago de cada una de las venideras, sin necesidad de nuevo requerimiento.

Esta interpretación, asimismo, contraviene el artículo 233 inciso 3° del CPC en cuanto faculta al acreedor, en las sentencias que ordenan prestaciones periódicas, a solicitar la ejecución de éstas ante el tribunal que la dictó desde un año plazo desde la última prestación que se cobre³⁰⁵. Trayendo todas las pensiones devengadas y cobradas a la fecha de exigibilidad de la última cobrada. Norma que tiene preferencia, sobre las del juicio ejecutivo, como es el artículo 464 N°17 y su último inciso, que permite el fraccionamiento del monto adeudado según se le aplique alguna de las excepciones contempladas a una porción de ella.

Sobre esta materia se ha pronunciado la Illma. Corte de Apelaciones de Concepción, que en considerando sexto de sentencia que resuelve recurso de apelación razona: “*SEXTO: Que, de esta manera, constatando que no se trata del ejercicio de una acción ejecutiva u ordinaria, y estando inmersos dentro de un procedimiento especial que regla un derecho básico de subsistencia de una persona, regido por principios y reglas esenciales, se debe concluir que, si las pensiones alimenticias prescriben conforme a lo dispuesto en el artículo 336 del Código Civil, este plazo necesariamente es aquel que dispone el artículo 2515 del mismo Código, esto es, en todo caso, de 5 años.*”³⁰⁶ (Énfasis del autor)

En el mismo orden de ideas, le ha tocado pronunciarse a la Excma. Corte Suprema³⁰⁷ indicando que, si ha de aplicarse la prescripción, esta debe ser respecto de obligaciones no caducadas. En su considerando 4° sostiene: “*Que, asimismo, entre las exigencias que disciplinan el instituto de la prescripción liberatoria, resalta con fuerza el principio de disposición, en el sentido que su declaración no procede de oficio, sino que requiere de la necesaria reclamación de parte, además, de la concurrencia del tiempo exigido por el legislador, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Por consiguiente, tal reclamación no puede sujetarse a plazo de caducidad, pues su fundamento es justamente el transcurso del tiempo en el cual el acreedor no ejerce su derecho válidamente afianzado en su patrimonio. En efecto, la prescripción en cuanto modo de extinguir las acciones y derechos sólo puede operar y dirigirse respecto a obligaciones válidas, existentes y vigentes que, en el caso de aquellas establecidas judicialmente, adquieren tal calidad desde que queda firme y ejecutoriada la resolución que las declara y consolida.*” (Énfasis del autor).

³⁰⁵ En el derecho español: “...el deudor tiene una obligación continuada de hacer o no hacer algo, el plazo de prescripción comienza a computarse cada vez que se produzca un incumplimiento. Se considera que en tales casos la fecha de vencimiento no puede ser el momento adecuado, porque el derecho del acreedor nace antes incluso de que el deudor haya incumplido la obligación. Sin embargo, antes del incumplimiento, el acreedor no tiene normalmente ninguna razón para demandar al deudor. De manera especial en los casos de obligaciones continuas de no hacer algo lo adecuado es que el plazo de prescripción se inicie, no de manera definitiva con el primer incumplimiento, sino con cada nuevo incumplimiento”. En: Domínguez Luelmo, Andrés. “La caducidad de la acción ejecutiva fundada en títulos procesales asimilados”. En: *La Prescripción Extintiva*. XVII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, varios autores, (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2014): 466p.

³⁰⁶ Illma. Corte de Apelaciones de Concepción. Causa ROL 402-2015. Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2015.

³⁰⁷ Excma. Corte Suprema. Causa ROL 27.662-2016. Sentencia de fecha 08 de agosto de 2016.

Por lo anterior, es que un segundo sector de la doctrina, mayoritario, sostiene que el procedimiento de cumplimiento es un procedimiento especial en donde se satisface el artículo 2.515 del CC³⁰⁸ y con esto, se da cabida también al artículo 19 Bis de la Ley N°14.908. En consecuencia, el procedimiento de cumplimiento se configura como la acción ordinaria de cobro donde proceden tanto la prescripción ordinaria, como la interrupción y la suspensión de la prescripción.

Antes de continuar, es indispensable hacer algunas precisiones respecto de la naturaleza de los apremios y del procedimiento de cumplimiento. ABELIUK³⁰⁹ señala que el artículo 1.553 del CC en relación al 543 del CPC, permiten al acreedor un procedimiento de apremios, para la ejecución forzada de las obligaciones de hacer. Utilizando el mismo criterio, el autor afirma que en materia de alimentos supone una situación similar, con la excepción que los apremios están destinados al cumplimiento de obligaciones de dar y encontrándose regulados en la Ley N°14.908.

Pues bien, que en la causa de cumplimiento existan apremios no significa con ello que su naturaleza sea la de un juicio ejecutivo. Los apremios son mecanismos que se desarrollan durante el procedimiento teniendo carácter de provisorios hasta el pago, regulados por el legislador³¹⁰. Su objeto es incentivar o compeler al alimentante para que el mismo cumpla su obligación. Los apremios, además, pueden ser decretados de oficio por el tribunal o a petición de parte.

Por otro lado, el TC pronunciándose sobre recursos de inaplicabilidad constitucional respecto de los apremios ha sostenido reiteradamente que son medidas compulsivas y no el ejercicio del *ius punendi*³¹¹. De hecho, ha señalado que el arresto es “*una medida de apremio, cuya finalidad es presionar para el cumplimiento de una obligación legal, de modo tal que, cumplida dicha obligación, el arresto cesa*”³¹². En efecto, este tribunal ha sostenido también que los apremios, “*...son una institución que no forma parte propiamente del proceso criminal, sino que es una forma de apremio en general, para obligar a determinados individuos a adoptar la conducta socialmente necesaria en un momento dado. Así, por ejemplo, en las leyes tributarias a ciertos deudores de compraventa se les arresta mientras no paguen el tributo que han retenido. Y a los deudores de pensiones alimenticias se les arresta mientras no paguen las pensiones a que han sido condenados. Tienen en común con la detención el hecho de que son provisionales. En general, el arresto es una privación*

³⁰⁸ Gutiérrez, *Modelos de ejecución de obligaciones de familia ante los Tribunales de Familia*, 119p. También en: Greeven, *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener su cumplimiento*, 84p. También en: Greeven y Orrego, *Alimentos y su ejecución en materia de familia*, 95p. “*Otros sostienen, argumentando en base al artículo 2515 del Código Civil, que se aplican las reglas generales que previenen un plazo de 5 años para la extinción de una acción.*”

³⁰⁹ Abeliuk, *Las obligaciones*, 803p.

³¹⁰ Saavedra, *Incumplimiento de la pensión de alimentos. El arresto y otras sanciones*, 48-49pp. También en: Greeven, *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener su cumplimiento*, 86p.

³¹¹ Fernández Cruz, José Ángel. “Los apremios personales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un análisis crítico desde la dogmática de los principios y límites penales”. *En: Revista Política Criminal*, vol. 13 n°25: 350-386, (julio, 2018): 350-386pp.

³¹² Honorable Tribunal Constitucional. Causa Rol 2102-11, sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012.

provisional de la libertad sujeta al cumplimiento de un acto por parte del arrestado”³¹³.
(Énfasis del autor)

En este sentido, GUTIÉRREZ³¹⁴ manifiesta que los apremios establecidos en la Ley N°14.908, son normas de protección a la obligación, mas no una forma de ejecución de la misma. Porque los procedimientos ejecutivos se estructuran sobre actos de coacción sobre bienes, que hacen efectivo el derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor. Concluyendo, —correctamente la autora— que los apremios constituyen una garantía a favor del acreedor del derecho, para compeler o presionar a la persona del deudor por la vía judicial para que cumpla lo ordenado en la sentencia, sin que ello obstaculice la vía ejecutiva que seguirá disponible.

Igualmente, el procedimiento de cumplimiento para VÁSQUEZ³¹⁵, es un procedimiento de naturaleza ordinaria sin carácter ejecutivo, que se rige por las reglas generales, pero con características propias por ser un procedimiento especial de familia. Justifica esta posición, en base a la necesaria procedencia de la figura de la suspensión de la prescripción de los artículos 2.509 y 2.520 del CC a favor del NNA — reforzado por la actual inclusión del artículo 19 Bis— en armonía con los artículos 16 de la LTF, artículo 19 N°3 inciso 5° y 26 de la CPR, en relación a la CDN.

Además, habiendo distinguido la etapa de declaración constitutiva y la etapa compulsiva en el procedimiento de cumplimiento, la primera como etapa cognoscitiva, necesariamente otorga un derecho de contradicción al alimentante. Como toda relación de jurisdicción contenciosa presenta doble faz: relación de acción y relación de contradicción³¹⁶. Es por lo anterior, que el deudor se encuentra facultado para invocar defensas, como la objeción a la liquidación o incidentes con alegaciones de fondo, impetrando modos de extinguir la obligación como el pago o la compensación en la forma de imputación al pago o enervación de la acción como la prescripción liberatoria.

En otras palabras, si se admite la prescripción del artículo 2.515 del CC y 19 Bis de la Ley N°14.908 es porque existe una acción ordinaria en la cual pueda impetrarse la prescripción ordinaria de cinco años como defensa. Si no se dan ambas condiciones, las pensiones

³¹³ Honorable Tribunal Constitucional. Causa Rol 1006-2007, sentencia de fecha 22 de enero de 2009. Reiterado en causa Rol 2102-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012. Causa Rol 2216-2011, sentencia de fecha 22 de enero de 2013. Causa Rol 3058-2016, sentencia de fecha 10 de agosto de 2017. Causa Rol 4074-2017, sentencia de fecha 25 de abril de 2019.

³¹⁴ Gutiérrez, *Modelos de ejecución de obligaciones de familia ante los Tribunales de Familia*, 63p.

³¹⁵ “La causa de cumplimiento se inicia a petición de parte, ya sea por el alimentario o su representante legal, siendo posible asimismo que se inicie a petición del alimentante a efectos de determinar el monto reajustado de la pensión o la eventual deuda a fin de solucionar la misma” (...) “las acciones de prescripción en materia de familia no tendrían la naturaleza de ejecutivas, sino de ordinarias toda vez que nos encontramos en un procedimiento especial de familia, no regulado dentro del juicio ejecutivo propiamente tal y atendida esa naturaleza especial, se regiría por las reglas generales teniendo por tanto naturaleza de acción ordinaria correspondiendo entonces el plazo de prescripción de 5 años.” En: Vásquez, “Cumplimiento y ejecución de resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales de familia”, 428-429pp.

³¹⁶ Davis, *Teoría general del proceso. Aplicable a toda clase de procesos*, 205-211pp.

alimenticias devengadas son imprescriptibles por imposibilidad de aplicar las reglas generales y especiales de la prescripción liberatoria.

Con todo lo dicho hasta aquí, no cabe más que afirmar que el procedimiento de cumplimiento es la acción ordinaria, otorgada por la Ley N°14.908 y en mayor medida por la práctica jurisprudencial. Aceptada como acción ordinaria se da cumplimiento al mandato de los artículos 336, 2.514 y 2.515 del CC, Ley N°14.908, LTF, CPC y las pensiones prescriben conforme al plazo de cinco años del artículo 2.515 del CC y 19 Bis de la Ley N°14.908.

2.3.2. Particularidades del transcurso del tiempo del plazo prescriptivo en juicio ejecutivo de la Ley N°14.908, LTF y Código de Procedimiento Civil: 3 años

La razón de la prescriptibilidad de la acción ejecutiva de cobro de pensiones alimenticias, no puede pretender encontrarse en el artículo 464 N°17 en relación al 442 del CPC en cuanto título, sino en la propia premisa válida del artículo 2.515 del CC reiterada en el artículo 19 Bis de la Ley N°14.908. En el entendido que la oportunidad para impetrar la prescripción ejecutiva como defensa, se encuentra determinada por las normas de los artículos 231 y siguientes del CPC. Toda vez, que el deudor se encuentra impugnando la exigibilidad ejecutiva de obligaciones establecidas por resoluciones pronunciadas por tribunales chilenos.

Así, la acción ejecutiva se encuentra sujeta a las normas del cumplimiento incidental, en específico, a los artículos 233 inciso 3° y 237 del CPC, en armonía con los artículos 2.515 del CC y 19 Bis de la Ley N°14.908. Por disposición expresa de las normas procesales que aquí se citan, el plazo de tres años deberá contarse desde la última pensión alimenticia que se cobre.

Por supuesto que esta última pensión alimenticia exigible o última prestación periódica cobrada, se encontrará en relación de dependencia con el cese de los alimentos. Toda vez, que los alimentos son para toda la vida del alimentario continuando las causas que le dieron origen. Cuando cesan los alimentos, comienza a correr el plazo de un año para el cumplimiento incidental y de tres años de la acción ejecutiva. De este modo también, solo una vez cesada la obligación de alimentos ya no puede aplicarse la extensión del mandamiento de ejecución y embargo del artículo 12° de la Ley N°14.908, por la imposibilidad fáctica de pensiones alimenticias venideras.

Todo lo anterior, con dos interesantísimas salvedades. La primera, refiere a que la persecución por vía ordinaria de cobro de las acreencias alimenticias —esto es, en el procedimiento de cumplimiento—implicará la renovación del plazo de las acciones ejecutivas. Toda vez que cada resolución de la fase declarativa-constitutiva se vuelve a regir por el título de ejecución de resoluciones dictadas por tribunales chilenos, de los artículos 231 y siguientes del CPC. La segunda, es que el alimentante deudor que se encuentre con inscripción vigente en el Registro, no podrá demandar el cese de los alimentos.

2.4. El silencio de la relación jurídica

El silencio de la relación jurídica es el último de los elementos que debe concurrir para que prospere la prescripción liberatoria a favor del deudor. Por el contrario, se rompe con el silencio de la relación jurídica en el caso en que exista interrupción o suspensión de la prescripción. Como impiden la configuración de la prescripción, son figuras en beneficio del acreedor porque conservan la exigibilidad de su derecho crediticio.

En materia de obligación de alimentos y considerando su carácter periódico, la verificación de interrupción o suspensión determinará cuantas prestaciones resultarán exigibles, por la vía ordinaria y consecuentemente, por la vía ejecutiva. Por ello, la interrupción y la suspensión de la prescripción liberatoria se abordarán en el capítulo siguiente, en cuanto a las defensas que asisten al acreedor alimentario.

CAPÍTULO III

LAS DEFENSAS DEL ALIMENTARIO: LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS

Una de las características más notables de la prescripción, es la relación entre sus componentes individuales. La interrupción se erige así, como un contrapeso a la prescripción, en el requisito del silencio de la relación jurídica alcanzando a bloquearla completamente. DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN al respecto comenta, “*Si una prolongada inercia determina la prescripción, la ruptura de la inercia la impide y aconseja, razonablemente que no se produzca, porque, de hecho, nada se opone a que los derechos que la ley considera prescriptibles (frente a los caducables) resulten indefinidamente prolongados, sin límite temporal alguno, siempre que sucesivamente se realicen actos que rompen la situación del sujeto pasivo que la ley trata de proteger*”³¹⁷.

Durante el transcurso del plazo prescriptivo debe haber inactividad jurídica en torno a la relación para que prospere la prescripción. Por el contrario, si concurre alguna actividad jurídicamente válida del titular o el reconocimiento de la obligación por parte del obligado, se interrumpe la prescripción liberatoria.

Por aplicación del artículo 1.698 del CC, corresponde probar los elementos de la prescripción a quien lo alega, el deudor, en este caso al alimentante. Una vez acreditado que se han reunido los requisitos de la prescripción, corresponde probar al acreedor alimentario las circunstancias obstativas o impeditivas de la prescripción. Esto es, que ha operado la interrupción o la suspensión y que, por lo tanto, el plazo de vencimiento de la prescripción liberatoria sigue corriendo³¹⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, y en materia de alimentos, el tribunal también se encuentra premunido con facultades de oficio para la prueba de los hechos y con verdaderos deberes procesales para exigir el pago de la obligación de alimentos al deudor. Donde cobran relevancia, los especiales mecanismos compulsivos en la etapa de cumplimiento en los juicios de alimentos. A lo que debe agregarse, además, que la mayoría —si es que no todas— las actuaciones del alimentario y del alimentante constan documentalmente en esta instancia.

³¹⁷ Díez-Picazo Ponce de León, *La Prescripción Extintiva. En el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 137p.

³¹⁸ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 202- 205pp.

1. LA TESIS DE LA FORZOSA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA A FAVOR DEL ALIMENTARIO

La interrupción de la prescripción es el término del silencio de las partes en la relación jurídica. Excluye la condición de inactividad, impidiendo que se produzca la prescripción liberatoria. Su oportunidad de realización es durante el curso del plazo prescriptivo³¹⁹. De este modo, se rompe con la inactividad ya sea por acción del acreedor cobrando su crédito o por reconocimiento del deudor de su obligación³²⁰.

El efecto primordial de la interrupción implica que, ocurrida ésta el tiempo transcurrido con anterioridad no es tomado en cuenta para computar el plazo prescriptivo. Ahora bien, si la interrupción cesa, la prescripción comienza a correr desde el principio de nuevo conservando la misma naturaleza y caracteres³²¹.

La interrupción presenta efectos relativos. En virtud del artículo 2.519 del CC, la interrupción que beneficia a uno o varios coacreedores no beneficia a los otros, ni la que obra en contra de un deudor o varios no perjudica a los restantes codeudores, a menos que haya solidaridad y no se haya renunciado según el artículo 1.516 del mismo cuerpo. Por tanto, tratándose de obligaciones con pluralidad de sujetos y mientras no exista solidaridad, el reconocimiento del deudor como acto unilateral o bilateral, solo concierne a las partes que intervienen en él. Al contrario, la interrupción que beneficia a uno o varios de los acreedores solidarios beneficia a los demás y la que obra en perjuicio de uno o varios deudores solidarios, perjudica a sus codeudores³²². Del mismo modo, el artículo 1.529 del CC extiende los efectos interruptivos que pesan sobre un deudor, a los codeudores, siempre que se trate de una obligación indivisible³²³.

En razón de lo anterior, si se encuentran dos o más obligados a prestar alimentos a un mismo alimentario, —y aunque se trate de ambos progenitores, o un progenitor y los abuelos de la misma línea—, cada obligación de alimentos tendrá el carácter de mancomunada, por lo que la interrupción respecto de una, no afectará a las demás. Sin embargo, si se ha aplicado la sanción de solidaridad de acuerdo a la Ley N° 14.908, al tercero que dificulte o imposibilite el pago o a la administradora de fondos, banco, institución financiera o a los ministros de fe como los notarios, los inspectores del trabajo, el presidente sindical, el delegado sindical, o se ha aplicado la referida sanción al empleador del alimentante, la interrupción que afecte a estos afectará también a la del deudor principal y viceversa.

Pues bien, según el sujeto que interrumpe la prescripción, esta puede ser natural o civil. En este estudio la interrupción natural compete al alimentante y la interrupción civil al alimentario. Lo veremos a continuación.

³¹⁹ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 226-227pp. También en: Rioseco, *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*, 57p.

³²⁰ Abeliuk, *Las obligaciones*, 1095p.

³²¹ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 297p.

³²² Meza Barros, *Manual de Derecho Civil*, 238p.

³²³ Ramos, *De las obligaciones*, 462p.

1.1. Interrupción natural y renuncia de la prescripción liberatoria: el principio de utilidad social en el pago de la obligación de alimentos

La interrupción natural es el reconocimiento del prescribiente de la existencia de la obligación, impeditiva de la prescripción. Cuya oportunidad de realización es durante el transcurso del plazo de la misma. Para otros, es la voluntad, más o menos espontánea o un deseo de pagar sin violencia³²⁴ o manifestación inequívoca de no aprovecharse de la prescripción en curso³²⁵. Este reconocimiento es un acto voluntario del obligado que, de forma indiscutible, expresa o tácitamente, judicial e inclusive extrajudicialmente, implique una declaración o confesión del derecho del acreedor.

La doctrina civil ha hecho ciertas precisiones en cuanto al reconocimiento de la obligación por parte del deudor. La interrupción natural se asemeja a la renuncia de la prescripción, en cuanto es un acto del sujeto pasivo que reconoce la deuda, pero se diferencian en su oportunidad. La interrupción natural es el reconocimiento de la deuda durante el plazo de prescripción³²⁶, en cambio, la renuncia es el reconocimiento de la deuda una vez cumplido el plazo de prescripción³²⁷, e inclusive después de haberse alegado en juicio en virtud del artículo 2.494 del CC. Aunque, en términos estrictos, si renuncia con posterioridad a alegarla, a esta renuncia se le denomina desistimiento de la prescripción³²⁸. Al ser una expresión del artículo 12 del CC, requiere que mire únicamente al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia³²⁹, porque es un acto abdicativo³³⁰. Para otros, no constituye un acto de enajenación, ya que no existe transferencia de bienes como ocurre en la renuncia de la prescripción adquisitiva³³¹.

Luego, habrá interrupción natural o renuncia de la prescripción de las pensiones alimenticias, cuando existiendo silencio de la relación jurídica por parte del acreedor alimentario, el

³²⁴ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 226-228pp.

³²⁵ Meza Barros, *Manual de Derecho Civil*, 237p.

³²⁶ Rioseco, *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*, 27p. También en: Ramos, *De las obligaciones*, 449-450pp.

³²⁷ Pero nunca puede renunciar a la facultad de excepcionar por prescripción. En: Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 94p. En un sistema de prescripción fuerte y por tanto de naturaleza procesal, la renuncia se asocia al desistimiento de la defensa por parte del deudor. Ya que solo se puede renunciar según el autor tras haberla invocado en juicio, pero antes de ser acogida en la sentencia. En: Raschetti, Franco. “Renuncia de la prescripción liberatoria”. *En: Revista Derecho y Cambio Social*, n°56: 181-198, (abr-jun, 2019): 189-193pp. En el mismo sentido: Contreras Aburto, quien adhiriendo al sistema de prescripción *Ipsa iure* o efecto fuerte, estima que el pago de una obligación natural importa renuncia tácita de la prescripción. En: Contreras Aburto, Luis. “De la renuncia de la prescripción”. *En:* Tavorari Oliveros, Raúl (dir.) *Doctrinas Esenciales. Derecho Civil. Obligaciones*. Tomo II. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009): 684p.

³²⁸ “Los intereses del deudor están protegidos por la norma objetiva desde que se prohíbe la renuncia anticipada de la prescripción.” Se trata de un caso de irrenunciabilidad relativa. En: Contreras, “De la renuncia de la prescripción”, 681p.

³²⁹ Contreras, “De la renuncia de la prescripción”, 682p.

³³⁰ Barros, *Curso de Derecho Civil, primera parte*, 316p.

³³¹ Meza Barros, *Manual de Derecho Civil*, 235p. También en: Contreras, “De la renuncia de la prescripción”, 682p.

alimentante reconozca expresa o tácitamente su obligación o deuda por concepto de alimentos durante el transcurso del tiempo prescriptivo o tras este periodo. Así también lo ha entendido la Excma. Corte Suprema³³².

En materia de pensiones alimenticias devengadas, el acto de reconocimiento que realice el alimentante puede tener connotación de interrupción natural pero también de renuncia de la prescripción, y ambas a la vez. Y es que, como las pensiones alimenticias son periódicas, cada una de éstas con un término independiente de prescripción en orden a la fecha de su devengo y con ello, de su exigibilidad, las actuaciones que realice el alimentante —que no sea valerse de la prescripción liberatoria— interrumpen naturalmente aquellas cuyo plazo prescriptivo no esté vencido, pero también implica la renuncia de la prescripción de aquellas cuyo plazo se encuentre cumplido. Para lo anterior basta tan solo con un acto de reconocimiento. Puesto que este reconocimiento, es un acto voluntario por parte del deudor que no puede fraccionarse³³³.

De esta forma, presenta tanta relevancia el acto de reconocimiento del alimentante, que, de hecho, vuelve exigible toda la deuda de alimentos adeudada con indiferencia de la fecha de devengo de cada cuota. De allí que, comparativamente, si un alimentante paga parcialmente la deuda por alimentos —entendiendo el pago como acto de reconocimiento— tiene por consecuencia la exigibilidad de todas las pensiones devengadas y adeudadas. En cambio, un alimentante contumaz que nada ha pagado, podría liberarse —por lo menos en parte— de la deuda de alimentos por medio de la defensa de la prescripción liberatoria.

³³² Excma. Corte Suprema. Causa ROL 23.730-2014. Sentencia de fecha 10 de junio de 2015: “10°. *Es el momento de distinguir entre la renuncia y la interrupción de la prescripción; en el caso de la primera, específicamente su modalidad tácita y de la segunda, su vertiente natural. Renuncia tácitamente la prescripción el deudor que pudiendo alegarla, manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor. Vale para después de cumplida, es decir, para cuando el plazo extintivo se encuentra vencido, lo que resulta lógico, toda vez que la naturaleza de orden público del instituto de la prescripción, deviene en la particularidad del derecho subjetivo de quien, una vez consumada temporalmente, es libre para blandirla como escudo ante el embate de la acción que le viene o, simplemente, de callarla o actuar presuponiéndola necesariamente. Conducta jurídica unilateral que requiere únicamente de la voluntad del deudor.*

Es este fenómeno el que se ha dado con respecto al beneficiario (), cuando encontrándose el alimentante en situación de reclamar el fenecimiento de la deuda a su respecto, se conduce de tal manera que, de hecho, asume la pervivencia de la carga, como ocurrió en lo ya descrito, aquel veintiuno de enero de dos mil once; 11°. Interrumpe naturalmente la prescripción el obligado que reconoce su situación de tal y lo hace tácitamente al incurrir en una conducta de la que la deuda es un presupuesto o que resultaría una insensatez de no mediar ésta.

Concerniente a () se ha dejado establecido que, debido a su fecha de nacimiento, la alegación de su padre apunta a los compromisos que antecedieron al trece de enero de dos mil ocho o dos mil seis, según se juzgue sea la naturaleza procesal de la persecución.

A diferencia del renunciamiento, en esta hipótesis se halla en plena progresión el tiempo necesario para extinguir la carga, pero en lugar de incoar la defensa, el deudor reconoce. y más de una vez y en distintas formas su condición de moroso. Es lo que aconteció el veintiuno de enero de dos mil once, como tantas veces expresado. Entonces, se interrumpió tácitamente la prescripción.” (Énfasis del autor).

³³³ “Así, un reconocimiento parcial de la obligación frente a un acreedor produce la interrupción por toda la deuda que para con éste se tiene...” En: Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 302p.

En razón de lo anterior, es que se puede explicar una línea de interpretación jurisprudencial, minoritaria —al cual no se adhiere aquí—, que considera que el acto del alimentante de reconocimiento de la obligación —como los pagos o abonos efectuados a la deuda— no correspondería entenderlos como interrupción natural de la prescripción ni renuncia de ella.

Así, la Excma. Corte Suprema, conociendo de recurso de casación interpuesto por el alimentante y citando la sentencia de primer grado que concedió la prescripción al desestimar los pagos como interrupción natural, la tacha de falaz de la siguiente forma: “*Por otra parte, "el argumento del absurdo" esgrimido por la sentencia impugnada, que rechaza esta alternativa por considerar que deja en mejor pie a un deudor que nada ha pagado que a aquel que a lo menos ha cumplido parcialmente, no tiene la fuerza para inhibir o desautorizar una interpretación que se ajusta al sentido de la institución de la prescripción...*”. En su mérito entonces, resuelve rechazar el recurso interpuesto por el alimentante haciendo suyo el considerando resolutivo del tribunal de segunda instancia, en el que se deniega la solicitud de prescripción, por haber operado la interrupción natural de la prescripción, “*Que, en consecuencia, y considerando lo reflexionado en la sentencia de casación, que se ha tenido por reproducida en lo pertinente, se ha configurado la interrupción natural de la prescripción, por lo que la excepción de prescripción opuesta por el demandado habrá de ser desestimada.*”³³⁴

De la misma forma y con el afán de corregir en parte el aparente desequilibrio que se produce, entre el cumplimiento imperfecto y el incumplimiento total en relación a la prescripción liberatoria, una línea jurisprudencial simplemente niega la existencia de interrupción natural de este tipo de obligaciones. En lo medular, según esta interpretación únicamente es válida la interrupción civil de la prescripción. Se justificaría en que, sobre el alimentario —la madre como representante de su hijo menor de edad— pesa una “*obligación legal interrumpir la prescripción que corre en contra de su hijo respecto del cobro de las pensiones de alimento cuyo pago exige*”. Así, la Illma. Corte de Apelaciones de San Miguel, con motivo de recurso de apelación interpuesto por la alimentaria, confirma la sentencia de primer grado que rechaza la defensa de interrupción natural de la prescripción. En el considerando sexto razona la Illma. Corte, “*Que en cuanto a la interrupción de la prescripción alegada en estrados por la parte recurrente cabe señalar que ésta opera, cuando el deudor ha reconocido expresa o tácitamente la obligación, cuestión que no se verifica en autos, toda vez que el demandado de alimentos se ha limitado a consignar mensualmente la cantidad de \$78.210 fijada como pensión por la sentencia de fecha 18 de enero de 2010 sin que la demandante haya exigido en más de 7 años actualizar el monto de la pensión a los actuales 47,4% de un ingreso mínimo remuneracional, que hoy reclama ...*”³³⁵(Énfasis del autor)

Sin embargo, estas interpretaciones son completamente opuestas a la prescripción. En efecto, para la doctrina civil existen conductas concluyentes de reconocimiento de la deuda, y, por tanto, constitutivas de interrupción natural y renuncia, en su caso, ambas de forma expresa.

³³⁴ Excma. Corte Suprema. Causa ROL 75.433-2020. Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020.

³³⁵ Illma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 9-2018. Sentencia de fecha 31 de enero de 2018.

Entre estas, el abono al capital o intereses, la solicitud de plazos, el ofrecimiento de garantías o discusión sobre el monto de la deuda³³⁶. En estos supuestos, es más que evidente la conducta del deudor en un sentido que no implique que conoce de la deuda. Por otro lado, nuestra jurisprudencia mayoritaria en materia de alimentos, han considerado equivalentes actuaciones como interrupción natural, pero tácita. Así ha sucedido en incidentes promovidos por el alimentante de fórmulas de pago³³⁷, objeción de liquidación³³⁸ y solicitud de alzamiento de apremios³³⁹. Lo anterior, pese a que todas estas solicitudes se verifican en la misma causa de cumplimiento y, por lo tanto, son judiciales y envuelven necesariamente, actos del deudor de no aprovecharse de la prescripción en curso³⁴⁰.

A pesar de que todas estas actuaciones sean consideradas —la mayor de las veces— interrupción tácita en materia de alimentos, el reconocimiento de la deuda sea expreso o sea tácito contiene el mismo efecto, esto es, impide que prospere la prescripción liberatoria. Y este reconocimiento también podrá tener el carácter de renuncia según el artículo 2.494 del CC. Disposición esta última que señala, que la prescripción puede ser renunciada por el deudor también de forma expresa o tácita y solo una vez se encuentre cumplida.

De igual modo ha sentenciado la Excma. Corte Suprema al pronunciarse sobre recurso de casación en el fondo impetrado por el alimentante, que impugna rechazo de prescripción por tribunal de segunda instancia, el que confirma a su vez lo sentenciado en primera. Razona la Corte respecto a las actuaciones del alimentante en el proceso, “*En efecto, frente a la primera liquidación del crédito de alimentos que le fuera notificada con fecha 27 de mayo de 2013, hizo diversas alegaciones —corrección del procedimiento, cautelar innovativa, objeción de la liquidación por errores en la aplicación de reajustes, entre otras— antes de alegar la prescripción.*”³⁴¹ La Excma. Corte prosigue en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.494 del CC, “*en consecuencia, con sus actuaciones, el alimentante de autos ha reconocido*

³³⁶ Hinestrosa, *La prescripción extintiva*, 170p.

³³⁷ Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 1.005-2019. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2019.

³³⁸ Excma. Corte Suprema. Causa ROL 10.891-2014. Sentencia de fecha 08 de enero de 2015. “...hizo diversas alegaciones -corrección del procedimiento, cautelar innovativa, objeción de la liquidación por errores en la aplicación de reajustes, entre otras- antes de alegar la prescripción... De manera que se entiende que ha renunciado, tácitamente, a la prescripción que le podría haber beneficiado.” También en: Excma. Corte Suprema. Causa ROL 12.161-2015. Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015. “...el recurrente objetó la liquidación vigente a la época, sin reclamar ni alegar la prescripción, lo cual, a juicio de esta Corte, implica un reconocimiento tácito de la deuda, que interrumpe naturalmente la prescripción, o eventualmente renuncia a la misma respecto de aquellas cuotas en que los plazos hubieren estado cumplidos.”

³³⁹ Excma. Corte Suprema. Causa ROL 3.318-2012. Sentencia de fecha 22 de octubre de 2012.

³⁴⁰ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 292p.

³⁴¹ Excma. Corte Suprema. Causa ROL 10.891-2014. Sentencia de fecha 08 de enero de 2015. En el mismo sentido Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción. Causa ROL 600-2014. Sentencia de fecha 03 de marzo de 2015. Señala la Corte: “*Que en cuanto a la negativa de acoger la prescripción ordinaria de cinco años invocada por el recurrente fundamentada en que la prescripción se suspende siempre entre cónyuges, se debe manifestar que, en la especie, la inactividad de la alimentaria en el cobro de las pensiones alimenticias determinadas en el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, se prolongó hasta el ingreso de la demanda de cumplimiento el 25 de junio de 2014, al Juzgado de Familia de Talcahuano, de lo que se desprende que se han extinguido por prescripción todas las pensiones alimenticias devengadas con anterioridad a los 5 años desde esta última fecha, esto es, las anteriores al mes de Junio del año 2010.*”

la obligación de alimentos, sólo que no ha concordado con algunos aspectos, tales como el modo de calcular los reajustes, o el momento desde el cual le es exigible la suma fijada por concepto de habitación de los alimentarios. De manera que se entiende que ha renunciado, tácitamente, a la prescripción que le podría haber beneficiado.” (Énfasis del autor).

La disimilitud que se produce entre el cumplimiento imperfecto y el incumplimiento total de un alimentante contumaz, en virtud de la potestad concedida a este último de excepcionar por prescripción el cobro de los alimentos, no permitiría ser corregida por intermedio de las reglas de la prescripción. Pues, los pagos o los abonos realizados a la deuda configuran interrupción natural expresa de la prescripción³⁴². En este sentido, el pago completo o parcial de una o varias cuotas que pueda hacer el alimentante, es una manifestación de la voluntad inequívoca de reconocimiento de la deuda³⁴³ con los efectos propios de la interrupción natural y renuncia de la prescripción. Por lo mismo, es inadmisibles afirmar que el cumplimiento parcial o cumplimiento imperfecto de la obligación de alimentos, no signifique interrupción natural de la prescripción.

En este mismo orden de ideas, se sostiene que cuando el deudor opone excepción de prescripción es porque reconoce la deuda, sin embargo, este reconocimiento no sirve a efectos interruptivos porque precisamente con él se pretende la liberación de la deuda y no su subsistencia³⁴⁴. Esta aseveración es trasladable a las pensiones alimenticias cuyo tiempo de exigibilidad haya superado los cinco años, pero no en lo que respecta a las devengadas después de ese periodo. Por lo tanto, la alegación de prescripción en causa de cumplimiento es un acto interruptivo natural de las pensiones alimenticias que tengan plazo de exigibilidad menor a cinco años.

Asimismo, una demanda de adecuación de las pensiones alimenticias invocada por el alimentante o una demanda de cese, que se ventilen en otro juicio del tipo ordinario de los tribunales de familia, constituye —a lo menos— interrupción natural tácita de la prescripción liberatoria y renuncia. Porque no podría el alimentante impetrar tales solicitudes sin reconocer la existencia de la obligación que ahora pretende modificar o cesar. Igualmente, los acuerdos relativos a adecuación y cese que consten en transacción, mediación o avenimiento, y, también, la mediación frustrada sobre las mismas materias³⁴⁵.

³⁴² En este sentido, Excma. Corte Suprema. Casusa ROL 75.433-2020. Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020. Sostiene, “...De manera que el hecho de continuar pagando sucesivas cuotas, dentro del período en que se encuentra corriendo el plazo de prescripción para cobrar aquellas que se han hecho exigibles con anterioridad y que no han sido pagadas o no lo han sido en su totalidad configura, ciertamente, un acto voluntario de reconocimiento de lo adeudado y, en consecuencia, con aptitud para interrumpir naturalmente la prescripción...”

³⁴³ Por el contrario, existe jurisprudencia que califica el abono a las pensiones alimenticias como interrupción natural tácita — cabe cuestionarse que más performático que el abono o el pago con el fin de no aprovecharse de la prescripción—. En: Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción. Causa ROL 638-2020. Sentencia de fecha 02 de noviembre de 2020.

³⁴⁴ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 295p.

³⁴⁵ Hinestrosa, *La prescripción extintiva*, 171p.

Ahora bien, si existe a favor del deudor la excepción de prescripción liberatoria, esto es posible, en virtud del principio de utilidad social con el objeto de liquidar la pendencia ajustando el derecho a la realidad. Lo que se fundamenta en la necesidad de certeza jurídica evitando posibles litigios que no se hayan ejercido en tiempos prudentes en beneficio del orden y de la paz social. Al contrario, en materia de alimentos devengados nuestro ordenamiento ante el incumplimiento total o parcial de parte del alimentante reacciona con los mecanismos compulsivos que la ley establece. Los apremios, garantías, medidas cautelares y ahora, con la inscripción en el registro y el delito de violencia intrafamiliar económica³⁴⁶ más bien dan cuenta que el interés público se desplaza hacia la sanción al incumplimiento, con la consecuente persecución de la deuda de alimentos. Por lo que resulta bastante difícil admitir al olvido de las deudas por alimentos devengados en virtud del principio de utilidad social.

1.1.1. El efecto interruptivo natural del cumplimiento imperfecto de la obligación de alimentos

Parte de nuestra jurisprudencia con ocasión de recursos interpuestos por alimentantes solicitando la prescripción de deuda por alimentos devengados, ha rechazado estas peticiones en consideración a la interrupción natural que implica el cumplimiento imperfecto. No obstante, de las sentencias que a continuación se citan, se puede observar un fraccionamiento de la parte impaga de cada cuota alimenticia, fracción que se mantendría impaga en el tiempo pese a los abonos periódicos a la deuda. Esta parte insoluta, según estas sentencias, no prescribiría por ser entendida como accesorio a lo principal. Así:

La Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, que rechazando recurso de apelación deducido por el alimentante que impugna resolución de primera, que a su vez rechaza prescripción alegada, señala que, “los reajustes tienen el carácter de accesorios a la obligación a la que acceden, en este caso, a la de alimentos, de manera que si el alimentante ha reconocido la deuda principal, no puede al mismo tiempo desconocer los reajustes que derivan por mandato legal de aquélla, pues no constituyen una obligación independiente, sino que se trata de una única obligación, la cual si bien se devenga mes a mes, no implica que sus

³⁴⁶ Ley N°20.066 modificada por la Ley N°21.389, artículo 14 Bis: “El que estando obligado al pago de pensiones de alimentos, y con el objeto de menoscabar o controlar la posición económica de la mujer incumpliere reiteradamente el pago de la pensión de alimentos, será sancionado con las penas del artículo 14 de esta ley. Se entenderá, en este caso, que existe un incumplimiento reiterado cuando el deudor permanezca por más de 120 días en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.” Y artículo 14° de la misma Ley: “Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.”

*reajustes adquieran por ese hecho una autonomía respecto de la misma, que permita fraccionarla para los efectos de aplicar la prescripción.”*³⁴⁷ (Énfasis del autor)

La Excma. Corte Suprema en recurso de casación en el fondo interpuesto por el alimentante, en contra de la sentencia de apelaciones que revocó el fallo de primera instancia rechazando la prescripción parcial de deudas de alimentos, señala “...por lo que su argumento carece de fuerza desde que los reajustes tienen el carácter de accesorios a la obligación a la que acceden, en este caso, a la de alimentos, de manera que, si el recurrente ha reconocido, como ya se expresó, la deuda principal, no puede al mismo tiempo desconocer los reajustes que derivan por mandato legal de aquélla”³⁴⁸ (Énfasis del autor)

Nuevamente, la Excma. Corte Suprema en recurso de casación en el fondo deducido por el alimentante, contra sentencia de primer grado que deniega solicitud de prescripción. Estima la Excma. Corte que, “*Noveno. Que, distinto es que dicha obligación no haya sido reajustada para efectos de su pago y que, a consecuencia de ello, se haya generado el “saldo” al que alude el recurrente. (...) por lo que su argumento carece de fuerza desde que los reajustes tienen el carácter de accesorios a la obligación a la que acceden, en este caso, a la de alimentos (...) Decimo: Que, en consecuencia, la constante actividad desplegada por el alimentante a través de los pagos de la pensión, implican su reconocimiento de la obligación sublite y que, como tal, tiene la aptitud de interrumpir naturalmente la prescripción que pudiera correr en autos. Razones todas por las que la decisión de los jueces del mérito de rechazar la excepción de prescripción alegada por el recurrente, se ajusta a derecho, de forma que el recurso en examen deberá ser desestimado.*”³⁴⁹ (Énfasis del autor)

Los reajustes son parte integrante de la deuda principal, no son obligaciones accesorias³⁵⁰. En este sentido, la obligación de alimentos debe ser dictada o acordada en una suma reajutable por disposición de la ley³⁵¹, con lo que se trata de una deuda de dinero entendida desde un

³⁴⁷ Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia. Causa ROL 104-2017. Sentencia de fecha 19 de junio de 2017.

³⁴⁸ Excma. Corte Suprema. Causa ROL 75.433-2020. Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020.

³⁴⁹ Excma. Corte Suprema. Causa ROL 23.380-2014. Sentencia de fecha 24 de marzo de 2015.

³⁵⁰ Ramos, *De las obligaciones*, 123p. “*Las obligaciones principales son aquellas que pueden subsistir por sí solas, sin necesidad de otras; y que son obligaciones accesorias las que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal*”.

³⁵¹ La Ley N°14.908, con anterioridad a la reforma de la Ley N°21.389, en su artículo 7° inciso 3°, indicaba “Cuando la pensión alimenticia no se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, ésta se reajustará semestralmente de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces, desde el mes siguiente a aquél en que quedó ejecutoriada la resolución que determina el monto de la pensión.”. La Ley N°14.908 en su actual artículo 3° inciso segundo señala: “Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la resolución que fija o aprueba la pensión alimenticia, deberá expresar su monto en unidades tributarias mensuales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6°” y en su artículo 6° inciso segundo, indica “Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá disponer el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales, y señalar el período del mes en que ha de realizarse el pago, y ordenará la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación.”

criterio valorista³⁵². La escisión de los reajustes como obligación accesoria a la deuda principal, simplemente no tiene sustento legal.

Luego y en cuanto al fraccionamiento de la deuda, el artículo 1.597 del CC dispone: “Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba”. Norma general que regula tanto las obligaciones de ejecución instantánea como de tracto sucesivo. Entonces, si no existe acuerdo entre las partes respecto del orden en que han de imputarse los pagos efectuados por el alimentante, debe utilizarse la regla por defecto contenida en el artículo 1.597 en relación al 1.570 del CC. De forma que los pagos imperfectos realizados —los que pueden ser inclusive mensuales e ininterrumpidos, pero incompletos— deben imputarse a las pensiones anteriormente devengadas. Debiendo tener en cuenta que, tratándose de deudas alimenticias, no habrá carta de pago que permita la presunción de pago de los anteriores periodos.

Por su parte, el artículo 1.591 del CC impide que el deudor obligue al acreedor a recibir el pago en parcialidades, lo que debe aunarse al artículo 1.594 del mismo cuerpo, norma que permite para el caso de pensiones periódicas que cada una de estas sea satisfecha separadamente. Lo anterior, sin perjuicio de la excepción contenida en esta última disposición, que permite al deudor obligar al acreedor recibir pago parcial, sólo en el caso que exista deuda producto de pensiones periódicas por años insatisfechas y que el deudor pague un año completo de estas.

De lo anterior se colige que, en el caso que los pagos sean imperfectos, estos han de imputarse a las obligaciones anteriormente devengadas en lugar de la última que ha alcanzado dicho estado. Procurando el entero de pensiones en la medida que se vayan realizando estos abonos o pagos. En todos estos casos, la deuda que resulte finalmente solucionada, no afecta la fecha del acto interruptivo del alimentante. Ésta será siempre el día del pago parcial o abono.

En razón de lo antes expuesto, los pagos mensuales pero incompletos de las pensiones alimenticias no pueden implicar el fraccionamiento de la deuda, tal que, se permita la prescripción de la fracción impaga. En virtud de las reglas del pago y de imputación al pago, no correspondería mantener en el tiempo deudas fraccionadas habida cuenta de los abonos periódicos. Y luego, en razón de las reglas de prescripción, no podría omitirse la interrupción natural que se desprende de estos actos.

En igual sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua confirma sentencia de primer grado que rechaza prescripción alegada por el alimentante, porque precisamente “...*el pago de pensiones de alimentos supone una interrupción a la prescripción, a lo que se debe unir*

³⁵² “Los intereses representan la reparación pecuniaria que se sigue del hecho de que una persona haya sido privada de un derecho o de un interés legitimado por el ordenamiento normativo, en términos de que se le ha impedido gozar del mismo como consecuencia de la lesión. Finalmente, los reajustes no representan sino la actualización de una suma de dinero cuando su poder adquisitivo se deteriora por causa de la inflación.” En: Pinochet Olave, Ruperto y Concha Le Beuffe, Francisca. “Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual”. En: *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, n°237: 191-151, (enero-junio 2015): 133p.

*que la imputación a la deuda de conformidad al artículo 1595 y siguientes del Código Civil se debe hacer primeramente respecto de aquellas que se encuentren devengadas sobre las que no lo están...*³⁵³

De este modo, el deudor alimenticio que tiene la obligación de pagar, tiene también la obligación de revalorizar la deuda que paga en los términos acordados o contenidos en la sentencia. No es necesario que el alimentario deba solicitar expresamente su actualización para que rija, ya que esta se produce de forma autónoma al encontrarse previamente previsto. Lo que conlleva que, la falta de revalorización por parte del deudor es una forma de incumplimiento o cumplimiento imperfecto. Y en lo que aquí concierne, este cumplimiento imperfecto es un abono o pago con valor interruptivo natural expreso.

Los intereses —al contrario de los reajustes—, si corresponde ser entendidos como obligación accesoria. Señala el actual artículo 17° de la Ley N°14.908 que los alimentos adeudados devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables. El estado de incumplimiento se acreditará, mediante las liquidaciones mensuales a las que se encuentra obligado el tribunal. En éstas, deberán contabilizarse también el incremento periódico de los intereses. Es posible afirmar que es este un interés compensatorio³⁵⁴, un monto de indemnización por el retardo contabilizado desde el incumplimiento, que se devengará por cada mes o fracción para el caso que los alimentos no sean enterados, sin perjuicio de los apremios establecidos en la misma Ley.

Pues bien, en virtud de las reglas de imputación al pago, si se deben capital e interés, el pago se imputará primero a los intereses. Por el contrario, si el deudor pudiera libremente imputar el pago que efectúa al capital, causaría un perjuicio injusto al acreedor que, sin recibir los alimentos oportunamente dejaría, además, de percibir los intereses³⁵⁵. A su vez, el pago de los intereses constituye interrupción natural expresa de la prescripción.

1.1.2. El efecto interruptivo natural de los pagos efectuados por retención

Un tercero no puede producir el acto de reconocimiento necesario para que opere la interrupción natural de la prescripción. En términos generales, un tercero no puede producir un acto de reconocimiento a nombre de otro³⁵⁶. Pero bien podría, reconocer el representante dotado de poder para ello. El pago total o parcial que pueda hacer un tercero no tendrá efectos interruptivos, a menos que dicho pago lo haya efectuado con el consentimiento del deudor por aplicación del artículo 1.572 del CC.

³⁵³ Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua. Causa ROL 283-2017. Sentencia de fecha 23 de octubre de 2017.

³⁵⁴ No pueden ser entendidos como intereses moratorios. Lo anterior porque el alimentario no podría lucrar con el monto por los alimentos ya que están destinados a permitir su subsistencia. En tal sentido, cabe entender estos intereses como compensatorios en el siguiente sentido: “*Los intereses representan la reparación pecuniaria que debe hacer el deudor al acreedor por el retardo en el pago, utilizando un dinero -capital- que no le pertenece, generando utilidades ilegítimas...*” En: Pinochet y Concha, “Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual”, 133p. También en: Abeliuk, *Las obligaciones*, 815p.

³⁵⁵ Abeliuk, *Las obligaciones*, 656p.

³⁵⁶ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 287-290pp.

Entonces, si el deudor reconoce la deuda en su contra o un tercero autorizado la reconoce en su nombre, el ordenamiento entiende que no requerirá de la protección que otorga la prescripción. Una vez hecho el reconocimiento de la deuda, la protección debe dirigirse al acreedor quien puede apoyarse en la declaración de su deudor e interponer acciones en contra de él.

El artículo 8° de la Ley N°14.908 al regular la retención que deba hacer el empleador u otros, lo conceptúa como modalidad de pago y la doctrina lo ha entendido como una verdadera garantía³⁵⁷. Al efecto, en los juicios de alimentos quien deba pagar al alimentante su remuneración, pensión o cualquier otra prestación de dinero, no actúa como un tercero sino como un agente retenedor³⁵⁸. Con lo que es imposible para el alimentante desconocer el pago de la deuda, lo que quedará reflejado tanto en las liquidaciones de alimentos mensuales del tribunal que le serán notificadas, como también estampado en su liquidación de sueldo mensual o cualquier otro documento de recibo que le entregue el retenedor.

Como la modalidad de pago o garantía de retención no constituye apremios, no es un mecanismo de coerción que invalide el reconocimiento de la deuda por carecer de voluntad. Por lo mismo, los pagos efectuados por el empleador del alimentante a través del sistema de retención, dictada en la sentencia o en el acuerdo judicialmente aprobado, interrumpe naturalmente la prescripción. Asimismo, si la retención es respecto de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, o se trata de un trabajador independiente sujeto a contrato de honorarios.

Al contrario de lo anterior, podría resultar cuestionable que los pagos realizados por obra del sistema de apremios sean actos de reconocimiento de la deuda, toda vez, que podría afirmarse que carecen de la voluntariedad necesaria³⁵⁹. Sin embargo, para la dictación de apremios será necesario que el tribunal de familia esté en conocimiento del incumplimiento, con lo que ya existirá procedimiento de cumplimiento en curso.

Justamente, si a petición del alimentario —o por medio del sistema oficioso— se ha iniciado el procedimiento de cumplimiento ya sea, por gestión para determinar la deuda, obtener apremios u otros, las posteriores actuaciones que efectúe el alimentante en el proceso, no corresponden ser entendidas como interrupción natural de la prescripción³⁶⁰; ni expresa ni

³⁵⁷ Saavedra, *Incumplimiento de la pensión de alimentos. El arresto y otras sanciones*, 43p.

³⁵⁸ Al igual que las cotizaciones previsionales en conformidad con el inciso primero del artículo 58 del Código del Trabajo.

³⁵⁹ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 287-290pp.

³⁶⁰ Sostiene lo contrario Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, revocando sentencia de primera que acogió prescripción. El argumento basal de la Corte es, “*Que ..., ambos padres ... han venido instando, de una forma u otra, por el pago de la obligación alimentaria ante diversas instancias judiciales. Que el alimentante ha cumplido en forma imperfecta su obligación al menos ..., solicitando las partes ante tribunales liquidaciones que han motivado pagos parciales por parte del alimentante. Que, a juicio de la recurrente, estos pagos parciales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2518 del Código Civil constituyen reconocimientos de la obligación, siendo así actos de parte que contienen la virtualidad de interrumpir cualquier prescripción que pueda eventualmente alegarse.*” Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 27-2016. Sentencia de fecha 21 de octubre de 2016.

tácita. En razón que, ya no se encuentra el transcurso del plazo de prescripción corriendo por haber operado previamente la interrupción civil, que se verá en lo siguiente.

1.2. Interrupción civil de la prescripción liberatoria: la imposibilidad del silencio de la relación jurídica en el cobro de alimentos de la Ley N°14.908, LTF y Código de Procedimiento Civil

La interrupción civil de la prescripción, es la actividad jurídicamente válida del titular del derecho impeditiva de la prescripción, cuya oportunidad de realización es durante el transcurso del plazo de la misma. Desde luego que, concluido dicho plazo la actuación que pueda hacer el titular carece de todo efecto interruptivo.

La razón de la interrupción descansa en el fundamento mismo de la prescripción. Si el acreedor interpone la acción correspondiente, se cumple con el fin de la prescripción. Se satisface el interés social terminando con la incertidumbre que provoca su inacción. Efectivamente, el acreedor ha solicitado la intervención de la autoridad judicial para que resuelva el conflicto.

Para que proceda la interrupción civil de la prescripción debe concurrir dos requisitos necesarios; demanda judicial y notificación legal de la demanda. El cese del periodo interruptivo se produce con la sentencia que acoja la demanda³⁶¹. Las reclamaciones extrajudiciales que efectúe el acreedor —aunque tendientes al cobro— carecen de efecto interruptivo en nuestro ordenamiento³⁶².

Para un sector de la doctrina, solamente el escrito de demanda propiamente tal del artículo 254 del CPC, sería aquel acto por el cual se cumple con el requisito de la interrupción³⁶³. Una segunda postura, desde una interpretación amplia, considera que se efectúa por medio de actuaciones judiciales diversas. Nuestra jurisprudencia ha acogido la demanda en tribunal incompetente, la querrela criminal de usurpación y la demanda deducida por menor de edad anulada posteriormente como meritorias para interrumpir la prescripción³⁶⁴.

Nuestro Código Civil prevé la interrupción en el artículo 2.518, señalando que la prescripción se interrumpe por demanda judicial. Luego, el artículo 2.503 del CC si bien en materia de prescripción adquisitiva, precisa el alcance de interrupción civil como todo recurso judicial

³⁶¹ “Es exacta esta conclusión si se considera que conforme al artículo 2.503 del CC para que la gestión judicial interruptiva surta el efecto de tal habrá de dictarse sentencia que acoja la demanda, ya que si absuelve al demandado no tendrá lugar la interrupción civil...” En: Rioseco, *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*, 57-58pp.

³⁶² Meza Barros, *Manual de Derecho Civil*, 235p. También en: Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 229-232pp.

³⁶³ Posición de Fernando Fueyo Laneri. En: Ramos, *De las obligaciones*, 457p.

³⁶⁴ Alessandri Rodríguez, Arturo. “Sobre interrupción civil de la prescripción extintiva (Comentarios a la sentencia dictada por la Corte Suprema en el juicio de Río Frío con Huidobro)”. *En:* Tavorari Oliveros, Raúl (dir.) *Doctrinas Esenciales. Derecho Civil. Obligaciones*, Tomo II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009): 675-678pp.

que intente el acreedor. Nuestra doctrina³⁶⁵ y jurisprudencia³⁶⁶ mayoritarias, se han inclinado por una interpretación amplia del vocablo demanda del artículo 2.518 en relación al 2.503 del CC. Entendiendo demanda judicial, como “*todo recurso judicialmente interpuesto por el acreedor en resguardo del derecho que le pertenece y al que la prescripción amenaza con extinguir*”³⁶⁷.

El elemento decisor para distinguir cuál actuación ostenta mérito interruptivo, radica en que esa actuación tenga el propósito de exigir el derecho en cuestión³⁶⁸. Lo que equivale a decir, cualquier gestión ante un tribunal de justicia en miras a cobrar la deuda³⁶⁹. Con ello, toda gestión tendiente al cobro de las pensiones alimenticias, dando comienzo al procedimiento de cumplimiento, notificado al alimentante y no habiendo sido alegada oportunamente la prescripción, constituye una interrupción civil.

Por tanto, toda gestión encaminada al cumplimiento que realice el acreedor alimentario presenta relevancia interruptora de la prescripción, porque es exactamente aquella relativa al ejercicio del derecho en cuestión³⁷⁰. En este sentido, según el Auto Acordado Acta 104-2005, cualquier gestión destinada a obtener el cumplimiento de las obligaciones alimenticias es merecedora de la apertura de una causa de cumplimiento y ello conlleva, necesariamente, la interrupción civil de la prescripción de las pensiones alimenticias devengadas.

Es así como, con el procedimiento de cumplimiento, se reúnen todas las condiciones necesarias para la procedencia de la interrupción civil de la prescripción de las deudas por alimentos: es una actividad jurídicamente válida del titular del derecho. El acreedor ha hecho, precisamente, lo que se espera según la institución de la prescripción. El alimentario ha tomado la iniciativa para solicitar a la autoridad el cumplimiento de su acreencia.

La interrupción civil supone el medio lógico y natural de evitar la prescripción, es el ejercicio del derecho satisfaciendo el interés que corresponde a su titular. En este sentido, el ordenamiento debe potenciar el ejercicio y conservación de los derechos por los medios que

³⁶⁵ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 233p. También en: Contreras, “Algunos aspectos de la prescripción extintiva”, 636-645pp.

³⁶⁶ Rioseco, *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*, 57-68pp.

³⁶⁷ Abeliuk, *Las obligaciones*, 1216p.

³⁶⁸ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 233p.

³⁶⁹ Contreras Aburto, Luis. “Interrupción civil de la prescripción extintiva”. *En*: Tavolari Oliveros, Raúl (dir.) *Doctrinas Esenciales. Derecho Civil. Obligaciones. Tomo II* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009): 650-658pp. También en: Barros, *Curso de Derecho Civil, primera parte*, 310p.

³⁷⁰ DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN siguiendo a Grawein, señala que la prescripción y la caducidad se diferencian en cuanto a la interrupción en lo siguiente: “*En lo que se refiere al carácter interruptible de la prescripción y no interruptible de los plazos de caducidad. El carácter interruptible de la prescripción es consecuencia de su propia naturaleza, toda vez que los actos de interrupción significan una ruptura del silencio de la relación jurídica a que la prescripción se anuda. Es consecuencia de ello que aquellos actos a los que atribuye un valor de interrupción de la prescripción originen un nuevo cómputo de la totalidad del plazo. Lo contrario ocurre en los plazos que llamamos de caducidad, en los que por, regla general, las causas de interrupción no funcionan y un nuevo transcurso del plazo legal sólo es posible si se crea o constituye un nuevo derecho que sustituya completamente al sometido a caducidad*” En: Diez-Picazo Ponce de León, *La Prescripción Extintiva. En el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 70p.

ha promovido públicamente. Por lo que debe reconocer en la aplicación y utilización de estos medios la interrupción de la prescripción³⁷¹. Por ello, al poner a disposición del alimentario el uso de plantillas materiales o formularios digitales — con peticiones estándar para dar curso al cobro — con mayor razón tienen efecto interruptivo, cuando persiguen o conservan precisa y determinadamente el pago del crédito alimenticio.

Por lo expuesto, no queda más que admitir que los mecanismos que dispone la Ley N°14.908 son suficientes como recursos judicialmente interpuestos para interrumpir la prescripción. Mientras se provoque en términos prácticos, una liquidación puesta en conocimiento mediante notificación legal³⁷², o cualquier otra gestión de cobro, produce el efecto propio de una interrupción, esto es, hacer perder el tiempo ya corrido y permitir cesado que sea ese lapso, el inicio de una nueva prescripción³⁷³.

Ahora bien, los actos obstativos de la prescripción son al mismo tiempo actos de revigorización del derecho subjetivo, de manera que cesada la interrupción debe contarse de nuevo el plazo por entero³⁷⁴. Entonces, el momento de empezar a contar el plazo para esta nueva prescripción depende de la clase de acto que la haya interrumpido. Cuando se entable mediante una acción o gestión de cobro, los efectos se prolongarán durante toda la instancia, hasta que esta termine mediante sentencia firme de condena o absolución³⁷⁵. En otras palabras, el efecto interruptivo del ejercicio de la acción se prolonga durante todo el juicio hasta la sentencia de término³⁷⁶.

La aparente dificultad que se presenta en la etapa de cumplimiento en la persecución de alimentos devengados, es que no existe sentencia de término o definitiva propiamente tal. Sin embargo, la faz de constitución declarativa por la cual se liquida la deuda constatándose el hecho del incumplimiento, trae la activación de la faz compulsiva, y en particular, los mecanismos de apremios. Éstos no permitirán entender el asunto concluido sino hasta el pago de la deuda de alimentos.

Resulta gravitante en consecuencia el nuevo artículo 12° inciso 7° de la Ley N°14.908. Norma que, para facilitar el cobro de las pensiones alimenticias ordena a los tribunales con

³⁷¹ Orozco Pardo, Guillermo. *De la prescripción extintiva y su interrupción en el derecho civil*. (Granada, Editorial Comares, 1995): 96p.

³⁷² Cfr. En el actual inciso segundo del artículo primero transitorio de la Ley N°14.908 se señala: “...Se entenderá que el alimentario manifiesta su voluntad de cobro de la pensión, cuando éste requiera practicar una nueva liquidación o solicite la conversión del monto ...”

³⁷³ El autor, señala en razón de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva. En: Zavala Ortiz, José Luis. “Interrupción de la prescripción en cobro ejecutivo de títulos de crédito”. *En: Leyes y Sentencias Thomson Reuters*, vol. 33: 7-9. 9p. (2010) CL/DOC/1198/2010 En el mismo sentido: Núñez, “Sobre la prescripción extintiva respecto de las pensiones alimenticias atrasadas”, 59p. “...se interrumpirá no solo, por ejemplo, como consecuencia de la interposición de una demanda, sino también en virtud de una solicitud de apremio o liquidación de deuda, apercibimiento, orden de búsqueda, o cualquier otra gestión en que se inste por el cumplimiento.”

³⁷⁴ Díez-Picazo Ponce de León, *La Prescripción Extintiva. En el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 137p.

³⁷⁵ Puig, *Caducidad, Prescripción extintiva y Usucapión*, 94p.

³⁷⁶ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 298p.

competencia en familia a liquidar de oficio y mensualmente la deuda, debiendo poner en conocimiento de las partes dicha liquidación para que presenten sus objeciones. Con esta disposición, se interrumpe de oficio la prescripción liberatoria de la deuda por alimentos. Y a su vez, se constatará el estado de cumplimiento o incumplimiento del alimentante, activándose oficiosamente el sistema compulsivo en caso de impago.

Al respecto, el artículo 14° de la Ley N°14.908 inciso 1° ordena : “Si (...) el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días, hasta obtener el íntegro pago de la obligación.”(Énfasis del autor). Al igual, el inciso 6° de la misma disposición agrega: “En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor.” (Énfasis del autor).

A lo anterior debe sumarse, que, ante el incumplimiento del deudor constatado en la respectiva liquidación, corresponde de oficio al tribunal de familia la investigación patrimonial del deudor, la dictación de medidas cautelares de retención de fondos y la inscripción del alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos³⁷⁷, con todas las consecuencias civiles y comerciales que esto último acarrea.

Es indispensable hacer aquí un distingo que emana del artículo primero transitorio de la Ley N°14.908. Lo alimentos que hayan sido declarados con anterioridad a la publicación de la Ley N°21.382 entrarán al sistema de liquidaciones automáticas luego de transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial y siempre que el alimentario manifieste su voluntad de cobro de la deuda ante el tribunal tras un año de esta publicación³⁷⁸. Para esta voluntad, bastará la solicitud de liquidación o la conversión del monto de alimentos en unidades tributarias mensuales. Los alimentos declarados o aprobados con posterioridad a dicha Ley se encuentran sujetos a este sistema sin necesidad de manifestación de voluntad.

³⁷⁷ Artículo 24 Ley N°14.908: Inscripción en el Registro. Mensualmente, el tribunal competente, de oficio o a petición de parte, una vez practicadas las liquidaciones correspondientes, ordenará al Servicio, con citación al alimentante y al alimentario, inscribir en el Registro al alimentante moroso que reúna las condiciones señaladas en el artículo 22.

³⁷⁸ En relación al artículo primero transitorio inciso segundo: “Asimismo, tratándose de los alimentos decretados o aprobados con anterioridad a la publicación de la presente ley, las disposiciones legales referidas en el inciso anterior (inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 14.908) sólo tendrán aplicación luego de transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y siempre que el alimentario manifieste su voluntad de cobro de la pensión ante el tribunal. Se entenderá que el alimentario manifiesta su voluntad de cobro de la pensión, cuando éste requiera practicar una nueva liquidación o solicite la conversión del monto en los términos del artículo tercero transitorio.”

Ingresado a este sistema de cobro, se interrumpirá forzosamente la prescripción liberatoria para las pensiones alimenticias devengadas. En otras palabras, la manifestación de voluntad de cobro tras el plazo de un año o los alimentos decretados o aprobados con posterioridad a la Ley N°21.389, implicará que la prescripción liberatoria de los alimentos devengados estará forzosamente interrumpida entre la articulación que se produce con la liquidación mensual oficiosa y los mecanismos compulsivos. En consecuencia, el pleito no terminará sino hasta el pago completo, íntegro y efectivo de la deuda.

Lo anterior, independiente que los apremios en la práctica han sido sindicados de ineficientes para compeler efectivamente al pago³⁷⁹. O que, en realidad el tribunal no despache efectivamente las órdenes de arresto y arraigo de oficio³⁸⁰. O que exista una presencia hegemónica de la libertad personal del deudor³⁸¹. Lo cierto es, que procesalmente mantienen un litigio pendiente hasta el pago completo, íntegro y efectivo de la deuda.

En este sentido, el procedimiento de cumplimiento, no es el simple resultado de una constante activación de la actividad jurisdiccional por parte del acreedor alimentario. En este procedimiento, convive el interés del alimentario en hacer efectivo su derecho y el interés del Estado, en dar cumplimiento al derecho a tutela judicial efectiva, así como, a los mandatos de orden constitucional e instrumentos internacionales, en cuanto es deber del Estado adoptar medidas para que los obligados principales cumplan su obligación en relación al derecho de alimentos³⁸². Al respecto, HUNTER AMPUERO asevera, “*Es peligroso aceptar una práctica que tienda a diluir en la nada la consagración expresa de deberes judiciales como si éstos se trataran de letra muerta, haciendo recaer sobre las partes las consecuencias no sólo de su inactividad sino también de la inactividad del juez.*”³⁸³. Y es que el autor explica, precisamente, que para cumplir los objetivos de política procesal el Estado crea normas en el proceso para ser obedecidas como deberes judiciales, para alcanzar la finalidad tenida a la vista en la creación de la norma. Lo que en este caso no puede ser más, que el pago completo, íntegro y efectivo de los alimentos.

El proceso de familia, no admite ser visto como el simple resultado de la actividad del justiciable, sino también del cauce normal del desarrollo de la actividad jurisdiccional. La carga procesal no puede sino que desaparecer cuando existen deberes del juez, “*Y si el juez tiene el deber de impulsar el juicio a término, por expresas normas legales que así se lo*

³⁷⁹ Pérez, *Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia*, 52-54pp.

³⁸⁰ Existe una constante resistencia de los jueces en dictar las órdenes de apremio contempladas en el artículo 14° de la Ley N°14.908 de oficio. En: Pérez, *Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia*, 56-57pp.

³⁸¹ Pérez, *Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia*, 57-62pp. “*En resumen, las principales creencias de los actores judiciales presentes en el procedimiento de arresto de alimentos de infantes son: a) La libertad personal del deudor es un valor prevalente que debe ser protegido en los procedimientos de arresto de alimentos. B) Las cortes respaldan este modo de operar. C) La ineffectividad del arresto de alimentos se debe a un problema de diseño normativo, lo que desvincula al juez de su responsabilidad de ajustar sus prácticas para procurar el pago de la pensión.*”

³⁸² Greeven, *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener su cumplimiento*, 67-69pp.

³⁸³ Hunter Ampuero, Iván. “¿Tiene el tribunal algún deber en orden al impulso procesal en el actual proceso civil chileno? (Corte Suprema)”. *En: Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 22 n°1: 265-274, (julio, 2009): 273p.

imponen, no pueden venir asociadas consecuencias adversas a los litigantes”³⁸⁴. Por cierto, el juez no sólo tiene el deber de dictar liquidaciones, apremios y arraigo, sino garantías para el pago como son, la investigación patrimonial del alimentante, la retención y la constitución de derechos reales³⁸⁵.

Entonces, el efecto interruptivo del procedimiento de cumplimiento no cesa sino hasta el pago. Este efecto interruptivo de la causa de cumplimiento permanece prolongado en el tiempo, constitutivamente y compulsivamente, en un continuo cíclico, pues, el carácter periódico de las pensiones alimenticias incrementa la deuda, los pagos u otros incidentes, por su parte, pueden modificarla, reducirla o extinguirla y en caso que exista saldo insoluto se activarán reiteradamente los mecanismos compulsivos.

Una vez interrumpida la prescripción civilmente, el deudor se encuentra habilitado para interponer cualquier otra defensa, pero no puede mantener la esperanza que el alimentario o el juez, entienden el asunto concluido y el procedimiento previene la pérdida de la vigencia de la obligación. Habida cuenta, además, que la prescripción descansa en una dificultad probatoria del alimentante que difícilmente se configura en el cumplimiento de alimentos. Lo anterior, en virtud de la precisión ilimitada que trae consigo la cuenta bancaria donde se debe realizar el pago de los alimentos.

En razón de lo anterior, no podría entenderse el procedimiento de cumplimiento como un conjunto de acciones incidentales de cobro, inconexas una de otras, cada una a su vez con un efecto interruptivo autónomo³⁸⁶. Puesto que, también en este procedimiento se verifica un eventual cumplimiento incidental teniendo cabida el artículo 233 inciso 3° del CPC, por remisión de la Ley N°14.908 y luego de la LTF. Entonces, con la primera interrupción que se realice en gestión de cumplimiento —por el acreedor o por el juez— impedirá la

³⁸⁴ Ibid. 272p.

³⁸⁵ Una vez constatado el incumplimiento en el pago – que se revelará con la primera liquidación- el juez se encuentra mandatado a varias actuaciones en el procedimiento. Según el orden legal de la Ley N°14.908 y en razón del principio de oficialidad y desformalización que informan los procedimientos en familia, el tribunal deberá dictar arresto nocturno hasta por quince días, pudiendo repetir dicho apremio hasta el pago de la obligación. Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto total hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días. (artículo 14 inciso 1° y 2°). El juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado (artículo 14 inciso 6°). Deberá también ordenar la retención por parte del empleador, sin más trámite frente al incumplimiento (artículo 11 inciso final Ley N°14.908). Asimismo, podrá ordenar se garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia con una hipoteca o prenda sobre bienes. (Artículo 10 inciso 1° de la Ley N°14.908) Lo ordenará especialmente si hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país. (Artículo 10 inciso 2° de la Ley N°14.908). Además del procedimiento especial para el cobro de deuda de pensiones de alimentos, artículos 19 quater, 19 quinquies, 19 sexties, 19 septies y 19 octies introducidos por la modificación de la Ley N°21.484 a la Ley N°14.908.

³⁸⁶ De forma similar, no se considera gestión interruptivo autónoma las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva. “*La doctrina mayoritaria en la jurisprudencia sostiene la tesis de que la prescripción de la acción ejecutiva se interrumpe con la notificación de la gestión preparatoria y una vez terminada esta gestión, el plazo de prescripción se mantiene ininterrumpido.*” En: Aguirrezabal Grünstein, Maite. “Gestión preparatoria y prescripción de la acción ejecutiva”. En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, n°33: 231-240, (diciembre, 2019): 239p.

prescripción de las pensiones alimenticias devengadas que no superen los 5 años de exigibilidad³⁸⁷. Y a su vez, marcará el inicio del cómputo de las prestaciones periódicas cobrables del artículo 233 inciso 3°, y hasta la última que se cobre³⁸⁸, manteniendo un efecto interruptivo permanente de las pensiones que se devenguen en el tiempo.

En resumidas cuentas, despojar al acreedor alimentario de la necesaria protección contra la posibilidad que sus créditos prescriban en el curso del procedimiento, implica quitarles toda validez y eficacia jurídica a los mecanismos otorgados por el ordenamiento a favor de la persecución de la deuda por alimentos. Estos mecanismos, como concreción del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva³⁸⁹, conllevan que el razonamiento que concluye en su descrédito como gestiones de cobro jurídicamente válidas, —y, con ello, impeditivas civilmente de la prescripción— no es acorde a los mandatos constitucionales. En definitiva, es de toda lógica que, si el procedimiento de cumplimiento es entendido como acción ordinaria para impetrar la prescripción liberatoria como defensa, el procedimiento de cumplimiento como acción ordinaria es también suficiente y necesario para interrumpir civilmente esta prescripción.

La Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la permanencia del efecto interruptivo de la apertura de causa de cumplimiento. En recurso de apelación formulado por el alimentante, contra resolución de primera instancia que rechazó incidente de prescripción en causa de cumplimiento, la Iltma. Corte concede efecto

³⁸⁷ La interrupción de la prescripción de las obligaciones alimenticias, en razón del artículo 233 inciso 3° podría asimilarse a la aplicación de la teoría de la cláusula de aceleración facultativa. En esta materia, existe discusión relativa a la facultad del acreedor de “revivir” cuotas adeudadas con plazo de exigibilidad mayor a 5 años. En términos generales, esta cláusula es válida Cfr. Hernández Paulsen, Gabriel y Lathrop G., Fabiola. “Prescripción extintiva y cláusula de aceleración: visión jurisprudencial”. *En: La razón del derecho, Revista interdisciplinaria de ciencias jurídicas*, n°2: 1-11, (2011): 11p. “No, porque tal distinción obsta a la fijación, con absoluta certeza, de los plazos de prescripción. Además, el inicio del plazo a partir del cual se contabilizaría la prescripción quedaría entregado al arbitrio del acreedor en el caso de la cláusula facultativa. La cláusula de aceleración fue autorizada por el legislador (art. 105 Ley N° 18.092), pero no la distinción jurisprudencial. La cláusula facultativa importaría una condición meramente potestativa dependiente de la voluntad del acreedor, que, si bien es válida, en general, en el caso del pagaré no está permitida, por cuanto, según el art. 102 de la Ley N° 18.092, el pagaré es una promesa “no sujeta a condición”.”

³⁸⁸ “Si se ha tratado de una interrupción civil por demanda judicial, el efecto interruptivo se prolonga durante todo el juicio y mientras no haya sentencia final ejecutoriada no inicia el deudor una nueva prescripción. Mientras dure el juicio el efecto interruptivo permanece, porque ocurre que cada acto procesal lo renueva. Es lo que señala el viejo brocardo *actiones quae tempore pereunt, semel inclusae iudicio, salvae permanent.* (...) Pero si el deudor fue condenado y aun así, el acreedor no exige el pago, empieza a correr una nueva prescripción. Debe recordarse, sin embargo, que debido a las normas procesales de ejecución de la sentencia si el acreedor no insta por el cumplimiento de la misma, puede producirse ya no la prescripción de la obligación, sino la falta de oportunidad para la ejecución de acuerdo al procedimiento especial de ejecución (arts. 233 y 234 del Cód. de Proc. Civil).” En: Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 102p.

³⁸⁹ Meneses Pacheco, Claudio. “Aspectos procesales de la ley N°20.152, que incorpora modificaciones relativas a los juicios de alimentos”. *En: Revista de Estudios de Justicia*, n°10: 221-249, (2008): 221-249pp. También en: “En este sentido, el derecho de alimentos es un derecho humano fundamental respecto al cual el Estado le caben tres tipos de obligaciones: respetarlos, promoverlos y darles efectividad, lo cual implica tanto favorecer su goce y ejercicio como que sean proporcionados por quienes se encuentran legalmente obligados a ellos.” Historia de la Ley N°21.389. Mensaje. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. 3p.

interrumpitivo al pago de los alimentos, pero no así al procedimiento de cumplimiento iniciado por las alimentarias en el año 2010. Año en el que solicitaron liquidaciones y apremios. En efecto, la Iltma. Corte estima que, “*Es del caso señalar que el efecto interruptivo que tuvo el reconocimiento de deuda efectuado hasta el año 2009 cesa cuando el acreedor cae nuevamente en inactividad, pues no puede pretenderse que tal circunstancia produzca sus efectos de manera indefinida, como parece desprenderse del razonamiento del tribunal de primer grado.*”³⁹⁰ (Énfasis del autor)

En realidad, la configuración de la interrupción civil no depende de la longevidad de su efecto. En este punto, la sentencia confunde la institución de la prescripción con el abandono del procedimiento. Incidente este último considerado en la regla del artículo 2.503 del CC como obstativo a la interrupción civil.

No sólo el abandono de la instancia es una situación impeditiva de la interrupción, sino también la falta de notificación válida de la demanda, si el demandante se desiste expresamente de su demanda y si el demandado obtuvo sentencia absolutoria. Es notable aquí, como las exigencias establecidas en el artículo 2.503 del CC reconducen a normas adjetivas, que en el caso de las obligaciones alimenticias presentan determinantes alteraciones en comparación con el procedimiento sumario y ejecutivo civil. Veremos en lo que se sigue, la procedencia de estas figuras en la etapa de cumplimiento y ejecución de las pensiones alimenticias devengadas.

1.2.1. Improcedencia de abandono de la instancia como obstativa a la interrupción civil

El abandono, es un incidente especial regulado por los artículos 152 a 157 del CPC. Definido en la doctrina procesal como el término o extinción anormal de un procedimiento, que produce la pérdida total para el o los demandantes del procedimiento entablado y que se ocasiona cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante un determinado espacio de tiempo³⁹¹. El efecto del abandono indicado en el artículo 156 del CPC, es que no se extinguirán las acciones o excepciones interpuestas por las partes, pero no podrán continuar con el procedimiento que fue declarado abandonado. Con lo que, si al tiempo de declararse abandonado un procedimiento ya transcurrió el plazo de prescripción de la acción que se trate, la nueva demanda podrá enervarse por medio de excepción de prescripción sin que haya interrupción que pueda invocar en su defensa el acreedor.

Por lo mismo, se ha sostenido incluso que la única limitación de la interrupción civil de la prescripción, es el posible abandono que afecte a aquel procedimiento que la ha producido³⁹².

³⁹⁰ Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 744-2016. Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016.

³⁹¹ Casarino, *Manual de derecho procesal*, 178p. No obstante, en la doctrina civil podemos ver que es una presunción de desistimiento tácito de la demanda. En: Meza Barros, *Manual de Derecho Civil*, 237p.

³⁹² Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 328p.

Su fundamento descansa en que las partes deben mostrar interés en la solución del conflicto, realizando las gestiones necesarias para que el juzgador pueda resolver. El abandono es entendido, entonces, como una sanción al litigante no diligente.

Sin embargo, en materia de alimentos el incidente de abandono del procedimiento no puede afectar a la interrupción civil de prescripción de la acción de cobro de pensiones devengadas en etapa de cumplimiento, así como tampoco en el cumplimiento incidental ni el juicio ejecutivo. Iniciado el cobro de la obligación, el procedimiento no concluye por la inactividad del alimentario, porque el incidente de abandono es inexistente en la Ley N°14.908 y resulta inaplicable el abandono del procedimiento de la LTF y del CPC.

Al efecto, la LTF contiene su propio abandono del procedimiento normado en el artículo 21³⁹³, pasando a integrar las reglas generales en los procedimientos de familia, tratándose de un incidente propio de los procedimientos informados de los principios de oralidad, desformalización y oficialidad³⁹⁴. Permite que el juez declare el abandono del procedimiento si ninguna de las partes concurre al día de celebración de una audiencia y el demandante no solicita nuevo día y hora para la realización de la misma. Las audiencias son propias de los procedimientos ordinarios de la LTF y no se contemplan —sino en excepcionales situaciones— en el cumplimiento o ejecución de los alimentos.

La historia de la Ley N°19.968, sirve de interpretación para estos efectos. Al discutirse la actuación de oficio que debía llevar el tribunal, la indicación N°31 del ejecutivo, fue que las causas tramitadas ante el tribunal de familia no estuvieran sujetas a abandono del procedimiento. La Comisión consideró descartar su exclusión de forma absoluta debido a la posibilidad que las partes llegaran a acuerdo, con lo que era excesivo que el juez perseverara en estos casos con el procedimiento. Luego, indica, que la actuación de oficio sólo se explicaría en aquellos casos en que existiera un interés público comprometido. Si bien en un principio, las causas relativas al derecho de alimentos fueron consideradas como aquellas que presentan disponibilidad de las partes, luego se agrega “*La Comisión tuvo presente que una parte importante de las materias que estarán radicadas en los juzgados de familia no producen cosa juzgada sustancial, por lo que, en lo que a ellas atañe, pierde relevancia la figura del abandono del procedimiento*”³⁹⁵.

No existiendo norma especial en la LTF ni en la Ley N°14.908 al respecto, debemos estudiar si recibe aplicación los artículos 152 y siguientes del CPC. En este sentido, el artículo 153 inciso primero señala que, “El abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa.” Ante el tenor

³⁹³ Artículo 21.- Abandono del procedimiento. Si llegado el día de la celebración de las audiencias fijadas, no concurriera ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiera una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.

³⁹⁴ Jara Castro, Eduardo. *Derecho procesal de familia. Principios formativos, reglas generales, procedimiento ordinario*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2012): 77-82pp.

³⁹⁵ Historia de la Ley N°19.968. Segundo informe de comisión de constitución. 1060-1061pp.

expreso de la norma, no tiene cabida el abandono de la instancia en la etapa de cumplimiento de alimentos, ya que esta se inicia después de la sentencia ejecutoriada.

A su vez, el segundo inciso del artículo 153 del CPC, permite alegar por el ejecutado el abandono del procedimiento en el juicio ejecutivo después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472 del mismo cuerpo. Éste último refiere al caso en que en el juicio ejecutivo el ejecutado no oponga excepciones, bastando el mandamiento de ejecución y embargo para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio. En ambas hipótesis, desde el momento que existe sentencia ejecutoriada o que se verifique la situación del artículo 472, el plazo de abandono es de 3 años desde la última gestión útil en la tramitación del juicio ejecutivo.

Pues bien, ni en el cumplimiento de alimentos ni en el cumplimiento incidental de los mismos existe sentencia definitiva, que marcaría el inicio para que proceda el abandono del artículo 153 inciso segundo del CPC y tampoco concurre la situación del 472 del CPC.

Al respecto, el artículo 472 del CPC no resulta pertinente en los juicios ejecutivos de alimentos porque colisiona con el artículo 12° de la Ley N°14.908 en cuanto a la extensión de cobertura del mandamiento y mientras se devenguen alimentos. Tornando inaplicable el artículo 153 del CPC inciso segundo en relación al artículo 472 en el juicio ejecutivo de los alimentos.

Las pensiones alimenticias no son el único caso en que se produce una imposibilidad de aplicación del abandono del procedimiento de los artículos 152 y siguientes del CPC en prestaciones periódicas dictadas en sentencia. De situación similar se percató PIEDRABUENA³⁹⁶ al analizar la Ley N°18.705 de 1988, que modificó el CPC en materia de abandono del procedimiento³⁹⁷ y cumplimiento incidental³⁹⁸ entre otras modificaciones que hoy en día continúan vigentes. En informe en Derecho titulado “El abandono del procedimiento en la ejecución hipotecaria”, el autor, sostiene que por aplicación del texto del

³⁹⁶ Piedrabuena Richard, Guillermo. “El abandono del procedimiento en la ejecución hipotecaria”. *En: Revista Chilena de Derecho*, vol. 17 n°1: 191-209, (1990): 195-197pp.

³⁹⁷ El Anteproyecto de Ley “Anteproyecto de Agilización” del Ministerio de Justicia, proponía reducir el plazo del abandono del procedimiento a la mitad, esto es, de un año a seis meses, modificación cuya iniciativa había sido propiciada por el Instituto de Derecho Procesal (Ministerio de Justicia, Historia de la Ley N°18.705, “Anteproyecto de Agilización”, Tema N°8). El Instituto Chileno de Derecho Procesal estimó que no se justifica que un proceso pueda pasar inactivo por más de seis meses y que lo lógico resulta sancionar al litigante no diligente, ya que su falta de diligencia implica el desistimiento de la acción En: Historia de la Ley N°18.705, oficio dirigido por el Instituto Chileno de Derecho Procesal al Ministerio de Justicia de fecha 27 de agosto de 1986, 5p.

³⁹⁸ El Anteproyecto de Ley “Anteproyecto de Agilización” del Ministerio de Justicia, proponía ampliar el plazo de 30 días a 60 días para la solicitud del cumplimiento incidental, modificación cuya iniciativa había sido propiciada por el Instituto de Derecho Procesal. En: Historia de la Ley N°18.705. Ministerio de Justicia, “Anteproyecto de Agilización”, Tema N°14. El Instituto Chileno de Derecho Procesal estimó que el plazo de 30 días es muy breve y que no hay razón para que sea tan transitoria una regla de competencia que es plausible. En: Historia de la Ley N°18.705, oficio dirigido por el Instituto Chileno de Derecho Procesal al Ministerio de Justicia de fecha 27 de agosto de 1986, 9p.

artículo 153 inciso 1° del CPC el abandono del procedimiento se podrá hacer valer hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa. Es el propio tenor literal de la norma que determina esta limitación. Tras la dictación de esta sentencia de término, no procede el abandono del procedimiento.

En cambio, el inciso 2° del artículo 153 del CPC señala que en el procedimiento ejecutivo, el ejecutado podrá hacer valer el abandono del procedimiento después de ejecutoriada la sentencia definitiva. La sentencia definitiva o de término en el juicio ejecutivo, es la que resuelve las excepciones o el mandamiento de ejecución y embargo si no hubo excepciones. Y sólo desde ese momento comienza a transcurrir el término de abandono de tres años, del cuaderno de apremio del artículo 153 inciso 2° en materia procesal civil.

Lo anterior se debe porque con anterioridad a la Ley N°18.705 no existía distinción entre el abandono y el abandono ejecutivo. El único abandono del procedimiento podía interponerse durante todo el juicio y hasta su ejecución. Esto es, hasta la dictación de la sentencia del juicio ejecutivo en conformidad con el ex artículo 153 inciso 1° del CPC. Después de dictado el mandamiento de ejecución y embargo, los procedimientos ejecutivos descansaban indeterminadamente hasta que el deudor tuviese bienes que embargar y rematar³⁹⁹. Con la introducción del inciso 2° se permite que el ejecutado, en los procedimientos ejecutivos, solicite el abandono del procedimiento después de ejecutoriada la sentencia definitiva⁴⁰⁰. El objetivo del legislador de aquella época fue descongestionar los tribunales civiles de juicios ejecutivos.

El mismo autor PIEDRABUENA al analizar la reforma de la Ley N°18.705 de 1988 en otra publicación⁴⁰¹, acusó de la ampliación del plazo de solicitud de cumplimiento incidental del artículo 233 inciso 3° como idea central del legislador, norma vigente hasta el día de hoy. El objetivo de esta ampliación refería a la agilización de los procesos judiciales y evitar que el ganador incoe un nuevo juicio para la ejecución de la sentencia⁴⁰².

Como ninguna de las resoluciones pronunciadas en la etapa de cumplimiento de alimentos es exactamente una sentencia de condena o absolución, existe litispendencia⁴⁰³ hasta que el

³⁹⁹ Piedrabuena Richard, Guillermo. “Exposición sobre la reforma procesal civil (Ley 18.705 y Ley 18.882) A través de su aplicación práctica (1988-1993)”. En: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 24 n°2: 397-407, (mayo-agosto, 1997): 403-405pp.

⁴⁰⁰ “En definitiva, lo que se trató de hacer era disminuir drásticamente el volumen de las ejecuciones pendientes, muchas de las cuales provenían de la época de la crisis económica... Consultando al respecto a un abogado que participó en la discusión de las comisiones, el profesor Waldo Ortúzar, opinaba que la intención había sido la de hacer desaparecer el procedimiento de apremio y que jamás podría desaparecer la sentencia del tribunal, porque ello significaría una pérdida del derecho reconocido por sentencia y protegido por la garantía del derecho de propiedad.” En: Piedrabuena, “Exposición sobre la reforma procesal civil (Ley 18.705 y Ley 18.882) A través de su aplicación práctica (1988-1993)”, 404p.

⁴⁰¹ Piedrabuena Richard, Guillermo. “La reforma procesal Civil. Antecedentes e historia de la Ley 18.705”. En: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 16 n°3:640-682 (1989): 662p.

⁴⁰² Historia de la Ley N°18.705. Presidente de la República, oficio N°866-07 dirigido a la Exma. Junta de Gobierno, de fecha 24 de junio de 1987: 1-2pp.

⁴⁰³ “No hay juicio pendiente -por ende, no procede la litispendencia fundada en el mismo- si el juicio ha concluido por sentencia firme, aunque esté pendiente la liquidación de las cosas; tampoco lo hay cuando ésta

alimentante pague la deuda. Del mismo modo, la extensión del mandamiento de ejecución y embargo hace improcedente el concepto de sentencia de término en el procedimiento ejecutivo de alimentos. No existiendo en consecuencia ninguna limitación a la interrupción civil de la prescripción que produce precisamente su cobro compulsivo o ejecutivo. Y aunque el alimentario no persista en ninguno de estos procedimientos, el juzgador no puede limitar el efecto interruptivo de la gestión tendiente al cobro⁴⁰⁴, sin norma expresa.

A mayor ahondamiento, la limitación del artículo 27 de la LTF, por la cual no resultan aplicables las normas de las disposiciones comunes a todo procedimiento, cuando resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que la LTF establece, hace inaplicable el abandono de los artículos 152 a 157 del CPC.

El abandono del procedimiento, institución propia de aquellos procedimientos imperados por el principio dispositivo, carece de fundamento cuando debe actuar el principio de oficialidad. Este último entendido como el principio del impulso de oficio en virtud del cual la continuación o avance del proceso se encuentra bajo la responsabilidad del juez⁴⁰⁵. El artículo 9° de la LTF señala que en los procedimientos de familia primará la actuación de oficio por parte del tribunal⁴⁰⁶. Luego el artículo 13 indica, “Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad. (...) Asimismo, el juez deberá dar curso progresivo al procedimiento, salvando los errores formales y omisiones susceptibles de ser subsanados, pudiendo también solicitar a las partes los antecedentes necesarios para la debida tramitación y fallo de la causa.”

ha concluido por conciliación, por desistimiento de la demanda, por abandono del procedimiento o por transacción.” En: Rodríguez Papic, Ignacio. Procedimiento Civil. Juicio ordinario de mayor cuantía. Séptima edición. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010): 34p.

⁴⁰⁴ “Sin embargo, el abandono de procedimiento en el solo cuaderno de apremio, dentro del juicio ejecutivo, no borra lo ya resuelto en el procedimiento ejecutivo, si hay allí sentencia de pago, de forma que la interrupción ya producida por la demanda notificada no queda sin efecto por el abandono de procedimiento decretado en ese solo cuaderno de apremio. En suma, el abandono de procedimiento del art. 153 inc. 2° del Cód. de Proc. Civil no es el mismo al que se refiere el art. 2503 N° 2 del Cód. Civil.” *En: Domínguez, La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia, 278p.*

⁴⁰⁵ Alfaro Valverde, Luis. “El problema del abandono de las pretensiones imprescriptibles”. *En: Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, n°78: 115-128, (Lima, junio 2017): 120-121pp.

⁴⁰⁶ En este sentido tuvo oportunidad de resolver la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, en recurso de apelación que, en lo principal, apelaba el abandono del procedimiento y en subsidio, apelaba el rechazo de la prescripción. Resuelve la Corte, “*Que, la limitación acerca de la procedencia del abandono en comento, también resulta de la naturaleza del procedimiento de que se trate. Así, si nos enfrentamos a un procedimiento de naturaleza inquisitiva, en que el impulso procesal corresponde al juez por el interés público en que esa contienda se resuelva oportunamente, no es posible aplicar la sanción de la pérdida del procedimiento.(...) Que tales modificaciones, de ninguna manera alteran la naturaleza del juicio que se ventila ante los Juzgados de Familia, por tratarse de un procedimiento vinculado al ejercicio de un derecho básico del ser humano, esto es, procurarse los alimentos necesarios para su subsistencia. Esta característica, impide atribuirles un carácter dispositivo como el procedimiento reglado por el Código Procesal Civil y por ende susceptible de un eventual abandono de procedimiento.*” Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción. Causa ROL 600-2014. Sentencia de fecha 03 de marzo de 2015.

El principio de oficialidad que informa los procedimientos de familia y la Ley N°14.908, ordena al juez dar el impulso procesal, siendo el primer comprometido en tomar todas las medidas y emitir todas las resoluciones para el necesario avance del proceso. Con lo que no se justifica la introducción del incidente de abandono contemplado en los procedimientos civiles del tipo dispositivo, en la etapa de cumplimiento o ejecución de los alimentos devengados.

1.2.2. Improcedencia de la falta de notificación legal como obstativa a la interrupción civil

En términos negativos, la norma del artículo 2.503 N°1 indica que no se producirá la interrupción civil cuando la demanda no haya sido notificada en la forma legal⁴⁰⁷. Entonces no sólo es requisito el requerimiento judicial para producir la interrupción civil, sino que es necesario que esta sea también notificada válidamente para conseguir los efectos interruptivos⁴⁰⁸.

Al respecto, existe jurisprudencia y doctrina⁴⁰⁹ que acepta que la notificación sea realizada con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, mientras la interposición de la demanda se haya efectuado durante este periodo para interrumpir la prescripción. Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria estima que la notificación de la demanda debe hacerse en el plazo de prescripción y no una vez ocurrido este, para que efectivamente se produzca la interrupción civil⁴¹⁰. En este sentido, la notificación declarada posteriormente nula no interrumpe la prescripción, ya que se entiende como no efectuada⁴¹¹.

⁴⁰⁷ La legalidad de la notificación es también requisito para la procedencia de la interrupción. El deudor cuenta con la nulidad de la notificación en caso que no haya sido efectuada legalmente, pero en todo caso se produce el efecto interruptivo de la prescripción por notificación tácita de la resolución que acoge esta nulidad. En: Contreras, “Interrupción civil de la prescripción extintiva”, 635-644pp.

⁴⁰⁸ Si se estima que el fundamento de la prescripción descansa en una presunción respecto de la actitud del acreedor, la notificación de la demanda no es requisito para interrumpir la prescripción, porque con la sola actividad del titular se rompe con dicha presunción. Por el contrario, si el fundamento de la prescripción es el interés colectivo de concluir la pendencia, o la certeza jurídica, la notificación al deudor es imprescindible. En: Aylwin Correa, Bernardo. “El momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción (Corte Suprema)”. *En: Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 32 n°2:327-337, (diciembre, 2019): 334p.

⁴⁰⁹ Para esta doctrina, los efectos interruptivos se retraen al momento de interposición de la demanda, aunque la notificación sea tardía. En: Fabres, José Clemente. *Instituciones de derecho civil chileno*. Tomo X (Santiago, Editorial la Ilustración, 1912): 395p. (nota 96). También en: Abeliuk, *Las obligaciones*, 1215-1217pp.

También se argumenta en consideraciones de hecho, como las malas artes que puede emplear el deudor para evitar la notificación. En: Contreras, “Interrupción civil de la prescripción extintiva”, 646-647pp. También en: Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 260-263pp.

⁴¹⁰ Meza Barros, *Manual de Derecho Civil*, 236p. También en: Pinochet Olave, Ruperto. “La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de la acción respectiva prescripción para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción”. *En: Revista Ius et Praxis*, vol. 23 n°1: 639-654, (2017): 652-653pp. Sin embargo, en el derecho comparado, alemán e inglés, se ha relativizado esta postura admitiendo la interrupción en el momento de interposición de la acción siempre que el demandante sea diligente en notificar al demandado. En: Aylwin, “El momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción (Corte Suprema)”, 335p.

⁴¹¹ Meza Barros, *Manual de Derecho Civil*, 236p. Sin perjuicio del artículo 55 inciso segundo del CPC, en cuanto se tendrá por notificada a la parte que solicitó la nulidad de una notificación, cuando se le notifique la sentencia que declara esa nulidad.

En materia de alimentos, el alimentario puede omitir la indicación del domicilio del alimentante, si este no se conociere, tanto en la demanda de determinación de cuantía como en la demanda ejecutiva⁴¹², en razón del artículo 2° inciso primero de la Ley N°14.908. La norma agrega que, en estos casos, se procederá conforme al artículo 23 de la LTF. Además, se favorece el alimentario con una instancia investigativa previa a la notificación para averiguar el domicilio del demandado.

Por su parte, el inciso octavo del artículo 12° de la Ley N°14.908 dispone que las resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia deberán notificarse en la forma electrónica que el alimentante hubiera indicado conforme al artículo 23 de la LTF. Esta indicación del alimentante al que alude la norma, solo puede haberse realizado previamente en algún juicio del tipo declarativo.

Añade la citada disposición, que en caso que el alimentante no haya señalado forma alguna de notificación o que la señalada no se encuentre vigente, se le notificará por medio del estado diario electrónico. El mismo inciso octavo del artículo 12° de la Ley N°14.908 señala también que, en etapa de cumplimiento, no tiene aplicación el artículo 52 del CPC. Lo que significa que transcurridos seis meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso, no será necesaria la notificación personal o por cédula al demandado.

Huelga decir, además, que según el inciso cuarto del artículo 2° de la Ley N°14.908, el abogado patrocinante, aún en la etapa de cumplimiento y previo a renunciar al patrocinio debe informar al tribunal de una forma de notificación electrónica válida respecto de su representado, bajo sanción de multa para el letrado. A lo que se suma, que en cualquier etapa del procedimiento el artículo 2° inciso segundo de la misma ley impone al alimentante al deber procesal de informar al tribunal todo cambio de domicilio, cambio de empleador y cambio del lugar en que labore o preste servicios. El alimentante debe informar en la causa dentro de los 30 días siguientes desde que este cambio se haya producido, bajo sanción de multa.

En resumidas cuentas, el requisito de notificación para interrumpir la prescripción de las gestiones de cobro se produce por defecto, a más tardar el día que se notifica por el estado diario electrónico en la etapa de cumplimiento.

1.2.3. Improcedencia de desistimiento de la demanda como obstativa a la interrupción civil

El desistimiento es la manifestación expresa de uno o más demandantes de renunciar al procedimiento entablado⁴¹³. Según el CPC en sus artículos 148 a 151, el desistimiento es un incidente especial, el que presenta carácter de contencioso y su efecto es la extinción de las acciones en relación a las partes litigantes y terceros a quienes haya recaído efectos relativos

⁴¹² Núñez y Cortés, *Derecho procesal de familia. La primera reforma procesal civil en Chile*, 452-454pp.

⁴¹³ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 271-274pp.

de la sentencia. Al ser un acto de abdicación del acreedor de la acción entablada⁴¹⁴ es obstativo a la interrupción. Aunque se ha dicho que no se trata de impedir o no la interrupción con el desistimiento, sino que más bien refiere a cosa juzgada⁴¹⁵.

El desistimiento no puede recibir aplicación en la persecución de créditos por obligaciones alimenticias. Lo anterior, porque estos procedimientos no solo velan por los alimentos efectivamente devengados sino por los futuros. Debe advertirse que el desistimiento, no es lo mismo a la renuncia o compensación de las pensiones alimenticias pasadas. En la primera se renuncia a la acción impidiendo el cobro de las prestaciones pasadas y futuras, en cambio en la segunda se renuncia al crédito ya ingresado al patrimonio del acreedor.

El artículo 2.451 del CC señala que las transacciones respecto de los alimentos que se deban por ley deben aprobarse judicialmente. Esta aprobación debe prevenir la infracción de los artículos 334 y 335 del mismo cuerpo. Y el artículo 334 del CC dispone expresamente que el derecho a pedir alimentos no puede renunciarse. En este sentido, el artículo 336 del CC permite transmitir, vender y ceder el derecho a cobrar las pensiones alimenticias atrasadas, esto es, efectivamente devengadas. Por el contrario, no existe autorización legal para transmitir, vender y ceder el derecho a cobrar pensiones alimenticias que se devenguen en el futuro. Es por esto que, el alimentario no puede desistirse de la causa de cumplimiento, porque en esta no sólo se cobra los alimentos devengados sino aquellos que se devenguen a futuro.

Los principios e instituciones del derecho procesal de familia, excluyen la procedencia del incidente de desistimiento de la acción ordinaria, incidental y ejecutiva de cobro. Esto es, ni al desistimiento de las disposiciones comunes a todo procedimiento del CPC, ni al incidente de desistimiento de la acción ejecutiva del artículo 467 del CPC⁴¹⁶.

Ahora bien, de existir entre las partes voluntad de cesar los alimentos futuros, debe ventilarse primero en mediación. La reforma introducida por la Ley N°20.286 de fecha 15 de septiembre de 2008 a la LTF, estableció la mediación obligatoria para aquellos asuntos relativos al derecho de alimentos, entre estas materias su cese. Su objeto es precisamente que las partes lleguen a acuerdos efectivos, con alcance en el tiempo, protegiendo además a la parte más débil a través de un procedimiento accesible y desformalizado⁴¹⁷.

⁴¹⁴ Rodríguez, *Procedimiento Civil. Juicio ordinario de mayor cuantía*, 170p. También en: Stoehref, *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*, 191-193p.

⁴¹⁵ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 272p.

⁴¹⁶ Artículo 467 del CC. “El ejecutante podrá sólo dentro del plazo de cuatro días que concede el inciso 1° del artículo anterior (alude al 466), desistirse de la demanda ejecutiva, con reserva de su derecho para entablar acción ordinaria sobre los mismos puntos que han sido materia de aquella. Por el desistimiento perderá el derecho para deducir nueva acción ejecutiva, y quedarán ipso facto sin valor el embargo y demás resoluciones dictadas. Responderá el ejecutante de los perjuicios que se hayan causado con la demanda ejecutiva, salvo lo que se resuelve en el juicio ordinario”

⁴¹⁷ Aguirrezabal Grünstein, Maite. “Mediación previa obligatoria y acceso a la justicia en el proceso de familia”. *En: Revista Chilena de Derecho Privado*, n°20: 295-208, (julio 2013): 295-208pp.

1.2.4. Improcedencia de sentencia de absolución como obstativa a la interrupción civil

La sentencia de absolución a favor del demandado es aquella que libera al deudor. Existen dos posturas para interpretar esta norma⁴¹⁸. La restringida, utilizada por nuestra doctrina⁴¹⁹ y jurisprudencia, interpreta que sólo si la sentencia recae en consideraciones de fondo de la demanda, sería completamente absolutoria. Por ello, si la sentencia termina con el procedimiento por motivos procesales, que permiten interponer la demanda nuevamente subsanando el vicio del que adoleció, la interrupción se ha producido y no se pierden sus efectos.

En oposición, la postura amplia sostiene que, por sentencia absolutoria ha de entenderse aquellas que recaen tanto en el fondo como en la forma de la demanda. Si la sentencia sólo recayó en aspectos de forma y el titular acciona nuevamente contra el demandado, no se ha producido la interrupción civil de la prescripción.

En ambos casos la prescripción corre a favor del deudor pese a que exista sentencia absolutoria en la forma. En la interpretación restringida la interrupción renueva el plazo y en la interpretación amplia nunca ocurrió interrupción. Esto último significa para el acreedor, que el plazo de prescripción o ya venció, perdiendo su crédito, o que solo cuenta con una fracción de él para interponer la segunda demanda y notificarla antes que haya vencido. En cambio, en ambas interpretaciones si la sentencia de absolución recae sobre elementos de fondo, el demandado cuenta con la excepción de cosa juzgada para enervar una posible segunda demanda.

Esta causal de limitación de la interrupción de la prescripción no es aplicable a las pensiones alimenticias devengadas. La sentencia de absolución en la etapa de cumplimiento, es la liquidación en la que conste que no existe deuda. Respecto a la liquidación en etapa de cumplimiento, esta detiene los apremios del cumplimiento incidental y juicio ejecutivo, en caso que alguno de estos haya sido interpuesto.

Las objeciones y el recurso de reposición contra la resolución que resuelve las objeciones de la liquidación se resolverán en la misma causa, por lo que, si existen consideraciones de fondo o de forma acogidas, implicarán una nueva liquidación en la misma causa de cumplimiento, pero no obstarán a la interrupción ya efectuada.

⁴¹⁸ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 278-287pp.

⁴¹⁹ Meza Barros, *Manual de Derecho Civil*, 237p.

2. LA TESIS DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS

La regla general es que la prescripción corre por igual a favor y en contra de toda clase de personas. No obstante, el ordenamiento otorga a los acreedores incapaces⁴²⁰ y a la mujer⁴²¹ casada bajo el régimen de sociedad conyugal un beneficio que consiste en que la prescripción tanto adquisitiva como liberatoria no corran en su contra mientras la incapacidad o sociedad conyugal perduren⁴²². A diferencia de la interrupción, en la suspensión no se renueva el plazo de prescripción. El plazo se suspende mientras dure la referida incapacidad, subsistiendo el lapso anterior de prescripción transcurrido, si lo hubo. Permitiendo así, que el término de prescripción prosiga hasta su posible entero si la causa de suspensión desaparece.

El fundamento de esta figura se asienta en la eventualidad fáctica de que los incapaces y la mujer casada en sociedad conyugal son personas débiles, que no se encuentran en las mismas condiciones que el resto⁴²³. Podrían estar bajo una relación de dependencia con un representante que podría ser desidioso o inclusive podría no estar. Por lo tanto, estos no se encuentran en un pie de igualdad para evitar el transcurso de la prescripción. La razón de la suspensión de la prescripción es, entonces, que no existiría seguridad jurídica si se aplica la prescripción a una persona que no se encuentra capacitada para ejercitar sus derechos. Sin perjuicio de lo anterior —y como la seguridad jurídica no permite la indefinición de las relaciones obligacionales— el artículo 2.520 del CC señala que transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones antedichas.

En este punto, la innovación que introduce el artículo 19 Bis de la Ley N°14.908 consiste en que el plazo de suspensión concedido a favor de los menores de 18 años (según la Ley N°21.389 del 2021), modificada a la edad de los 21 años (corrección del legislador en Ley N°21.484 del 2022), en suma, se extiende más allá de los 10 años de la regla del artículo 2.520 del CC. Esto es, se amplía la suspensión de la prescripción de alimentos devengados durante todo el lapso hasta los 21 años edad del alimentario. En su máxima expresión significará que la obligación de alimentos puede estar suspendida hasta un poco más de 21 años, si estos se obtuvieron antes de nacer.

⁴²⁰ Para estos efectos, los incapaces son los menores de edad, los dementes estén o no interdictos y los sordomudos. La ley agrega que también se suspende la prescripción a favor de aquellos que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría, de forma que también queda comprendido el disipador interdicto, pues tiene curador.

⁴²¹ En cuanto a la mujer casada en sociedad conyugal, la suspensión de la prescripción no se aplica a los derechos respecto de su patrimonio reservado. En cuanto a este, se considera separada de bienes para todos los efectos legales según los artículos 159 y 173 del CC.

⁴²² “Como la suspensión es un beneficio personalísimo destinado a proteger a ciertas personas, este beneficio no se traspasa al ceder los créditos, ni se extiende en obligaciones con pluralidad de sujetos, esto es, a los demás coacreedores solidarios o indivisibles. Tampoco opera la suspensión entre cónyuges.” En: Rioseco, *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*, 88p.

⁴²³ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 319-320pp.

Con esta posterior rectificación del legislador, se buscaba armonizar esta norma con la edad distintiva de 21 años de la excepción del artículo 332 inciso 2° del CC⁴²⁴. Esta excepción refiere de que los alimentos concedidos a los descendientes o hermanos se devengan hasta dicha edad —y no para toda la vida del alimentario—. Lo que configura una causal de cese de los alimentos, salvo los casos de contra excepción, esto es, que el alimentario esté estudiando una profesión u oficio motivo por el cual la obligación de alimentos se puede extender hasta los 28 años.

Dicho lo anterior, no puede sino extrañar la inclusión del artículo 19 Bis en la actual reforma, posibilitando una suspensión excepcional que solo tiene lugar cuando existe incumplimiento —de lo contrario habría interrupción natural—, hecho que gatilla los deberes oficiosos del tribunal, multiplicidad de liquidaciones, inscripción del alimentante en el Registro y dictación de apremios y garantías —con lo que habría interrupción civil—. Es también una norma contradictoria con el sistema procesal aplicable al cobro de los alimentos adeudados, vale decir, CPC, LTF y Ley N°14.908, que como sistema de clausura mantiene por sí mismo la vigencia de la deuda por alimentos, con absoluta independencia de la citada disposición.

Nótese esta decisión del legislador que resulta precisamente extraña, puesto que, tal como se ha dicho, la interrupción civil de la prescripción es inevitable en las obligaciones de alimentos lo que excluye la figura de la suspensión. Así, todo pareciera indicar, que no existe una verdadera trascendencia de esta disposición con el resto de las normas aplicables a la prescripción liberatoria, pese a los retoques del legislador. Resulta tan infructuosa en aquella parte suspensiva, como en aquella que reitera el artículo 2.515 del CC, porque ésta última disposición termina, de facto, absorbiendo a la primera.

En los títulos que se siguen se analizará la suspensión de la prescripción en materia de pensiones alimenticias, la aplicabilidad del señalado artículo 19 Bis y las consecuencias que se originan cuando estimada procedente, cesa la incapacidad o la edad límite que las motiva.

2.1. La minoría de edad: la suspensión de la prescripción liberatoria del artículo 19 Bis de la Ley N°14.908 como corrector de caducidad de los alimentos devengados

Es ineludible observar una tensión en la dinámica entre la suspensión de la prescripción y los alimentos. La hipótesis fáctica de la primera es que su beneficiado se encuentre impedido de cobrar su crédito. En cambio, el derecho y la obligación de alimentos se encuentra en un marco regulatorio que produce un cónclave donde esa hipótesis fáctica no tiene cabida.

Con anterioridad al artículo 19 Bis de la Ley N°14.908, una parte de nuestra jurisprudencia ya se mostraba inclinada hacia una interpretación amplia de la suspensión de la prescripción de los artículos 2.509 y 2.520 del CC. Lo anterior, bajo la negativa de aceptar la interrupción de la prescripción en el cumplimiento de alimentos entendida como acción ejecutiva.

⁴²⁴ Historia de la Ley N°21.484. Informe de Comisión Especial, 40p.

Admitiéndose con ello, implícitamente, ausencia de acción ordinaria para el cobro de estas deudas.

Así, en el voto disidente del Sr. ministro Ricardo Blanco H., en sentencia de Excma. Corte Suprema, sostiene: *“6) Que así las cosas el plazo de prescripción de tres años, por tratarse de una acción ejecutiva la ejercida en autos, cuyo título ha sido el avenimiento aprobado judicialmente, como equivalente jurisdiccional, no puede contabilizarse aún, pues ha operado en la especie la suspensión de la prescripción, en razón de la minoría de edad de los alimentarios, situación que se mantiene incólume mientras exista esa condición, no siendo procedente, la afectación de sus derechos -con la aplicación del instituto de la prescripción debido a una eventual negligencia de terceros en ejercer los derechos en representación de los menores, ya que éstos últimos se encuentran en indefensión producto del impedimento legal que los afecta.”*⁴²⁵ (Énfasis del autor)

El ministro, argumentando desde el principio del interés superior considera que los NNA, se rigen por un estatuto diferente del resto de los intervinientes y operadores del sistema. Y ese trato diverso, no podría traducirse en una discriminación negativa. Por el contrario, estima que debe dársele un apropiado amparo, resguardo y protección a sus derechos. La concreción de este principio en el caso, *“(…) se materializa con la circunstancia específica, que el transcurso del plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo 2520 del Código Civil, no puede iniciar su cómputo mientras los menores continúen con el impedimento legal (…)”*

Por su parte, ORREGO⁴²⁶, comentando este voto de minoría, interpreta que el computo del plazo de suspensión es de 10 años, contados hacia atrás desde el momento que ceso la incapacidad que afecta al acreedor alimentario. Sin embargo, la tendencia de la jurisprudencia, fue una extensión del plazo de suspensión más allá de los 10 años del artículo 2.520 y mientras el menor de edad siga siendo menor de edad, en virtud del principio del interés superior y del derecho a ser oído.

Así también, en voto de minoría de la Sra. ministro Matilde Esquerré Pavón en recurso de apelación sustanciado ante la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, quien es del parecer de ampliar el límite de suspensión en razón que el artículo 2.520 del CC *“al tener este precepto un carácter meramente adjetivo, no siendo factible que por el mismo se prive o haga ficticio un beneficio que la ley estableció precisamente en razón de proteger a los menores de edad.”* Del mismo parecer es la sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, que, simplemente indica que no corre la prescripción contra menores de edad en causa de cumplimiento entendida como ejecutiva porque *“(…) el principio consagrado en el artículo 16 de la Ley 19.968, esto es el interés superior del niño (a) y su derecho a ser oído,*

⁴²⁵ Excma. Corte Suprema. Causa ROL 5558-2013. Sentencia de fecha 17 de diciembre de 2013.

⁴²⁶ Orrego, “Prescripción de la acción para obtener el pago de pensiones alimenticias devengadas: Doctrina y Jurisprudencia Reciente”, 15-35pp.

*ya que no puede correr la prescripción contra quien no puede hacer valer sus derechos constituyendo la suspensión de la prescripción un beneficio al menor de edad (...)*⁴²⁷

En este punto, la determinante introducción del artículo 19 Bis de la Ley N°14.908 lleva a cuestionarse la conveniencia de acomodar los efectos de una figura obstativa de la prescripción del derecho de las obligaciones, en una situación jurídica donde ya no concurren los demás requisitos de la prescripción liberatoria, habida cuenta de ausencia de acción ordinaria. Esto es, la suspensión como corrector de una caducidad de las pensiones devengadas en la etapa de cumplimiento.

El interés superior del NNA como principio interpretativo del juez, no mira al interés general de todos los NNA, sino al contenido específico del interés de la persona del caso concreto, en una ponderación de opciones jurídicamente válidas⁴²⁸. La interpretación amplia de la suspensión de la prescripción fundada en el interés superior del NNA de las sentencias que se traen, solo con el mérito de la minoría de edad, generaliza la figura de la suspensión desde una posición paternalista/autoritaria⁴²⁹. Lo que vale decir, ahora, ha sido concretizado en el artículo 19 Bis de la Ley N°14.908. En otras palabras, se acepta normativamente que existe una imposibilidad concreta pero absoluta del ejercicio judicial de los derechos del NNA en materia de cobro de los alimentos y que se extiende hasta los 21 años.

⁴²⁷ Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 962-2016. Sentencia de fecha 03 de enero de 2017. En el mismo sentido: la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción en el año 2017, con ocasión de recurso de apelación, impetrado por el alimentante que impugna el rechazo de la prescripción por suspensión de septiembre de 2016, invoca que no existe actuación de la alimentaria posterior a la liquidación solicitada en agosto de 2012 por alimentos obtenidos en mayo de 2011. O sea, 4 años y un mes de inactividad procesal. El pronunciamiento de la Corte es el siguiente, “*Que, en consecuencia, y tal como lo ha resuelto acertadamente la juez de primer grado, todas las pensiones alimenticias devengadas y no pagadas con anterioridad a diciembre de 2016, no se encuentran prescritas en razón que la alimentaria es menor de edad, nueve años a la fecha, de tal suerte que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2520 inciso 1°, en relación con lo estatuido en el artículo 2509 N° 1, ambos del Código Civil, conforme a los cuales la prescripción que extingue obligaciones se suspende en favor de los menores.*” (Con el voto disidente del abogado integrante Sr. Carlos Hernán Espinoza V.) Sentencia confirmada por ECS. En: Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, Causa ROL 67-2017. Sentencia de fecha 24 de febrero de 2017.

⁴²⁸ Ravetllat Ballesté, Isaac y Pinochet Olave, Ruperto. “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno”. *En: Revista Chilena de Derecho*, vol. 42 n°3: 903-934 (diciembre, 2015): 903-934pp. También en: Ballesté Ravetllat, Isaac. “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término” *En: Educatio Siglo XXI*, vol. 30 n°2: 89-108, (2012): 89-108pp.

⁴²⁹ “*En el esquema paternalista/autoritario, el Juez, el legislador o la autoridad administrativa "realizaba" el interés superior del niño, lo "constituía" como un acto potestativo, que derivaba de su investidura o potestad y no de los derechos de los afectados; la justicia o injusticia de su actuar dependía de que el Juez se comportara de acuerdo a ciertos parámetros que supuestamente reflejaban su idoneidad. El ejemplo clásico es el Juez buen padre de familia presentado como modelo en las legislaciones y en la literatura basadas en la doctrina tutelar o de la situación irregular. En aquella orientación teórica, el "interés superior" tiene sentido en cuanto existen personas que por su incapacidad no se les reconocen derechos y en su lugar se definen poderes/deberes (potestades) a los adultos que deben dirigirse hacia la protección de estos objetos jurídicos socialmente valiosos que son los niños.*” En: Cillero Bruñol, Miguel. “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño”. *En: Revista Justicia y Derechos del Niño*, n°1:48-62, (1999): 48-62pp.

La Ley N°14.908, como se ha venido estudiando, dota a la etapa de cumplimiento con un conjunto de mecanismos a favor del acreedor alimentario, para la cobranza de su derecho crediticio inclusive sin su intervención. Si se afirma una suspensión generalizada, como lo es el artículo 19 Bis, se invalida todo el sistema de cobro que la misma ley otorga, puesto que es requisito excluyente de la suspensión que no exista interrupción civil. Por lo que es razonable afirmar, que la norma admite ausencia del ejercicio de acción y gestiones de cobro, permitiendo la inamovilidad de todos los operadores del sistema. Con ello, se admite la privación al alimentario de sus derechos constitucionales en relación a la tutela judicial efectiva y al derecho de alimentos⁴³⁰. Todo esto en conjunto, adquiere mayor gravedad cuando el destinatario de la norma es justamente un NNA, y es así, como se conculca además su interés superior y su derecho a ser oído.

Lo anterior se produce al ampliar una excepción como lo es la suspensión, que de suyo descansa en un hecho incompatible con la CDN y el sistema garantista⁴³¹. En efecto, la suspensión se fundamenta en la eventualidad fáctica, en la cual, los incapaces y la mujer casada en sociedad conyugal son personas que no se encuentran en las mismas condiciones que el resto por lo que no pueden ejercer sus derechos⁴³². Su generalización contradice el derecho a tutela efectiva en la ejecución de los alimentos, que se encuentra protegida por el derecho *pro homine* y *pro filii* y especialmente por el artículo 27° inciso 4° de la CDN y en el deber de los Estados de adoptar medidas para que los obligados principales cumplan su obligación en relación al derecho de alimentos⁴³³.

Se transgrede de este modo el derecho de alimentos porque al contrario de instarse a su cumplimiento, la introducción de una norma que amplía la suspensión es conformarse con la circunstancia específica de que el transcurso del plazo no puede iniciar su cómputo mientras los menores continúen con el impedimento legal de ejercer por sí mismos las acciones que amparan sus derechos⁴³⁴. Además, sabido es, que no es deber del alimentario compeler a su alimentante sino del juez de familia en razón de la Ley N°14.908. Por ello, con la suspensión

⁴³⁰ Garrido Álvarez, Ricardo. “El interés superior del niño y el razonamiento jurídico”. *En: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, n°7: 115-147, (México, enero-diciembre, 2013): 115-147pp.

⁴³¹ “La Convención propone otra solución. Formula el principio del interés superior del niño como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; es decir, el principio tiene sentido en la medida en que existen derechos y titulares (sujetos de derecho) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos. El principio le recuerda al juez o a la autoridad de que se trate que ella no “constituye” soluciones jurídicas desde la nada sino en estricta sujeción, no sólo en la forma sino en el contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente.” *En: Cillero Bruñol, Miguel, “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño”, 48-62pp.*

⁴³² “Al margen de lo cual valga destacar que la suspensión, a diferencia de la interrupción, es un fenómeno “personal” y no “real”, tanto en relación con sus causas y funcionamiento, como en cuanto a sus efectos, de manera que, obedeciendo a circunstancias individuales, sólo aprovecha a aquel sujeto que se encuentra en ellas y mientras perduran”. *En: Hinestrosa, La prescripción extintiva, 151-152p.*

⁴³³ “Esto, a su vez sería incentivar la negligencia en el cobro si el titular del derecho dejó transcurrir tantos años sin que haya perseguido el pago de su crédito” *En: Greeven y Carretta, Régimen de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular aplicado a la decisión judicial, 64p.*

⁴³⁴ *Cfr.* Acuña San Martín, Marcela. “Suspensión de la prescripción de deudas de alimentos a favor de hijos menores de edad”. *En: El Mercurio Legal* (lunes 02 de abril de 2018): Disponible en: <http://bcn.cl/2a7f7>.

pierden fuerza tanto los deberes del juez como los deberes de los demás operadores del sistema, llamados por la misma reforma a garantizar el cumplimiento de los alimentos.

El interés superior del NNA concreta su significado general a través de fijación de reglas decisorias o procedimentales, que delimite el ámbito de interpretación y su actuación se haga más previsible⁴³⁵. En este caso, es mejor aceptar que los alimentos son imprescriptibles por imposibilidad de aplicar las reglas generales de la prescripción liberatoria⁴³⁶. Bien podría interpretarse que la regulación sustantiva y procesal de la obligación fundada en el contenido ético y moral del derecho de alimentos impide la concurrencia de los requisitos de la prescripción. Dicho de otro modo, resulta más adecuado admitir la imprescriptibilidad de los alimentos devengados, por imposibilidad de concomitancia de las condiciones necesarias de la prescripción liberatoria, que, subsanar interpretaciones de caducidad extralegal con una suspensión que debilita el propio sistema de cobro, y que, de paso, pone en riesgo los derechos de los alimentarios y sus garantías fundamentales. O bien, si se estima que efectivamente se reúnen los requisitos de la prescripción, aceptar de plano la necesaria interrupción civil de la prescripción liberatoria de las pensiones alimenticias devengadas.

2.2. La mayoría de edad: el principio *in praeeteritum non vivitur* y la imprescriptibilidad de los alimentos devengados

Corolario de la inherente falta de armonía entre la suspensión de la prescripción y los alimentos, atendida la peculiaridad de estos —al tratarse de una prestación habitualmente mensual— es que una vez suspendidos, se seguirán devengando periódicamente durante todo el tiempo que dure la suspensión⁴³⁷. Esto producirá a lo largo del tiempo, una deuda acumulada por alimentos. En virtud del artículo 19 Bis de la Ley N°14.908, cuando el alimentario alcance la edad necesaria, tendrá una importante suma a su favor, la que se hará efectiva mediante las acciones que el ordenamiento otorga para el cobro de los alimentos.

Pues bien, si se reconoce en la etapa de cumplimiento el ejercicio de la acción ordinaria, la obvia interrupción de la prescripción como resultado del sistema de liquidaciones automáticas y mecanismos compulsivos, impide la procedencia de la prescripción y de la suspensión. Por el contrario, mientras se insista que el procedimiento de cumplimiento es

⁴³⁵ Acuña Bustos, Andrés Pablo. “Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena” *En: Revista Opinión Jurídica*, vol. 18 n°36: 17-35, (enero-junio 2019): 33-34pp.

⁴³⁶ “Bajo el Código vigente, se entiende que un obstáculo que emanara de la propia ley no impediría el curso de la prescripción bajo el argumento de una suspensión, sino simplemente por la imposibilidad jurídica del ejercicio del derecho, puesto que según el art. 2935 la prescripción corre desde el día en que el derecho se pueda hacer valer, argumento que perfectamente es admisible entre nosotros, por lo pre venido en el art. 2514 inc. 2°.” *En: Domínguez, La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 326p.

⁴³⁷ “La suspensión de la prescripción supone, (atendiendo al significado estricto de la palabra suspensión), que se trata de un plazo de prescripción que ya ha comenzado a correr y que después se paraliza durante cierto tiempo; pero puede ocurrir que la causa de la suspensión exista en el momento mismo en que la obligación se hace exigible. A pesar de que en este caso el plazo no ha empezado a correr, no obstante, debe reputarse suspendida la prescripción.” *En: Barros, Curso de Derecho Civil, primera parte*, 313p.

uno de carácter ejecutivo, la deuda acumulada por alimentos, estará sujeta a un único plazo de caducidad de tres años⁴³⁸.

Luego, ante la hipótesis de ausencia de acción ordinaria, nuestra jurisprudencia también ha desestimado el efectivo ejercicio del procedimiento de cumplimiento —entendiéndolo como ejecutivo— como medio interruptivo civil de la prescripción liberatoria. Lo anterior, fundado en la teoría que no procedería la interrupción en las acciones ejecutivas⁴³⁹. Para este efecto, se ha valorado la diligencia procesal de la parte alimentaria durante la etapa de cumplimiento para determinar la procedencia o improcedencia de la prescripción. Al respecto se indica, en sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, “...Enseguida, la causa permaneció sin movimiento entre (...), después de lo cual se originó la liquidación que fue materia de objeción. De suerte que, ha habido inactividad para el cobro de esta pensión de alimentos ...”⁴⁴⁰ (Énfasis del autor)

Inclusive, es más, con el fin de evaluar la actividad procesal del alimentario o alimentaria, y desestimar la acción efectivamente impetrada, existe jurisprudencia que sostiene que al alimentario le corresponde un deber de interrumpir constantemente en el tiempo la prescripción de los alimentos. De este modo, en recurso de casación en el fondo deducido por el alimentante, contra sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago que, confirmando sentencia de primera instancia rechaza solicitud de prescripción, la Excma. Corte Suprema rechaza a su vez el recurso señalando: “Que las normas sobre la prescripción, que el propio recurrente alega, establecen que su plazo se interrumpe, conforme lo señalan los artículos 2518 y 2503 del Código Civil, por demanda judicial. Que es un hecho no discutido en autos, que la demandante ha efectuado los trámites necesarios para los efectos de obtener el cumplimiento de las obligaciones que el demandante mantiene insolutas, concurriendo, por tanto, la interrupción de la prescripción.”⁴⁴¹ (Énfasis del autor)

⁴³⁸ Así, la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, razona “... corresponde acoger la solicitud de que se trata, sólo en cuanto la prescripción de la acción ejecutiva no se suspende a favor de ninguna persona, por cuanto la mencionada suspensión es una institución excepcional en el Código Civil, establecida en determinados casos, y ella no está contemplada en el Código de Procedimiento Civil, respecto de la acción ejecutiva.” En: Itma. Corte de Apelaciones de Concepción. Causa ROL 636-2014. Sentencia de fecha 29 de enero de 2015. En el mismo sentido de la sentencia anterior, Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel “... de modo que de conformidad con el artículo 2509 del Código Civil no resulta procedente la suspensión de la prescripción, y habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres años del artículo 2515 del Código Civil procederá acoger la excepción de prescripción”. En: Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 253-2018. Sentencia de fecha 20 de abril de 2018.

⁴³⁹ Rioseco, *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*, 84-85pp. También en: Ramos, *De las obligaciones*, 472p. También en: Abeliuk, *Las obligaciones*, 1206p.

⁴⁴⁰ Itma. Corte de Apelaciones de Concepción. Causa ROL 618-2016. Sentencia de fecha 18 de enero de 2017. Continúa la sentencia, “7°) *Que, en consecuencia, corresponde acoger la petición del alimentante y teniendo en cuenta la naturaleza del título de los alimentos, dándose todos los requisitos contemplados en el artículo 434 N°3 del Código de Procedimiento Civil, declarar la prescripción de la acción para el cobro*”.

⁴⁴¹ Excma. Corte Suprema. Causa ROL 12.161-2015. Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015. También en: Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 9-2018. Sentencia de fecha 31 de enero de 2018. “(...) *cuestión que no ocurre en la especie, pues la demandante de alimentos ha litigado desde el año 2010 en favor del menor siendo su obligación legal interrumpir la prescripción (...) respecto del cobro de las pensiones de alimento cuyo pago exige (...)*” En el mismo sentido de la sentencia anterior: Voto de minoría Sr. Ministro Juan Kadis Fuentes en Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 606-2018. Sentencia de fecha

Asimismo, se pronuncia la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que revocando fallo de primera acoge excepción de prescripción. En los autos, la alimentante había iniciado causa de cumplimiento en el año 2006 y reanudado gestiones en el año 2014. Razona la Corte, “...*La fecha antes indicada corresponde a un libelo presentado (...) de noviembre de 2014, por la parte demandante, en autos sobre cumplimiento de alimentos, mediante el cual se piden una serie de gestiones y resoluciones que dicen relación con el cobro de las pensiones alimenticias adeudadas, poniendo término a un lapso importante de inactividad, que como se ha visto, tuvo el efecto de prescribir las sumas adeudadas por concepto de pensiones alimenticias devengadas entre los años 2002 y 2006.*”⁴⁴²(Énfasis del autor).

La Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, acoge recurso de apelación contra sentencia que rechaza excepción de prescripción. Declara prescrita, en parte, la deuda por alimentos, basado en que “...*habiéndose reanudado la ejecución con fecha 2 de marzo de 2017, notificándose al demandado el 21 de marzo de 2017, no se ha interrumpido la prescripción antes del término establecido, por lo que se deberá acoger la excepción de prescripción alegada, respecto de los alimentos devengados hasta el 21 de marzo de 2014.*”⁴⁴³ (Énfasis del autor)

Lo propio realiza la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazando recurso de apelación interpuesto por el alimentante contra resolución que rechaza excepción de prescripción, en causa de cumplimiento, razona “...*según consta de los antecedentes de la causa de cumplimiento tenidos a la vista por medio de la carpeta digital, actuaciones que implican inequívocamente que siempre ha estado procurando la solución de lo adeudado, de manera tal que se ha producido la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 2518 inciso tercero del Código Civil*”⁴⁴⁴ (Énfasis del autor)

De esta forma, la prescripción liberatoria ha sido empleada para regular una conducta distinta de la hipótesis fáctica que le da sustento, esto es, la inactividad procesal. Esta inactividad puede tener dos versiones; o bien el acreedor alimentario nunca ha perseguido su crédito o bien, el acreedor alimentario no ha persistido en la prosecución de su crédito. Como podrá observarse, la versión de inactividad que se adopte incide directamente sobre el ámbito de aplicación de la prescripción liberatoria.

En el primer caso, esto es, una inactividad en demandar por el cobro, debemos asumir que procede la prescripción toda vez que se ha hecho exigible el crédito y, por algún motivo, no

04 de septiembre de 2018, que indica: “*Que, efectivamente, el acreedor de los alimentos es el menor de autos representado legalmente por su madre, a quien la ley impone el deber de tener especial cuidado de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el menor como expresamente lo ordena el artículo 409 del Código Civil a los tutores y curadores respecto de sus pupilos, obligación que por cierto incumbe al progenitor/a que tiene el cuidado personal del menor. 2º Que nos encontramos frente a un crédito común, de modo que resultan aplicables a este respecto las normas referidas al cobro ejecutivo de acreencias que constan en un título ejecutivo como lo es la sentencia ...*”.

⁴⁴² Iltma Corte de Apelaciones de Santiago. Causa ROL 1.261-2015. Sentencia de fecha 21 de julio de 2015.

⁴⁴³ Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 529-2017. Sentencia de fecha 17 de julio de 2017.

⁴⁴⁴ Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Causa ROL 357-2017. Sentencia de fecha 24 de mayo de 2017.

se ha constreñido a su cumplimiento, ni compulsiva ni ejecutivamente — lo que ahora, es subsanado por los deberes officiosos del juez en el cumplimiento de alimentos—. En cambio, la versión asumida por los sentenciadores ha sido la segunda. Esto es, el acreedor alimentario no ha persistido o continuado con los apremios o por la vía ejecutiva, subsumiendo en esta segunda versión a la primera, pues, el hecho es que se puede afirmar que ni la interrupción de la prescripción ni el abandono del procedimiento han tenido la más mínima cabida en estas sentencias. Y aunque suene paradójico, se está juzgando la actividad procesal del alimentario, con lo que necesariamente existe un proceso previamente iniciado.

En este sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmando sentencia apelada ha señalado “...los derechos de los niños o adolescentes fueron siempre ejercidos y resguardados por un adulto, quien en carácter de representante suyo pudo y debió disponer lo necesario a objeto de obtener el efectivo cumplimiento del pago de la pensión alimenticia...”. Resulta esclarecedor que la Corte infiere que de considerar el procedimiento de cumplimiento como el efectivo ejercicio de acción ejecutiva implicaría improcedencia de prescripción, lo que trae aparejado que “(...) admitir un régimen excepcional que en forma paralela permitiese mantener tales obligaciones dinerarias ininterrumpidamente suspendidas en el tiempo (...) constituiría el reconocimiento práctico de una suerte de imprescriptibilidad que no encuentra asidero en la ley ni en la justicia.”⁴⁴⁵

El ejercicio de la acción, precisamente impide la verificación de la prescripción liberatoria, toda vez que se rompe con el silencio de la relación jurídica y con ello, con el fundamento mismo de la prescripción. No es sino mediante cualquier gestión de cobro en causa de cumplimiento que se termina con el curso de la prescripción, e inclusive, con el curso de la caducidad. El acreedor ha terminado con su silencio, abandona su inercia y exige su derecho. “Para esto último sólo basta que él de cualquier manera manifieste su intención de hacer efectivo su crédito, con tal que su intención la manifieste ante los tribunales...”⁴⁴⁶. Mal puede entonces imputarse de responsabilidad a la parte alimentaria⁴⁴⁷, que, habiendo solicitado la protección jurídica de su derecho crediticio, tal actuación no sea considerada medio válido del ejercicio de la acción ni ordinaria ni ejecutiva.

Una vez iniciada la acción que justifica los plazos de prescripción, no puede pretenderse que ésta prescriba en el curso del procedimiento que origina. Para DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN “La apertura de un procedimiento judicial lo único que hace es abrir una especie de

⁴⁴⁵ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Causa ROL 2.455-2017. Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017.

⁴⁴⁶ Domínguez, *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*, 238p.

⁴⁴⁷ La doctrina española, excluye la procedencia del retraso desleal en el ejercicio del derecho de alimentos porque no se da el requisito de “Creación de una confianza legítima o razonable en la otra parte de que el titular del derecho no lo ejercitará”. Con la mera inacción no se puede generar una confianza legítima y razonable en el deudor de que no reclamará las pensiones impagas en el caso que la alimentaria nunca haya cobrado nada. “La falta de capacidad económica del deudor por lo demás, sería relevante para modificar o incluso extinguir la obligación de alimentos, pero no lo es a la hora de apreciar el retraso desleal.” En: Gómez Calle, Esther. “Reclamación de alimentos y retraso desleal. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2018 (RJ 2018, 5164)”. En: *Anuario de Derecho Civil*, vol. 73 n°1: 341-373, (2020): 353-364pp.

*procedimiento cautelar a fin de evitar que la prescripción en marcha se cumpla durante el transcurso del mismo*⁴⁴⁸. Tampoco en la caducidad, que promueve el ejercicio de derechos en tiempos precisos y breves, se permite justificar la extinción *ipso jure* de un derecho que ya ha sido pedido ante tribunales o que afecte una acción ya ejercida judicialmente. Al respecto, en la doctrina se ha dicho: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que (...), se notifique al demandado...*”⁴⁴⁹. Por su parte, ZIMMERMANN sostiene tajantemente que una vez que el acreedor ha impetrado su demanda es manifiestamente injusto que el término de prescripción se mantenga corriendo mientras el procedimiento judicial se encuentre pendiente⁴⁵⁰.

Entonces, de aceptarse un plazo de caducidad sin que exista una verdadera acción para el ejercicio de los alimentos acumulados, implica que, si el alimentista no pagó y pese a que se despliegue todo el sistema oficioso compulsivo e inclusive, que el acreedor alimentario inste judicialmente el cobro, se extingue de todas formas la deuda por alimentos devengada y acumulada con el solo decurso del plazo que discrecionalmente se elija. Esta situación, significa afirmar que el estado de certeza es el no pago, que se consolida y vuelve definitivo con el transcurso del tiempo. Pues, los créditos alimenticios no ingresarían al patrimonio del acreedor inobservando el artículo 336 del CC.

En esta situación, el deudor al impetrar la prescripción en la etapa de cumplimiento, no se defiende de la acción ordinaria o ejecutiva, sino que, simplemente, se encuentra alegando una reducción o extinción total del monto cobrable. La finalidad de una caducidad sin norma legal – utilizada en nombre de la prescripción en la obligación de alimentos – no puede ser vista sino como el impedir a favor del deudor la acumulación excesiva de pensiones alimenticias.

El sentenciador, entonces, al estimar procedente la prescripción sea bajo argumentos de inactividad o falta de diligencia procesal, sea bajo la naturaleza procesal de la etapa de cumplimiento como ejecutiva, sea con la aplicación *extra legem* de plazos de vencimiento, sea bajo la procedencia de la suspensión e inobservando inalteradamente el ejercicio de la acción, se encuentra discrecionalmente determinando un monto de alimentos acumulados cobrables por el alimentario. Así, la proactividad o falta de proactividad procesal de la alimentaria en la prosecución del crédito de alimentos, se configura como un criterio de cálculo del monto de pensiones devengadas. Con lo que la mentada diligencia procesal, operaría como medida del estado de necesidad del alimentario al momento del cobro. En otras palabras —y he aquí lo relevante— se aplica en cumplimiento o ejecución, un análisis de determinación de cuantía de los alimentos.

⁴⁴⁸ Díez-Picazo Ponce de León, *La Prescripción Extintiva. En el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 159p.

⁴⁴⁹ Mazeaud y Chabas. *En*: Hinestrosa, *La prescripción extintiva*, 159p.

⁴⁵⁰ *Cfr.* Zimmermann, *Comparative Foundations of a European Law of Set-Off and Prescription*, 117p. El autor agrega que, en esta situación el sistema legal puede hacer una de tres cosas (i) Que la prescripción termine de correr definitivamente; (ii) o se interrumpe con el efecto que comienza a correr de nuevo una vez el procedimiento termine; (iii) o que se suspende durante el tiempo que dure el procedimiento.

La situación antes descrita, no solo puede observarse en lo concerniente a la prescripción. Nuestra jurisprudencia con ocasión de recursos de amparo impetrados por el alimentante, contra resoluciones que dictan arresto por no pago de alimentos, ha resuelto alzar los apremios entre otras razones, porque existe demanda de rebaja de alimentos aún no proveída y porque se debe dilucidar la capacidad económica del alimentante y sus facultades de pago⁴⁵¹. Asimismo, se ha sentenciado en estos recursos el alzamiento de las medidas de apremio porque la urgencia o necesidad alimentaria, según la interpretación de las Cortes, cesa con el tiempo⁴⁵².

Así en recurso de amparo visto ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, el recurrente y alimentante, alega la ilegalidad o arbitrariedad de la resolución que concede arresto nocturno. En causa de cumplimiento, el alimentante tardíamente alegó prescripción de la deuda y en subsidio, solicitó se le imputaran abonos realizados, lo que fue rechazado. En síntesis, el monto acumulado de alimentos no fue rebajado y ante el impago del alimentante, se dictó en su contra el referido apremio. La Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, en el recurso de amparo, decide dejar sin efecto el apremio, por el siguiente motivo: *“Que ninguna duda cabe acerca del origen alimenticio de la deuda de que se trata y de constituir el arresto una de las medidas con las que el legislador ha premunido a su titular a fin de obtener su solución, pero enfocado a satisfacer con la mayor premura posible necesidades de subsistencia del beneficiario. Sin embargo, en el caso de marras no estamos ante tal urgencia, sino todo lo contrario, como por lo demás se deduce de la prolongada inactividad de la madre, quien al poco tiempo de acordar voluntariamente el aumento de la anterior pensión con el demandado, en mayo de 2018, cuyo cumplimiento se verifica a través de retención por parte del empleador, inicia las gestiones para determinar y cobrar compulsivamente una cuantiosa deuda.”*⁴⁵³ (Énfasis del autor)

Si bien, aquí no se niega que pueda ocurrir una efectiva imposibilidad de pago de parte del alimentista de los alimentos acumulados —que podrá ser tomada en cuenta en la ponderación del mantenimiento de los apremios que procedan en la medida que la Ley N°14.908 así lo permita — el hecho es, que todas estas consideraciones no tienen relación alguna con la prescripción, sino con la determinación de la cuantía de los alimentos, su adecuación, cese y con posibles fórmulas de pago, pero no con la prescripción liberatoria. Dicho de otra forma, la urgencia o necesidad de la alimentaria en la voz de diligencia procesal, la dilucidación de la capacidad económica del alimentante y sus facultades de pago, el estado del alimentante o del alimentario al momento de la ejecución de las obligaciones alimenticias son manifiestamente improcedentes a lo que a prescripción liberatoria refiere. Y, por tanto, es inadecuada la utilización de la prescripción liberatoria para evitar o aminorar la acumulación de deuda por concepto de alimentos.

⁴⁵¹ Greeven, *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener su cumplimiento*, 118-127pp.

⁴⁵² Saavedra, *Incumplimiento de la pensión de alimentos. El arresto y otras sanciones*, 93-102pp.

⁴⁵³ Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó. Causa ROL 51-2018 (Amparo). Sentencia de fecha 06 de diciembre de 2018.

Precisamente, la doctrina francesa a principios de siglo argumentaba en torno del brocado *in praeeteritum non vivitur*. Lo que implica decir, que las pensiones alimenticias debidas por ley no pagadas, no se acumulan. En base a que si para proveer su subsistencia, el alimentario, ha contraído deudas o ha recurrido a un tercero, su falta de reclamación en el pago —por las circunstancias que sean— no permite que pueda exigir al alimentante una obligación más allá de los límites de la pensión alimenticia determinada a su favor. El fundamento del principio *praeeteritum non vivitur*, descansa en el hecho que el acreedor como se encuentra vivo – ahora reclamando por los alimentos devengados – es la prueba irrefutable, que ha podido vivir sin este crédito y, por lo tanto, la deuda alimenticia carece de causa⁴⁵⁴.

CLARO SOLAR⁴⁵⁵ responde a esta aseveración “*Libertar al deudor de los alimentos del pago de las pensiones atrasadas que se ha negado a pagar con pretextos o que momentáneamente no ha podido pagar o que el acreedor no se ha atrevido a cobrarle ejecutivamente por las relaciones de parentesco que los ligan o por otros motivos, importaría en el hecho favorecer la mala fe del deudor de los alimentos en sus retardos calculados y colocar al acreedor de la pensión en el extremo violento, para no perder las pensiones devengadas, de no conceder espera alguna al deudor.*”⁴⁵⁶ Con arreglo al artículo 332 del CC, continúa CLARO SOLAR, la única solución aceptable es que los alimentos se deban por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Es por esto también que el artículo 336 del CC ordena que las pensiones alimenticias atrasadas se incorporan al patrimonio del alimentario⁴⁵⁷. En la misma línea, VODANOVIC rechaza la teoría francesa dado que se funda en una presunción en contra del alimentario, que entre nosotros es insostenible por el mismo artículo 336, norma que determina, en cuanto la pensión alimenticia una vez devengada es un crédito común sin carácter alimentario⁴⁵⁸.

La obligación legal de alimentos es, efectivamente, una obligación que carece de causa⁴⁵⁹. De hecho, la prestación alimenticia no comporta ningún tipo de contraprestación. Se fundamenta si en el principio de solidaridad familiar y corresponsabilidad parental, pero no por ello deja de ser un acto jurídico debido por ley. De lo que se colige, que no por mucho se acumulen las pensiones importen un enriquecimiento para el alimentario⁴⁶⁰. Tampoco existe

⁴⁵⁴ Claro Solar, Luis. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Volumen II: De las Personas Tomo III, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1992): 485-486pp.

⁴⁵⁵ Ibid. ídem

⁴⁵⁶ Ibid. ídem

⁴⁵⁷ Somarriva Undurraga, Manuel. *Derecho de Familia*. (Santiago, Editorial Nascimento, 1946): 519p.

⁴⁵⁸ Vodanovic, *Derecho de Alimentos*, 205p. Contra la fórmula “*aliments ne s’arréagent pas*” utilizada por la Corte de casación francesa, argumenta el autor: “*Los alimentos se otorgan por una convención o por sentencia judicial para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda (art. 332 inciso 1º), y para librarse de su obligación el deudor no tiene otro camino que probar ante la justicia la mutación de esas circunstancias que hace innecesaria la pensión...*”

⁴⁵⁹ Aparicio, *La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español*, 23-24pp.

⁴⁶⁰ Sin perjuicio de las acciones que puedan entablarse en contra de los verdaderos obligados, comprendiendo así a los legitimados a acción de reembolso del artículo 18 de la Ley N°14.908. O, aquellos revelados tras juicio de filiación. En: Yzquierdo Tolsada, Mariano. “Comentario de la sentencia del tribunal supremo de 13 de noviembre de 2018 (629/2018). Ocultación al marido de la verdadera paternidad. Consecuencias para el derecho de familia y para la responsabilidad civil”. *En: Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*. Dykinson, vol. 10 (2018): 416-418pp.

de parte del obligado un acto de disposición, no supone una mera liberalidad o causa *donandi*⁴⁶¹ si paga esta acumulación.

Entonces, el reexamen del estado de necesidad del alimentario o de la capacidad económica del alimentante en la etapa de cumplimiento, importa un juicio de adecuación perenne. Este juicio de adecuación, en términos estrictos, es asignar una causa a la obligación de alimentos con el objeto de legitimar su cobro. Y cuando se estima que esta causa ha cesado, se ha decidido quitarle exigibilidad a este derecho crediticio. Esto es, de hecho, la aplicación del principio *in praeeteritum non vivitur*.

El principio *in praeeteritum non vivitur* aplicado en la etapa de cobro de las pensiones alimenticias acumuladas, es un craso error de derecho vulnerante de las garantías fundamentales dispuestas a favor del alimentario. Por lo demás, este principio es por completo ajeno a la prescripción y al interés público que la justifica. Ante la falta de concurrencia de los requisitos de la prescripción, por ausencia de acción ordinaria, contravención de plazos y sobre todo continua inobservancia de interrupción en el ejercicio de la acción, ya sea por la actuación de parte ya sea por los deberes del juez, esta, se convierte en una situación jurídica donde resulta impracticable la prescripción liberatoria. En razón de esta interpretación, la regla de los artículos 336, 2.514 y 2.515 del CC en relación al artículo 19 Bis de la Ley N°14.908 se encontraría derogada en lo que a deuda acumulada por alimentos concierne. Con lo que los alimentos devengados, así entendidos, responden a un derecho de contenido extrapatrimonial del derecho de familia sin norma de caducidad especial. Y, por lo tanto, los alimentos devengados son imprescriptibles.

⁴⁶¹ Padiol Albás, Adoración. *La obligación de alimentos entre parientes*. (Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2005): 201-209pp.

CONCLUSIONES

1. Es necesario tener en mente que la prescripción liberatoria es una composición de elementos la cual refleja un balance entre un conflicto de intereses: el derecho del acreedor y el interés público. Es el interés público el que amerita la existencia de la institución de la prescripción. No obstante, para el interés público no es útil la prescripción si en realidad el acreedor no tiene una oportunidad real de ejercer su derecho. En este sentido, la prescripción liberatoria es una figura del derecho civil que no presenta protección constitucional, en cambio, la interrupción de la prescripción sí presenta esta protección en la forma de tutela judicial efectiva.
2. El proceso judicial en relación al derecho de alimentos, no termina con la declaración de su cuantía. Las decisiones de los tribunales tienen su correlato práctico en la ejecución de las sentencias, lo que forma parte integrante del derecho a tutela judicial efectiva o acceso a la justicia. Además, el Estado es un garante en la prosecución de la obligación de alimentos, por tanto, el derecho a tutela judicial efectiva cobra mayor vigor en estos créditos. Sobre el Estado pesan deberes en orden a establecer y ejecutar mecanismos apropiados que aseguren el pago de las obligaciones alimenticias.
3. Si se quiere dotar de contenido al artículo 336 del CC en cuanto las obligaciones alimenticias devengadas prescriben, éstas se encontrarán reguladas por las reglas de los derechos patrimoniales o créditos, siéndoles aplicables las reglas generales de prescripción de los artículos 2.514, 2.515 del CC y la regla especial del artículo 19 Bis de la Ley N°14.908. De prescribir, entonces, esto debe ser conforme a las reglas generales: cinco años de la acción ordinaria y de tres años de la acción ejecutiva. Por lo tanto, debe existir una acción ordinaria de cobro cuyo plazo prescriptivo sea de cinco años. Lo que se satisface con el procedimiento de cumplimiento.
4. Mientras la etapa de cumplimiento de alimentos no sea considerada acción ordinaria de cobro, ante la imposibilidad procesal de una acción ordinaria, esta una situación jurídica en que resulta inaplicable la regla general de prescripción y la regla especial del artículo 19 Bis de la ley N°14.908. En consecuencia, las obligaciones alimenticias en este escenario, son imprescriptibles.
5. El comienzo del plazo prescriptivo de tres años de la acción ejecutiva, se encuentra determinado por las normas del cumplimiento incidental. Lo anterior debido a que la obligación alimenticia es siempre cuantificada en una sentencia o resolución que aprueba un acuerdo. Por consiguiente, mientras se sigan devengando pensiones alimenticias se está ante la oportunidad de ejecución según las normas del cumplimiento incidental y del juicio ejecutivo, en relación a las normas aplicables a la ejecución de las resoluciones dictadas por tribunales chilenos.

6. Si en el procedimiento de cumplimiento el deudor alimenticio cuenta con la defensa de prescripción de la acción ordinaria de cinco años, necesariamente este procedimiento también constituye la acción ordinaria con la cual el acreedor alimentario puede interrumpir la prescripción. Este procedimiento implica la activación de mecanismos compulsivos y constitución de garantías, que se impulsa con el solo incumplimiento del alimentante, en base a los deberes del juez.
7. Tras la reforma introducida por la Ley N°21.389 perfeccionada por la Ley N°21.484 que modifican la Ley N°14.908, resulta incontrovertible ante los deberes del juez en la etapa de cumplimiento de los alimentos con la finalidad de perseguir su cobro, que el simple transcurso del tiempo implique el decurso del plazo prescriptivo. Es tal la actividad de todos los operadores involucrados, que la interrupción civil de la prescripción de las pensiones de alimentos se produce por defecto en causa de cumplimiento. Por tanto, el ordenamiento jurídico no podría quitar con una mano lo que da con la otra. Lo que equivale a restar valor y eficacia a la obligación de alimentos, y valor interruptivo al particular régimen de cobro de la obligación alimenticia.
8. Seguido de lo anterior, no puede cuestionarse la temporalidad del efecto de este acto interruptivo el que no puede cesar con anterioridad al pago. Producida la interrupción civil de la prescripción de la obligación de alimentos, esta no puede deshacerse. Sea que se cobre las pensiones devengadas por medio del cumplimiento de alimentos, cumplimiento incidental o juicio ejecutivo. En los tres casos, resultan improcedentes en el cobro de alimentos, las excepciones contempladas en el artículo 2.503 del CC.
9. Lo anterior, se explica en el interés público y social contenido en los mandatos constitucionales dirigidos al Estado con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias. Lo que se concretiza en la Ley N°14.908 y LTF en los deberes que obligan al juez de familia en liquidar mensualmente la deuda de alimentos, dictar de oficio apremios y medidas cautelares contra el deudor, hasta el pago íntegro de la deuda constatado que sea el incumplimiento. A su vez, extremar los medios de acreditación del cumplimiento o incumplimiento de la obligación de alimentos, la creación de los métodos compulsivos de pago, la investigación patrimonial del deudor en la etapa de cobro, la ampliación de medidas cautelares de retención y pago y la tipificación de la violencia intrafamiliar económica, más bien dan cuenta que el interés público no justifica que el alimentario pague el costo de la certeza jurídica en su nombre.
10. Luego, si al deudor de alimentos se le permite invocar la prescripción liberatoria en su defensa, su fundamento descansa en que es imposible para él establecer el hecho del pago debido a la dificultad probatoria que ocurre con el transcurso del tiempo. Sin embargo, lo anterior ha sido subsanado por la regulación del derecho y obligación de alimentos. En términos generales, la dificultad probatoria en la que se justifica la

prescripción no sucede en las obligaciones por alimentos. La libreta o cuenta de ahorro a la vista a la que accede al tribunal es fiel reflejo de cada pago efectuado, fecha, monto y caja. Pudiendo registrar por toda la vida del alimentario los movimientos en dicha cuenta.

11. La suspensión de la prescripción es improcedente si ha operado previamente la interrupción. En el entendido que la interrupción de las obligaciones alimenticias se produce por defecto, no concurre para estas obligaciones la suspensión de la prescripción. Entonces, no existe hipótesis fáctica en la cual reciba aplicación el artículo 19 Bis de la Ley N°14.908.
12. En síntesis, la obligación de alimentos es una obligación prescriptible, pero entendida en su marco regulatorio sustantivo y adjetivo, resulta incumplible el requisito de silencio de la relación jurídica, y, por tanto, no prescribe.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELIUK MANASEVICH, René. *La filiación y sus efectos*. Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000.
- ABELIUK MANASEVICH, René. *Las Obligaciones*. Tomo II. 5ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009.
- ACUÑA BUSTOS, Andrés Pablo. “Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena” *En: Revista Opinión Jurídica*, vol. 18 n°36: 17-35, (enero-junio 2019).
- ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela. “Suspensión de la prescripción de deudas de alimentos a favor de hijos menores de edad”. *En: El Mercurio Legal* (lunes, 02 de abril de 2018): Disponible en: <http://bcn.cl/2a7f7>.
- AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite. “Gestión preparatoria y prescripción de la acción ejecutiva”. *En: Revista Chilena de Derecho Privado*, n°33: 231-240, (diciembre, 2019).
- AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite. “Mediación previa obligatoria y acceso a la justicia en el proceso de familia”. *En: Revista Chilena de Derecho Privado*, n°20: 295-208, (julio, 2013).
- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *La prescripción extintiva*. 2ª Edición. Madrid, Editorial Centro de Estudios, 2004.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio. *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*. Tomo II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio. *Curso de Derecho Civil*. Santiago, Editorial Nascimento, 1941.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. “El valor jurídico del silencio”. *En: Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, Tomo 38 n°1: 133-141, (1941).
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. “Sobre interrupción civil de la prescripción extintiva (Comentarios a la sentencia dictada por la Corte Suprema en el juicio de Río Frío con Huidobro)”. *En: Tavolari Oliveros, Raúl (dir.) Doctrinas Esenciales. Derecho Civil. Obligaciones*, Tomo II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Teoría de las Obligaciones*. Santiago, Editorial Jurídica Ediar-Conosur Limitada, 1988.
- ALFARO VALVERDE, Luis. “El problema del abandono de las pretensiones imprescriptibles”. *En: Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, n°78: 115-128, (Lima, junio 2017).
- ÁLVAREZ ESCUDERO, Rommy. *Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación*. Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2019.
- APARICIO CAROL, Ignacio. *La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- ARROYO AMAYUELAS, Esther. “Efectos de la prescripción extintiva”. *En: La Prescripción Extintiva. XVII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, varios autores. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2014.
- AWAD SIRHAN, Álvaro. “Acciones perpetuas. Un comentario sobre la imprescriptibilidad extintiva civil en el derecho chileno”. Artículo presentado en el IV Congreso de derecho privado de la P. Universidad Católica de Chile, (09 de noviembre de 2016).

- AYLWIN CORREA, Bernardo. “El momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción (Corte Suprema)”. *En: Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 32 n°2:327-337, (diciembre, 2019).
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo y RIVEROS FERRADA, Carolina. “El carácter extrapatrimonial de la compensación económica y su renuncia”. *En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 37 n°2: 93-113, (2° semestre, 2011).
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo y RIVEROS FERRADA, Carolina. “El carácter extrapatrimonial de la compensación económica”. *En: Revista Chilena de Derecho*, vol. 38 n°2: 93-113, (agosto, 2011).
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo. “¿En qué casos el incumplimiento de deberes del matrimonio genera responsabilidad civil?” *En: Revista Ius et Praxis*, vol. 21 n°2: 19-60, (2015).
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo. *Estructura del derecho de familia y de la infancia*. Tomo I. 16° Edición. Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2020.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo. *Estructura del derecho de familia y de la infancia*. Tomo II. 16° Edición. Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2020.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo. *Lecciones de Derecho Civil Chileno*. Tomo III. De la Teoría de las Obligaciones. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010.
- BARRIENTOS GRANDON, Javier. *Código civil concordado y comentado*. 4° Edición. Santiago, Editorial Legal Publishing, 2015.
- BARRIENTOS GRANDON, Javier. *Código de la Familia*. 7° Edición. Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2020.
- BARROS ERRAZURIZ, Alfredo. *Curso de Derecho Civil, primera parte*. Tomo II. 4° Edición. Santiago, Editorial Nascimento, 1932.
- BELLUSCIO, Augusto César. *Manual de Derecho de Familia*. Tomo II. 7° Edición. Buenos Aires, Astrea, 2004.
- BELLUSCIO, Claudio. *Alimentos según el nuevo código civil*. Buenos Aires, García Alonso, 2015.
- BOSSERT, Gustavo A., y ZANNONI, Eduardo A. *Manual de derecho de familia*. 6° Edición. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2004.
- BUSTOS PUECHE, José Enrique. “Acercas de la naturaleza de la prescripción extintiva” *En: Libro-Homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*, vol. 1: 111-126, (2006).
- CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo y SEPÚLVEDA SAN MARTÍN, Bárbara. “¿Alimentos retroactivos o daños? Mecanismos para rectificar los efectos de una sentencia injusta”. *En: Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 33 n°2: 123-143, (diciembre, 2020).
- CARRETTA MUÑOZ, Francisco. “La génesis del estatuto jurídico procesal sobre el cobro de pensiones de alimentos para menores en Chile: Una interpretación desde la influencia de los procesos sociales (1912-1935)”. *En: Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*. Sección historia del derecho chileno. Valparaíso, XLIII (): 545-569, (2021).
- CASARINO VITERBO, Mario. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo V. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009.
- CASTILLA BAREA, Margarita. “Capítulo III. De la prescripción de acciones. Artículo 1961”. *En: Bercovitz Rodríguez, Rodrigo (dir.) Comentarios al Código Civil Tomo IX Arts. 1760 a Disposiciones adicionales*. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2013.

- CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo. “Procedimiento de ejecución de las sentencias civiles pronunciadas por tribunales chilenos”. En: Besser Valenzuela, Günter, Cortez Matcovich, Gonzalo e Hidalgo Muñoz, Carlos (coord.) *Procedimientos civiles especiales. Colección de tratados y manuales*. Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2020.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel. “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño”. En: *Revista Justicia y Derechos del Niño*, n°1:48-62, (1999).
- CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Volumen II: De las Personas Tomo III. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1992.
- CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Volumen VIII: de la sucesión por causa de muerte y de la prescripción Tomo XVIII, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1992.
- CONTRERAS ABURTO, Luis. “Algunos aspectos de la prescripción extintiva”. En: Tavolari Oliveros, Raúl (dir.) *Doctrinas Esenciales. Derecho Civil. Obligaciones*. Tomo II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009.
- CONTRERAS ABURTO, Luis. “De la renuncia de la prescripción”. En: Tavolari Oliveros, Raúl (dir.) *Doctrinas Esenciales. Derecho Civil. Obligaciones*. Tomo II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009.
- CONTRERAS ABURTO, Luis. “Interrupción civil de la prescripción extintiva”. En: Tavolari Oliveros, Raúl (dir.) *Doctrinas Esenciales. Derecho Civil. Obligaciones*. Tomo II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009.
- CORRAL TALCIANI, Hernán y ASIMAKÓPULOS FIGUEROA, Anastasia. “El régimen de los requisitos del matrimonio y de la nulidad en la nueva ley de matrimonio civil”. En: *Cuadernos de Extensión Jurídica (U. de los Andes)*, n°11: 37-75, (2005).
- CORRAL TALCIANI, Hernán. “Acciones de filiación: legitimación y conflictos de intereses”. En: *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, n°225-226: 53-90, (2009).
- CORREA FUENZALIDA, Guillermo. “Algunas ideas sobre prescripción extintiva”. En: Tavolari Oliveros, Raúl (dir.) *Doctrinas Esenciales. Derecho Civil*. Tomo II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009.
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo. “Los procedimientos especiales y sus problemas”. En: Besser Valenzuela, Günter, Cortez Matcovich, Gonzalo e Hidalgo Muñoz, Carlos (coord.) *Procedimientos civiles especiales. Colección de tratados y manuales*. Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2020.
- DAVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general del proceso. Aplicable a toda clase de procesos*. 3° Edición. Buenos Aires, Editorial Rivadavia, 2004.
- DEL PICÓ, Jorge. *Derecho de Familia*. Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2016.
- DÍAS LUQUE, María Teresa. “La gran reforma del código civil alemán (bürgerliches gesetzbuch): la ley de modernización del derecho de obligaciones”. En: *Max-Planck Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht. (Heidelberg)*. Boletín jurídico de la Universidad Europea de Madrid, n°5: 1-11, (2002).
- DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*, vol. II. 6° Edición. Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1992.
- DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. *La Prescripción Extintiva. En el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. España, Thomson Civitas, 2003.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón. *La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2014.

- DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón. “Algunas consideraciones sobre la prescripción”. *En: Revista de Derecho Universidad de Concepción*, n°58: 636-644, (año XIV oct-dic, 1946).
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés. “La caducidad de la acción ejecutiva fundada en títulos procesales asimilados”. *En: La Prescripción Extintiva. XVII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, varios autores. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2014.
- FABRES, José Clemente. *Instituciones de derecho civil chileno*. Tomo X. Santiago, Editorial la Ilustración, 1912.
- FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel. “Los apremios personales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un análisis crítico desde la dogmática de los principios y límites penales”. *En: Revista Política Criminal*, vol. 13 n°25: 350-386, (julio, 2018).
- FERRER RIBA, Josep. “Los efectos de la prescripción en el derecho civil de Cataluña”. *En: Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n°2: 1-23, (2003).
- GANDULFO R., Eduardo. “Sobre preclusiones procesales en el derecho chileno en tiempo de reformas. Ensayo de una teoría general desde un enfoque valorativo jurídico”. *En: Revista Ius et Praxis*, vol. 15 n°1: 121-189, (2009).
- GARRIDO ÁLVAREZ, Ricardo. “El interés superior del niño y el razonamiento jurídico”. *En: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, n°7: 115-147, (México, enero-diciembre, 2013).
- GARRIDO CHACANA, Carlos. *Acuerdo de unión civil: análisis de la ley 20.830*. Santiago, Editorial Metropolitana, 2015.
- GARRIDO CHACANA, Carlos. *Derecho de Alimentos*. Santiago, Editorial Metropolitana, 2014.
- GÓMEZ CALLE, Esther. “Reclamación de alimentos y retraso desleal. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2018 (RJ 2018, 5164)”. *En: Anuario de Derecho Civil*, vol. 73 n°1: 341-373, (2020).
- GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz. *El sistema filiativo chileno*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2017.
- GONZÁLEZ PÉREZ DE CASTRO, Maricela. *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. Madrid, Editorial Dykinson, 2013.
- GREEVEN BOBADILLA, Nel y CARRETTA MUÑOZ, Francesco. *Régimen de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular aplicado a la decisión judicial*. Cuadernos jurídicos de la Academia Judicial. Santiago, Ediciones Der, 2020.
- GREEVEN BOBADILLA, Nel y ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. *Alimentos y su ejecución en materia de familia*. Cuadernos jurídicos de la Academia Judicial. Santiago, Ediciones Der, 2018.
- GREEVEN BOBADILLA, Nel. *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener su cumplimiento*. Santiago, Editorial Librotecnia, 2018.
- GUTIÉRREZ ADASME, María Paz. *Modelos de ejecución de obligaciones de familia ante los Tribunales de Familia*. Santiago, Editorial Librotecnia, 2018.
- HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel y LATHROP G., Fabiola. “Prescripción extintiva y cláusula de aceleración: visión jurisprudencial”. *En: La razón del derecho, Revista interdisciplinaria de ciencias jurídicas*, (2): 1-11, (2011).

- HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel. “Las consecuencias de la infracción de deberes matrimoniales no dan lugar a indemnización”. *En: Revista Chilena de Derecho Privado*, n°27: 95-139, (diciembre, 2016).
- HERRERA, Marisa. *Manual de Derecho de las Familias*. Buenos Aires, Editorial Abeledoperrot, 2015.
- HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*. 2° Edición. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2006.
- HUNTER AMPUERO, Iván. “¿Tiene el tribunal algún deber en orden al impulso procesal en el actual proceso civil chileno? (Corte Suprema)”. *En: Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 22 n°1: 265-274, (julio, 2009).
- JARA CASTRO, Eduardo. *Derecho procesal de familia. Principios formativos, reglas generales, procedimiento ordinario*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2012.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. “El tiempo, algunos plazos procesales y sustanciales en Derecho de Familia, y su controvertida constitucionalidad”. *En: Ferreira Bastos Eliene y Berenice Dias Maria (coord.) A Família Além DOS Mitos*. Belo Horizonte, Editorial Del Rey Editora, 2008.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora. *Tratado de derecho de familia. Según el código civil y comercial de 2014*. Tomo IV. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2014.
- KRAUSZ BITRÁN, Alejandro. “De la prescripción de las pensiones alimenticias devengadas”. *En: Revista Chilena de Derecho de Familia*, vol. 2 n°2: 257-262, (2014).
- LAGOS VILLARREAL, Osvaldo. “Para una recepción crítica de la caducidad”. *En: Revista Chilena de Derecho Privado*, n°4: 81-105, (2005).
- LEPIN MOLINA, Cristian. *Compendio de Normas de derecho Familiar*. Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2015.
- LEPIN MOLINA, Cristián. *Derecho Familiar Chileno*. Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2017.
- LEPIN MOLINA, Cristián. “Los nuevos principios del derecho de familia”. *En: Revista Chilena de Derecho Privado*, n°23: 9-55, (2014).
- LIRA URQUIETA, Pedro. “Concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva”. *En: Tavolari Oliveros, Raúl (dir.) Doctrinas esenciales. Derecho Civil. Obligaciones*. Tomo II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009.
- LLEDÓ YAGÜE, Francisco; MONJE BALMASEDA, Óscar; HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel, GUTIÉRREZ BARRENENGOA, Ainhoa; y URRUTIA BADIOLA, Andrés. *Cuaderno Teórico Bolonia III. Derecho de Familia*. Madrid, Dykinson S.L., 2012.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves. *La obligación legal de alimentos entre parientes*. Madrid, Editorial La Ley, 2002.
- MÉNDEZ EYSSAUTIER, Héctor. “De la alegación de la prescripción”. *En: Tavolari Oliveros, Raúl (dir.) Doctrinas Esenciales. Derecho Civil. Bienes*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010.
- MENESES PACHECO, Claudio. “Aspectos procesales de la ley N°20.152, que incorpora modificaciones relativas a los juicios de alimentos”. *En: Revista de Estudios de Justicia*, n°10: 221-249, (2008).
- MEZA BARROS, Ramón. *Manual de Derecho Civil. De las obligaciones*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009.
- MOLINA DE JUAN, Mariel F. “El derecho alimentario de niños y adolescentes. La perspectiva de la corte federal argentina y su impacto en el nuevo código civil y comercial”. *En: Revista Bolivariana de Derecho*, n°20: 76-99, (julio, 2015).

- MUÑOZ, Javier. “El deber alimentario entre parientes”. *En: Chechile, Ana María (dir.) y Lopes, Cecilia (coord.). Derecho de Familia. Conforme al nuevo código civil y comercial de la nación.* Argentina, Editorial Abeledoperrot, 2015.
- NÚÑEZ ÁVILA, René y CORTÉS ROSSO, Mauricio. *Derecho procesal de familia. La primera reforma procesal civil en Chile.* Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2012.
- NÚÑEZ JIMÉNEZ, Carlos A. “Sobre la prescripción extintiva respecto de las pensiones alimenticias atrasadas”. *En: Revista de Derecho de Familia*, vol. 1 n°5: 47-64, (2015).
- OROZCO PARDO, Guillermo. *De la prescripción extintiva y su interrupción en el derecho civil.* Granada, Editorial Comares, 1995.
- ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. “Prescripción de la acción para obtener el pago de pensiones alimenticias devengadas: Doctrina y Jurisprudencia Reciente”. *En: Revista de Derecho de Familia*, vol. 1 n°5: 15-35, (2015).
- PADIOL ALBÁS, Adoración. *La obligación de alimentos entre parientes.* Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2005.
- PEÑA GONZÁLEZ, Carlos; ETCHEBERRY COURT, Leonor; CAROCCA PÉREZ, Álex; MONTERO IGLESIS, Marcelo y ALONSO BAEZA, Soledad. *Nueva regulación del derecho de alimentos.* Santiago, Sernam, 2012.
- PÉREZ AHUMADA, Paz. *Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia.* Santiago, Ediciones DER, 2021.
- PIEDRABUENA RICHARD, Guillermo. “El abandono del procedimiento en la ejecución hipotecaria”. *En: Revista Chilena de Derecho*, vol. 17 n°1: 191-209, (1990).
- PIEDRABUENA RICHARD, Guillermo. “Exposición sobre la reforma procesal civil (Ley 18.705 y Ley 18.882) A través de su aplicación práctica (1988-1993)”. *En: Revista Chilena de Derecho*, vol. 24 n°2: 397-407, (mayo-junio, 1997).
- PIEDRABUENA RICHARD, Guillermo. “La reforma procesal Civil. Antecedentes e historia de la Ley 18.705”. *En: Revista Chilena de Derecho*, vol. 16 n°3: 640-682, (1989).
- PINOCHET OLAVE, Ruperto y CONCHA LE BEUFFE, Francisca. “Criterios para el cálculo de intereses y reajustes en casos de condenas judiciales en juicios de indemnizaciones civiles por responsabilidad civil extracontractual”. *En: Revista de Derecho Universidad de Concepción*, n°237: 191-151, (enero-junio 2015).
- PINOCHET OLAVE, Ruperto. “La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de la acción respectiva prescripción para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción”. *En: Revista Ius et Praxis*, vol. 23 n°1: 639-654, (2017).
- POTHIER ROBERT, Joseph. *Tratado de las obligaciones.* Barcelona, Editorial Imprenta y litografía de J. Roger, 1839.
- PRADO PUGA, Arturo. “Algunos aspectos sobre la caducidad y su distinción con figuras afines”. *En: Revista Gaceta Jurídica*, n°274: 7-15, (abril, 2003).
- PUIG BRUTAU, José. *Caducidad, Prescripción extintiva y Usucapión.* Barcelona, Casa Editorial S.A., 1988.
- QUESADA GONZÁLEZ, María Corona. “El derecho (¿Constitucional?) a conocer el propio origen biológico”. *En: Anuario de Derecho Civil*, vol. 47 n°2: 237-304, (1994).
- RAMOS PAZOS, René. *De las obligaciones.* 3° Edición. Santiago, Editorial Legalpublishing, 2008.

- RAMOS PAZOS, René. *Derecho de Familia*. Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010.
- RAMOS PAZOS, Rene. *Derecho de Familia*. Tomo II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010.
- RASCHETTI, Franco. “Renuncia de la prescripción liberatoria”. *En: Revista Derecho y Cambio Social*, n°56: 181-198, (abr-jun, 2019).
- RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac. “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”. *En: Educatio Siglo XXI*, vol. 30 n°2: 89-108, (2012).
- RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac y PINOCHET OLAVE, Ruperto. “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno”. *En: Revista Chilena de Derecho*, vol. 42 n°3: 903-934 (diciembre, 2015).
- RIOSECO ENRÍQUEZ, Emilio. *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*. 2° Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2019.
- RIVAS VARGAS, Carola Paz. “Indemnización de daños por infracción de deberes conyugales”. *En: Revista de Derecho*, n°242: 221-251, (julio – diciembre 2017).
- RODRÍGUEZ CACHÓN, Teresa. “Verdad biológica, verdad legal y verdad volitiva en relación a los reconocimientos de complacencia”. *En: Peralta Carrasco, Manuel (dir.) Derecho de familia: Nuevos retos y realidades: Estudios jurídicos de aproximación del derecho Latinoamericano y europeo*. Madrid, Editorial Dykinson, 2016.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. *Regímenes patrimoniales*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010.
- RODRÍGUEZ PAPIC, Ignacio. *Procedimiento Civil. Juicio ordinario de mayor cuantía*. Séptima edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010.
- RODRÍGUEZ PINTO, María Sara. “El acuerdo de unión civil en Chile. Aciertos y desaciertos”. *En: Revista Ius et Praxis*, vol. 24 n°2: 139-182, (diciembre, 2018).
- RODRÍGUEZ PINTO, María Sara. *Manual de derecho de familia*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2020.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro. *Curso de derecho procesal civil. De los actos procesales y sus efectos*. Tomo IV. Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2017.
- ROZAS V., Fernando. “Algunas consideraciones sobre obligaciones naturales y civiles”. *En: Revista Chilena de Derecho*, vol. 4 n°1-6: 299-303 (1977).
- ROZAS V., Fernando. “Las cauciones en las obligaciones naturales”. *En: Revista Chilena de Derecho*, vol. 5 n°1-6: 427-431, (1978).
- SAAVEDRA SALAS, Geraldine. *Incumplimiento de la pensión de alimentos. El arresto y otras sanciones*. Santiago, Rubicon Editores, 2019.
- SABIONCELLO SOTO, Muriel. “La incompatibilidad normativa de los alimentos que se deben por ley en el código civil chileno”. *En: Estudios de derecho civil XIV*. Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2018.
- SCHMIDT HOTT, Claudia. *Del derecho alimentario familiar en la filiación*. Santiago, Editorial Puntotext, 2008.
- SEPÚLVEDA SAN MARTÍN, Bárbara. “El procedimiento aplicable a la acción revocatoria especial en los juicios de alimentos”. *En: Ezurmendia Álvarez, Jesús (dir.) Familia, justicia y proceso. Ensayos sobre derecho procesal de familia*. Santiago, Editorial Rubicón, 2021.

- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. *Derecho de Familia*. Santiago, Editorial Nascimento, 1946.
- STOEHLER MAES, Carlos. *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010.
- TRONCOSO LARRONDE, Hernán. *Derecho de Familia*. 17ª Edición. Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2020.
- TURNER SAELZER, Susan. “Transmisibilidad y disponibilidad de la acción de reclamación de filiación: Sentencia sobre el alcance de la legitimación pasiva de la acción de reclamación intentada por el hijo (Juzgado de familia de Valdivia, Corte de Apelaciones de Valdivia)”. En: *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 20 n°2: 249-254, (diciembre, 2007).
- UGARTE GODOY, José Joaquín. “La juridicidad de las obligaciones meramente naturales”. En: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, n°19: 399-416, (1998).
- VALENTE, Luis Alberto. *La caducidad de los derechos y acciones en el Derecho Civil*. La Plata, Editorial Platense, 2009.
- VALENZUELA DEL VALLE, Jimena. “Responsabilidad civil por el incumplimiento de obligaciones matrimoniales y por el ejercicio abusivo del divorcio unilateral. Un estudio de su admisibilidad en Chile”. En: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, vol. 19 n°1: 241-269, (2012).
- VALLESPINOS, Carlos Gustavo. *Cuaderno de obligaciones N°6 Prescripción Extintiva*. Córdoba, Editorial Alveroni, 2014.
- VARELA BARRA, Christian Alberto. *Procedimiento de cumplimiento de la compensación económica*. Chile, Editorial Hammurabi, 2018.
- VARGAS ARAVENA, David. “Del resarcimiento en Chile de los daños causados en el matrimonio”. En: *Revista Ius et Praxis*, vol. 1 n°21: 57-100, (2015).
- VÁSQUEZ GUÍÑEZ, Claudia Andrea. “Cumplimiento y ejecución de resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales de familia”. En: Besser Valenzuela, Günter, Cortez Matcovich, Gonzalo e Hidalgo Muñoz, Carlos (coord.) *Procedimientos civiles especiales. Colección de tratados y manuales*. Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2020.
- VEIGA COPO, Abel B. “La prescripción extintiva en un contexto de reformas. Vigencias y desfases”. En: *Cuadernos Europeos de Deusto*, n°61: 129-165, (octubre, 2019).
- VILLARROEL BARRIENTOS, Carlos y VILLARROEL BARRIENTOS Gabriel. *La obligación natural como elemento moralizador de la relación jurídica en el código civil chileno*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1982.
- VIVANCO LUENGO, Pablo. *Responsabilidad Civil en el Ámbito del Derecho de Familia*. Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2018.
- VODANOVIC HAKLICA, Antonio. *Derecho de Alimentos*. 5ª edición. Santiago, Ediciones Jurídicas, 2018.
- WACKE Andreas. “Las reformas más importantes del BGB desde su Promulgación en 1900, con especial referencia al derecho de obligaciones”. En: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40 n°2: 699-710 (agosto, 2013).
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. “Comentario de la sentencia del tribunal supremo de 13 de noviembre de 2018 (629/2018). Ocultación al marido de la verdadera paternidad. Consecuencias para el derecho de familia y para la responsabilidad civil”. En: *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*. Dykinson, vol. 10 (2018).

ZAVALA ORTIZ, José Luis. “Interrupción de la prescripción en cobro ejecutivo de títulos de crédito”. *En: Leyes y Sentencias Thomson Reuters*, vol. 33: 7-9 (2010). CL/DOC/1198/2010

ZIMMERMANN, Reinhard. *Comparative Foundations of a European Law of Set-Off and Prescription*. New York, Cambridge University Press, 2010.

ZIMMERMANN, Reinhard. *The Law of Obligations Roman Foundations of the Civilian Tradition*. South Africa, Rustica Press (PTY), 1995.

Jurisprudencia citada:

1. Excma. Corte Suprema. Casusa ROL 75.433-2020. Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020.
2. Excma. Corte Suprema. Causa ROL 27.662-2016. Sentencia de fecha 08 de agosto de 2016.
3. Excma. Corte Suprema. Causa ROL 12.161-2015. Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015.
4. Excma. Corte Suprema. Causa ROL 23.380-2014. Sentencia de fecha 24 de marzo de 2015.
5. Excma. Corte Suprema. Causa ROL 23.730-2014. Sentencia de fecha 10 de junio de 2015.
6. Excma. Corte Suprema. Causa ROL 10.891-2014. Sentencia de fecha 08 de enero de 2015.
7. Excma. Corte Suprema. Causa ROL 5.558-2013. Sentencia de fecha 17 de diciembre de 2013.
8. Excma. Corte Suprema. Causa ROL 3.318-2012. Sentencia de fecha 22 de octubre de 2012.
9. Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción. Causa ROL 638-2020. Sentencia de fecha 02 de noviembre de 2020.
10. Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 1.005-2019. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2019.
11. Iltma Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 606-2018. Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2018.
12. Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó. Causa ROL 51-2018 (Amparo). Sentencia de fecha 06 de diciembre de 2018.
13. Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 253-2018. Sentencia de fecha 20 de abril de 2018.
14. Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 9-2018. Sentencia de fecha 31 de enero de 2018.
15. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Causa ROL 2.455-2017. Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017.
16. Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 529-2017. Sentencia de fecha 17 de julio de 2017.
17. Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso. Causa ROL 357-2017. Sentencia de fecha 24 de mayo de 2017.
18. Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua. Causa ROL 283-2017. Sentencia de fecha 23 de octubre de 2017.
19. Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 257-2017. Sentencia de fecha 16 de mayo de 2017.
20. Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia. Causa ROL 104-2017. Sentencia de fecha 19 de junio de 2017.
21. Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción. Causa ROL 67-2017. Sentencia de fecha 24 de febrero de 2017.
22. Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 962-2016. Sentencia de fecha 03 de enero de 2017.
23. Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 744-2016. Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016.

24. Itma. Corte de Apelaciones de Concepción. Causa ROL 618-2016. Sentencia de fecha 18 de enero de 2017.
25. Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 535-2016. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2016.
26. Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 27-2016. Sentencia de fecha 21 de octubre de 2016.
27. Itma Corte de Apelaciones de Santiago. Causa ROL 1.261-2015. Sentencia de fecha 21 de julio de 2015.
28. Itma. Corte de Apelaciones de Concepción. Causa ROL 402-2015. Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2015.
29. Itma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Causa ROL 130-2015. Sentencia de fecha 29 de octubre de 2015.
30. Itma. Corte de Apelaciones de Concepción. Causa ROL 636-2014. Sentencia de fecha 29 de enero de 2015.
31. Itma. Corte de Apelaciones de Concepción. Causa ROL 600-2014. Sentencia de fecha 03 de marzo de 2015.
32. Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa ROL 764-2012. Sentencia de fecha 02 de enero de 2013.
33. Honorable Tribunal Constitucional. Causa ROL 4.074-2017. Sentencia de fecha 25 de abril de 2019.
34. Honorable Tribunal Constitucional. Causa ROL 3.058-2016. Sentencia de fecha 10 de agosto de 2017.
35. Honorable Tribunal Constitucional. Causa Rol 2.102-2012. Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012.
36. Honorable Tribunal Constitucional. Causa Rol 2.216-2011. Sentencia de fecha 22 de enero de 2013.
37. Honorable Tribunal Constitucional. Causa Rol 2.102-2011. Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012.
38. Honorable Tribunal Constitucional. Causa Rol 1.006-2007. Sentencia de fecha 22 de enero de 2009.

Otros:

- Historia de la Ley N°18.705
- Historia de la Ley N°19.968
- Historia de la Ley N°20.152
- Historia de la Ley N°21.389
- Historia de la Ley N°21.484